BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 15 DE JULIO DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 28.937

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209



LEYES

ACUERDOS

Ley 24.980

Apruébase un Acuerdo de Cooperación suscripto con el Gobierno del Reino de Marruecos en Materia de Usos Pacíficos de Energía Atómica.

Sancionada: Junio 3 de 1998.
Promulgada de Hecho: Julio 10 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República Argentina en Materia de Usos Pacíficos de Energía Atómica, suscripto en Rabat —Reino de Marruecos— el 13 de junio de 1996, que consta de catorce artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.980—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN MATERIA DE USOS PACIFICOS DE ENERGIA ATOMICA

EL REINO DE MARRUECOS y la REPUBLICA ARGENTINA, en adelante denominados "las partes".

Teniendo en cuenta las tradicionales relaciones de amistad entre los países y su deseo permanente de incrementar la cooperación en base a las políticas de sus respectivos gobiernos,

Teniendo presente el Acuerdo de Cooperación Comercial, Económica y Técnica firmado entre el Gobierno del REINO DE MARRUECOS y el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA con fecha 18 de marzo de 1978,

Reconociendo que todos los países tienen el derecho a desarrollar y aplicar la energía nuclear con fines pacíficos y de dotarse de todos los tipos de tecnología nuclear destinadas a aplicaciones pacíficas,

Conscientes de que el desarrollo y utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, constituyen etapas decisivas de la promoción y el desarrollo social y económico de los dos países,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las partes promoverán y desarrollarán la cooperación en el área de las utilizaciones pacíficas de la energía nuclear de acuerdo con las necesidades y las prioridades de sus respectivos programas nacionales de desarrollo.

ARTICULO II

La cooperación mencionada en el Artículo I abarcará las áreas siguientes:

a) Planificación, coordinación, instalación, funcionamiento y mantenimiento de centrales nucleares de potencia y las restantes actividades del ciclo de combustible nuclear.

b) Investigación básica y aplicada con respecto a los usos pacíficos de la energía nuclear.

c) Investigación, diseño, construcción y operación de reactores nucleares de investigación y de potencia.

d) Tecnología del ciclo de combustible nuclear, comenzando por, e incluyendo, la exploración y explotación de minerales nucleares, y la producción de elementos combustibles nucleares, hasta la eliminación de desechos radiactivos.

e) Producción industrial de partes y materiales necesarios para el uso en reactores nucleares.

f) Producción de radioisótopos y sus aplicaciones.

g) Protección radiológica y seguridad nuclear incluyendo los aspectos regulatorios de estas áreas.

h) Provisión de servicios en las áreas antes mencionadas.

i) Otros aspectos tecnológicos de los usos pacíficos de la energía nuclear que las partes consideren de mutuo interés.

SUMARIO

La lista de las áreas de cooperación mencionadas anteriormente no es de ninguna forma limitativa y podrá ser modificada o extendida ulteriormente de común acuerdo.

ARTICULO III

La cooperación, objeto del presente acuerdo, podrá tener las siguientes formas:

a) Intercambio de expertos.

b) Asistencia mutua en materia de capacitación y formación de personal.

c) Asistencia mutua en todos los casos de emergencia radiológica.

d) Becas u otras formas de asistencia para la formación de personal en función de las posibilidades de cada uno de los dos países.

e) Intercambio de información y documentación.

f) Creación de grupos de trabajo mixtos para estudiar proyectos específicos sobre investigación científica y desarrollo tecnológico.

g) Concertar y cooperar en el marco de proyectos de cooperación en el área de la investigación científica y técnica.

h) Provisión de equipos, materiales o materiales nucleares relativos a las áreas arriba mencionadas.

i) Asistencia técnica en el montaje y operación de centrales nucleares de potencia y en otros proyectos.

j) Fabricación de materiales y equipos, como así también llevar a cabo estudios de proyectos.

ARTICULO IV

A fin de llevar a cabo la ejecución del presente Acuerdo, las Partes han designado, por parte del Gobierno de la República Argentina, a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y al Ente Nacional Regulador Nuclear (ENREN), y por parte del Gobierno del Reino de Marruecos al Ministerio de Minas y Energía. Estos organismos podrán, por mutuo acuerdo, promover la participación de entidades privadas y públicas de sus respectivos países en dicha ejecución.

ARTICULO V

Para implementar la cooperación estipulada en el presente Acuerdo, los organismos competentes podrán concluir entendimientos separados para determinar costos, programas y otras condiciones específicas de cooperación así como también los derechos y obligaciones respectivos.

ARTICULO VI

Las partes utilizarán libremente toda la información intercambiada de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, excepto en el caso donde la Parte poseedora de dichas informaciones hubiera previamente notificado a la otra Parte sobre las restricciones y reservas relativas a la utilización de las mismas o su transferencia a terceros. Si las informaciones destinadas al intercambio previsto han sido protegidas por una patente por una de las Partes, las condiciones de su utilización y transferencia serán sometidas a la legislación en vigor en los dos países supletoriamente a lo acordado por las Partes.

ARTICULO VII

1 — Todo material, equipo y tecnología transferido en virtud del presente Acuerdo será utilizado exclusivamente con fines pacíficos y no explosivos.

2 — El material nuclear transferido entre las Partes, así como todo material nuclear utilizado en o producido mediante el uso de cualquier material o equipo así transferido, estará sujeto a la aplicación de salvaguardias por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

3 — Se entiende que el compromiso especificado en el párrafo 2 de este artículo se cumple, en el caso del REINO DE MARRUECOS, en virtud del "Acuerdo del 30 de enero de 1973 entre el Reino de Marruecos y el OIEA para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares" (que entró en vigor el 18 de febrero de 1975), y en el caso de la REPUBLICA ARGENTINA, en virtud del "Acuerdo entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares, y el OIEA para la aplicación de salvaguardias" (que entró en vigor el 3 de marzo de 1994).

ARTICULO VIII

Todo material, equipo y tecnología transferido en virtud del presente Acuerdo, así como todo material utilizado en o producido mediante el uso de cualquier material o equipo así transferido, no podrá ser retransferido fuera de la jurisdicción del país que lo recibe sin el consentimiento previo del país de origen.

ARTICULO IX

El material transferido de conformidad con el presente Acuerdo y el material utilizado en o producido por el uso de material o equipo así transferido, no podrá ser reprocesado, modificado en forma o contenido (a excepción de que se haga por irradiación), ni enriquecido al veinte por ciento o en un porcentaje superior en el isótopo uranio 235 sin el previo consentimiento de la Parte que lo haya provisto.

ARTICULO X

Las Partes tomarán las medidas adecuadas para asegurar la protección física apropiada a los materiales nucleares transferidos en el marco de este acuerdo, comprendiendo además los materiales fisionables especiales subsiguientes, todas las veces que este material esté en sus respectivas jurisdicciones y durante el transporte internacional. A ese fin las Partes mantendrán niveles de protección física no inferiores a aquellos fijados en el documento del OIEA INFCIRC/225/REV.3.

ARTICULO XI

Las Partes se informarán recíprocamente sobre la marcha de los proyectos ejecutados en virtud del presente Acuerdo, y estimularán la cooperación entre los participantes en la implementación de dichos proyectos. A tal fin los Organismos indicados en el Artículo IV del presente Acuerdo designarán un representante para la coordinación y el seguimiento de la cooperación. Anualmente se efectuará una reunión de coordinación, alternativamente en cada país, salvo que las partes de común acuerdo decidieran su cancelación o postergación.

ARTICULO XII

Cualquier controversia que surgiere acerca de la interpretación o ejecución de este Acuerdo será solucionada amigablemente a través de consultas mutuas o negociación entre las Partes.

ARTICULO XIII

Este Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento mediante el consentimiento escrito de las Partes. Las modificaciones al mismo entrarán en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XIV.

ARTICULO XIV

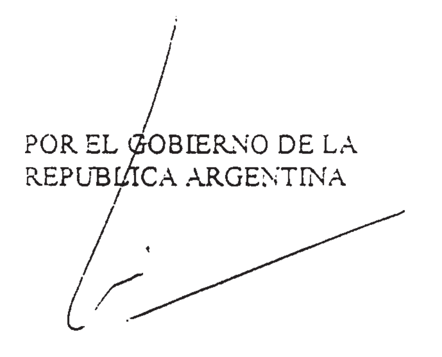
1 — El presente Acuerdo entrará en vigor a la fecha de recepción de la última nota por la cual una Parte informe a la otra que se han cumplido sus respectivos requisitos constitucionales.

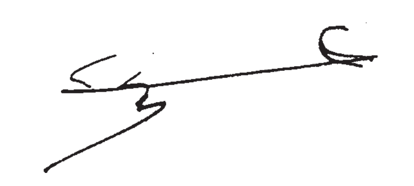
2 — El presente Acuerdo permanecerá vigente por un período de cinco años y se renovará luego automáticamente por períodos de un año, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado seis meses antes de la fecha de vencimiento de uno de los períodos.

3 — Salvo acuerdo en contrario las disposiciones de este Acuerdo serán aplicables, aún después del término de vigencia a cualquier acuerdo separado o específico concluido durante su vigencia que esté aún en ejecución.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Rabat, el 13 de junio de 1996 en dos ejemplares originales en árabe, español y francés, los tres textos igualmente auténticos.





ACUERDOS

Ley 24.981

Apruébase un Acuerdo de Cooperación suscripto con el Gobierno de la República de Costa Rica para el Desarrollo y la Aplicación de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear.

Sancionada: Junio 3 de 1998.
Promulgada de Hecho: Julio 10 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Costa Rica para el Desarrollo y la Aplicación de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscripto en Buenos Aires el 18 de junio de 1992, que consta de diez (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 24.981 —

— ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ACUERDO DE COOPERACION
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
PARA EL DESARROLLO Y LA APLICACION DE LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Costa Rica;

Inspirados en la tradicional amistad de sus pueblos y en el deseo permanente de ampliar la cooperación que anima a sus Gobiernos;

Concientes del derecho de todos los países al desarrollo y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y, asimismo, al dominio de la tecnología necesaria para ese fin;

Teniendo presente que el desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos constituye un elemento fundamental para promover el desarrollo económico y social de sus pueblos;

Teniendo en cuenta los objetivos del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina;

Considerando que el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Costa Rica prevé la celebración de acuerdos específicos;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo de Cooperación para el desarrollo y la Aplicación de los usos Pacíficos de la Energía Nuclear.

ARTICULO I

Las Partes cooperarán para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, de acuerdo con las necesidades y prioridades de sus respectivos programas nucleares nacionales y teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por cada una de ellas.

ARTICULO II

1. Las Partes encomiendan la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión Nacional de Energía Atómica (en adelante CNEA) de la República Argentina y a la Comisión de Energía Atómica (en Adelante CEA) de la República de Costa Rica, organismos que de común acuerdo establecerán en cada caso las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

2. Las Partes, cuando lo consideren conveniente, facilitarán en todo lo posible la participación que pueda caber a otras instituciones u organismos públicos o privados de los respectivos países en los proyectos conjuntos que se realicen en aplicación de este Acuerdo.

Estas acciones se canalizarán a través de la CNEA y la CEA respectivamente.

ARTICULO III

La cooperación se desarrollará en los siguientes campos:

1. Investigación básica y aplicada en el campo nuclear.

2. Producción de radioisótopos y moléculas marcadas y sus aplicaciones en medicina, agricultura, veterinaria e industria.

3. Utilización de las radiaciones ionizantes para la preservación de alimentos y la esterilización de material bio-médico.

4. Seguridad nuclear y protección radiológica;

5. Otros campos que las Partes consideren de interés.

Las Partes facilitarán el suministro recíproco en transferencia, préstamos, arrendamiento y venta de materiales nucleares, equipos y servicios necesarios para la realización de los programas conjuntos y de sus programas nacionales de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, quedando estas operaciones sujetas a las disposiciones legales vigentes en la República de Costa Rica y en la República Argentina.

ARTICULO IV

1. Cualquier material o equipo suministrado por una de las Partes a la Otra, o cualquier material derivado del uso de los anteriores o utilizado en un equipo suministrado en virtud de este Acuerdo, sólo podrá ser usado para fines pacíficos.

Las Partes se consultarán sobre la aplicación de procedimientos de salvaguardias para materiales o equipos suministrados en el ámbito del presente acuerdo.

2. Cuando así correspondiere, las Partes someterán los materiales y equipos suministrados en el ámbito del presente acuerdo a los acuerdos de salvaguardias vigentes para las mismas con el Organismo Internacional de Energía Atómica.

ARTICULO V

El intercambio de personal científico y técnico se realizará de conformidad con las siguientes normas:

a) La designación de científicos y técnicos visitantes se hará de común acuerdo.

b) El personal científico y técnico visitante estará obligado a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y demás disposiciones de la Parte que recibe y observar en su lugar de trabajo las normas de seguridad vigentes en el mismo.

c) Siempre que en un caso particular no se determine lo contrario, cada Parte se hará cargo de los gastos de viaje de los científicos y técnicos, que deleguen al exterior incluyendo los pasajes y los gastos de indemnización por traslado e instalación si correspondiere, y la Parte que recibe se hará cargo de los gastos de manutención de los mismos, tales como viáticos y gastos por traslados internos si los hubiere.

d) En los casos de becas otorgadas en virtud del presente Acuerdo, la Parte que recibe al becario se hará cargo de los gastos de manutención y la Parte que lo envía, de los gastos de viaje.

e) Si se lo juzgare necesario, la Parte que recibe podrá solicitar a la Parte que lo envió el retiro de un científico o técnico visitante; esta Parte accederá a tal pedido y eventualmente, nombrará a un nuevo científico o técnico visitante con el acuerdo de la Parte que recibe.

ARTICULO VI

La responsabilidad por eventuales daños personales o materiales se establecerá según las siguientes disposiciones:

a) La responsabilidad por los daños que eventualmente sufra o cause el personal de una Parte en el territorio de la Otra se regirá por la legislación de esta última;

b) La Parte que envía no responderá por daños nucleares causados a terceros. Para la interpretación de esta disposición se tendrán en cuenta los principios de la Convención de Viena del 21 de mayo de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares.

ARTICULO VII

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que suministró la información haya establecido y comunicado a la otra Parte restricciones o reservas respecto de su uso o difusión. Si la información intercambiada estuviera protegida por patentes registradas en cualquiera de las Partes, los términos y condiciones para su uso y difusión quedarán sujetos a la legislación ordinaria al respecto.

Cuando de resultas de las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo de Cooperación se produzcan descubrimientos o avances del conocimiento merecedores de su divulgación en publicaciones científicas, se hará mención del acuerdo y del organismo donde fueren realizados; cuando se produzcan procesos y/o productos patentables de valor comercial, las Partes acordarán oportunamente los términos equitativos de sus réditos y, si correspondiere de acuerdo con las reglamentaciones aplicables, con los científicos y técnicos intervinientes.

ARTICULO VIII

Las Partes se consultarán con respecto a las situaciones de interés común que se susciten en el ámbito internacional en relación con la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos, con el objeto de coordinar sus posiciones cuando ello sea aconsejable.

ARTICULO IX

Las Partes actuarán de modo que las diferencias de opinión que pudieran surgir con respecto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo sean resueltas por vía diplomática.

ARTICULO X

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de instrumentos de ratificación; tendrá una vigencia inicial de 10 años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de 2 años, salvo que meses antes del vencimiento de la vigencia inicial o de cualquiera de los períodos de prórroga, una Parte notifique a la otra su intención de darlo por concluido.

2. La terminación del presente Acuerdo no afectará la continuación de los proyectos conjuntos referidos en el Artículo III que se hayan concertado e iniciado con anterioridad.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de junio de 1992, en dos ejemplares originales.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE
COSTA RICA

ACUERDOS

Ley 24.983

Apruébase un Acuerdo suscripto con la República Checa sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Junio 3 de 1998.
Promulgada de Hecho: Julio 10 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA CHECA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires el 27 de septiembre de 1996, que consta de DOCE (12) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español e inglés forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 24.983—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ACUERDO

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA CHECA

SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

La República Argentina y la República Checa, en adelante denominadas las "Partes Contratantes",

Deseando intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos Estados,

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversores de un Estado en el territorio del otro Estado,

Conscientes de que la promoción y la protección recíproca de inversiones, de conformidad con el presente Acuerdo, estimularán las iniciativas económicas en este ámbito,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" designa a todo tipo de activo invertido con relación a las actividades económicas de un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes de esta última. Incluye, en especial, aunque no exclusivamente:

a) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos de propiedad tales como hipotecas, cauciones, derechos de prenda y derechos similares;

b) acciones, títulos, obligaciones y cualquier otro tipo de participación en una sociedad;

c) títulos de crédito y derechos a cualquier prestación que tenga un valor económico y estén vinculados a una inversión; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo en especial derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how, secretos comerciales, y valor llave;

e) todo derecho conferido por ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos de conformidad con la ley, incluyendo las concesiones para la exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Toda modificación de la forma en que se inviertan los activos no afectará su carácter de inversión.

2. El término "inversor" designa a:

a) cualquier persona física que es nacional de una Parte Contratante de conformidad con sus leyes;

b) cualquier persona jurídica constituida o incorporada de cualquier otro modo en virtud de las leyes y reglamentaciones vigentes en cualquiera de las Partes Contratantes y que tenga su sede en el territorio de esa Parte Contratante.

3. El término "ganancias" designa a todas las sumas producidas por una inversión y en especial, aunque no exclusivamente, incluye beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios.

4. El término "territorio" designa al territorio de la República Checa sobre el cual ésta ejerce, de conformidad con el derecho internacional, su soberanía, derechos soberanos y jurisdicción o el territorio de la República Argentina, incluyendo el mar territorial y las zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial, sobre los cuales la República Argentina puede, de conformidad con el derecho internacional, ejercer sus derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2

PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

2. Las inversiones de los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes en todo momento recibirán un tratamiento justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes en modo alguno perjudicará la administración, mantenimiento, uso, goce o enajenación de las mismas a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

ARTICULO 3

TRATAMIENTO NACIONAL Y DE LA NACION MAS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará, en su territorio, a las inversiones y ganancias de los inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el otorgado ya sea a las inversiones y ganancias de sus propios inversores o a las inversiones y ganancias de los inversores de un tercer Estado.

2. Cada Parte Contratante otorgará, en su territorio, a los inversores de la otra Parte Contratante, con respecto a las administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

3. No se interpretará que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, obligan a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de:

a) cualquier acuerdo de unión aduanera o zona de libre comercio o unión monetaria o acuerdos internacionales similares conducentes a dichas uniones o instituciones u otras formas de cooperación regional en las cuales alguna de las Partes Contratantes es o pudiera ser parte, o

b) cualquier acuerdo o arreglo internacional relativo, total o principalmente a impuestos.

4. No se interpretará que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo extienden a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de los acuerdos bilaterales que estipulan financiamiento concesional concluidos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino Unido de España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 4

COMPENSACION POR PERDIDAS

1. Los inversores de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o disturbios u otros acontecimientos similares recibirán de ésta, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado por ésta a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

2. Sin perjuicio del párrafo 1 del presente Artículo, los inversores de una Parte Contratante que en cualquiera de los acontecimientos mencionados en ese párrafo sufrieran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante que resulte de toda posible acción arbitraria por sus autoridades también recibirán restitución o compensación justa y adecuada no menos favorable que la acordada por ésta a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 5

EXPROPIACION

1. Las inversiones de inversores de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas ni sujetas a medidas que tengan efecto equivalente al de nacionalización o expropiación (en adelante denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo por razones de utilidad pública. La expropiación se llevará a cabo de conformidad con la ley sobre una base no discriminatoria y estará acompañada de medidas para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. Dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses a una tasa comercial normal a partir de la fecha de expropiación, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible en una moneda libremente convertible.

2. Los inversores afectados tendrán derecho a una inmediata revisión por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte Contratante que hace la expropiación de su caso y de la valuación de su inversión, de conformidad con los principios establecidos en este Artículo y en virtud de la ley de la Parte Contratante que hace la expropiación.

ARTICULO 6

TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante, la trans-

ferencia irrestricta de inversiones y ganancias y en especial, aunque no exclusivamente, de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para mantener e incrementar las inversiones;

b) las ganancias, beneficios, intereses, dividendos y demás ingresos corrientes;

c) los fondos de reembolso de préstamos definidos en el Artículo 1, párrafo (1), c);

d) las regalías u honorarios;

e) el producido de una venta total o parcial o liquidación de una inversión;

f) las compensaciones previstas en los Artículos 4 y 5;

g) las remuneraciones de los nacionales de una Parte Contratante autorizados a trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las transferencias se efectuarán sin demora en una moneda libremente convertible, a la tasa de cambio vigente en la fecha de la transferencia.

3. Las transferencias se efectuarán, en cualquier caso, dentro de un período que no exceda los dos meses a partir de la fecha en que se efectúa la solicitud para la transferencia.

ARTICULO 7

SUBROGACION

1. Cuando una Parte Contratante o el organismo designado por ésta efectuara pagos a cualquiera de sus inversores en virtud de una garantía que hubiera acordado con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la cesión, por ley o por una transacción legal, a la primera Parte Contratante o a su organismo designado, de todos los derechos y reclamos del inversor y que la primera Parte Contratante o el organismo designado por ésta están facultados en virtud de la subrogación a ejercer dichos derechos y hacer valer dichos reclamos, en la misma medida en que el inversor hubiera estado facultado para ejercerlos.

ARTICULO 8

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSOR DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE.

1. Toda controversia que surja entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante con relación a una inversión en el territorio de esa otra Parte Contratante estará sujeta a negociaciones entre las partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiera ser así solucionada en el término de seis meses a partir de la fecha en que se hubiera planteado la controversia por escrito por cualquiera de las partes en la controversia, podrá ser sometida, a pedido del inversor, ya fuere:

— al tribunal competente de la Parte Contratante, que es parte en la controversia, o

— al arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones del párrafo (3).

Cuando un inversor ha sometido una controversia al tribunal competente arriba mencionado de la Parte Contratante donde se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección será definitiva.

3. En caso de arbitraje internacional, la controversia será sometida, a opción del inversor, ya fuere:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, o

— a un tribunal arbitral creado para cada caso de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

4. El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, la legislación de la Parte Contratante involucrada en la controversia, incluidas sus normas relativas a conflictos de leyes, los términos de acuerdos específicos concluidos con relación a la inversión y los principios pertinentes del derecho internacional.

5. La decisión arbitral será definitiva y obligatoria para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante la ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 9

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

2. Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

3. Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los plazos previstos en el párrafo 3 de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Cuando el Presidente fuera nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos.

5. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

APLICACION DE OTRAS NORMAS Y COMPROMISOS ESPECIALES

1. Cuando una cuestión esté regida simultáneamente por el presente Acuerdo y por otro acuerdo internacional en el cual son partes ambas Partes Contratantes, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá, a alguna de las Partes Contratantes o a cualquiera de sus inversores que posean inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, valerse de las normas que sean más favorables para su caso.

2. Si el tratamiento a ser otorgado por una Parte Contratante a los inversores de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones u otras disposiciones específicas de contratos, fuera más favorable que el establecido por el presente Acuerdo, se otorgará el más favorable.

ARTICULO 11

APLICABILIDAD DEL PRESENTE ACUERDO

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a futuras inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y asimismo a las inversiones existentes de conformidad con las leyes de las Partes Contratantes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, pero las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferencia que haya surgido antes de su entrada en vigor.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicará a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante si dichas personas hubieran estado domiciliadas, en el momento de la inversión, en la última Parte Contratante por más de dos años, salvo que se compruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el extranjero.

ARTICULO 12

ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION

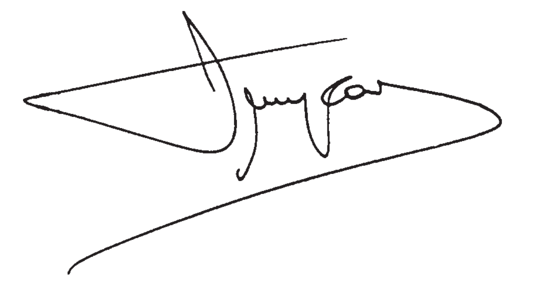
1. Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de diez años. Posteriormente, permanecerá en vigencia hasta la expiración de doce meses contados a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de dar por terminado el Acuerdo.

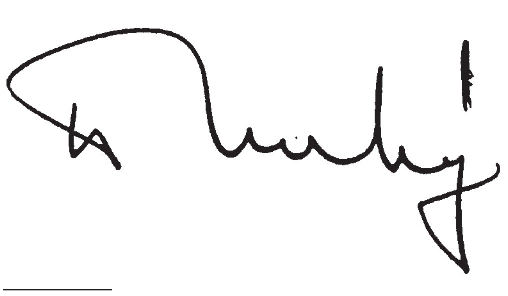
3. Con respecto a las inversiones realizadas antes de la notificación de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones de los Artículos 1 a 11 continuarán en vigor por un período adicional de diez años a partir de esa fecha.

HECHO en Buenos Aires, el 27 de septiembre de 1996, en dos originales, en los idiomas español, checo e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones, prevalecerá sin embargo el texto en inglés.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA



POR LA REPUBLICA CHECA



NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

ACUERDOS

Ley 24.984

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República de Lituania sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Junio 3 de 1998.
Promulgada de Hecho: Julio 10 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LITUANIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires el 14 de marzo de 1996, que consta de DIEZ (10) artículos y UN (1) Protocolo cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 24.984—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LITUANIA

SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Lituania en adelante denominados las "Partes Contratantes",

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con la intención de crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de las inversiones basadas en un acuerdo contribuirán a estimular las iniciativas comerciales individuales e incrementarán la prosperidad de ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de activo que un inversor de una Parte Contratante invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes de esta última. Incluye en especial, aunque no exclusivamente:

(a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

(b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

(c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico;

(d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

(e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Toda modificación de la forma en la cual los activos se inviertan no afectará su carácter como inversión, siempre que dicha modificación se realice de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante receptora.

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, ya fuera que se realizaran antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre que dichas inversiones se realizaran de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes de la Parte Contratante receptora. Sin embargo, las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a controversia, reclamo o di-

ferencia alguna que surgiera antes de su entrada en vigor.

(2) El término "inversor" designa:

(a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación;

(b) toda entidad constituida de conformidad con la legislación vigente de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante; y

(c) toda entidad establecida en virtud de la legislación vigente en un país, controlada en forma efectiva por personas físicas de esa Parte Contratante o por entidades que tengan su sede y actividades económicas substanciales en el territorio de esa Parte Contratante.

(3) Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante si dichas personas en el momento de la inversión han estado domiciliadas en esta última Parte Contratante durante más de dos años, salvo si se demuestra que la inversión se admitió en su territorio desde el exterior.

(4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como beneficios, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes. Las ganancias de la inversión y reinversión gozarán de la misma protección que la inversión.

(5) El término "territorio" designa, respecto de cada Parte Contratante, su territorio así como el mar territorial y las zonas marítimas, incluyendo el lecho del mar y el subsuelo, sobre el cual cada Parte puede, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción a los fines de la exploración, explotación y conservación de los recursos naturales de dichas zonas.

Artículo 2

Promoción de Inversiones

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

Artículo 3

Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante, en todo momento, asegurará a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo, y no perjudicará la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las mismas mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, les otorgará plena protección legal a dichas inversiones y un trato no menos favorable que el acordado a las inversiones de sus propios inversores o de inversores de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) del presente Artículo, el tratamiento de nación más favorecida no se aplicará a ningún privilegio que cualquiera de las Partes Contratantes acuerde a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación en alguna existente o futura unión aduanera, mercado común, zona de libre comercio, unión económica u otras formas de cooperación económica regional.

(4) Las disposiciones del párrafo (2) del presente Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

(5) Las disposiciones del párrafo (2) del presente Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de acuerdos bilaterales que provean financiamiento concesional concluidos por la República Argentina con la República de Italia el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

Artículo 4

Expropiación y Compensación

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas estarán acompañadas de disposiciones para el pago de una pronta, adecuada y efectiva compensación. Dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la inminente expropiación se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) Los inversores de una de las Partes Contratantes que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

(3) Los inversores afectados tendrán derecho, en virtud de la legislación de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a que se realice una revisión por parte de la autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte Contratante, para determinar si dicha expropiación y la compensación se ajusta a los principios del presente Artículo.

Artículo 5

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, en particular, aunque no exclusivamente, de:

(a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

(b) las utilidades, beneficios, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

(c) los fondos para el reembolso de los préstamos normalmente contratados y documentados y en relación directa con una inversión específica;

(d) las regalías y honorarios;

(e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

(f) las compensaciones previstas en el Artículo 4;

(g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, después de que se hayan cumplimentado los derechos impositivos, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme a los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

Artículo 6

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o el organismo que ésta designe realizara un pago a cualquiera de sus inversores en virtud de una garantía o seguro civiles que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o su organismo designado respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o su organismo designado estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) precedente, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su organismo designado.

Artículo 7

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones en virtud del derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes además del presente Acuerdo, o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

Artículo 8

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas mediante los canales diplomáticos.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de la dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

Artículo 9

Solución de controversias entre un inversor y la parte receptora de la inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo respecto de una inversión entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido así ser solucionada en el término de seis meses a partir de la fecha en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor a:

—los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión;

—arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a los tribunales competentes mencionados de la Parte Contratante en la cual se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección será definitiva.

(3) En el caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme a las reglamentaciones del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I. para la Administración de Procedimientos de Conciliación, de Arbitraje o de Investigación, o

— a un tribunal de arbitraje establecido para cada caso de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El tribunal arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos específicos concluidos con relación a la inversión como así también a los principios pertinentes del derecho internacional en la materia.

(5) Los fallos del tribunal arbitral será definitivos y obligatorios para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación

Artículo 10

Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplido con sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Permanecerá en vigencia por un período de diez años. En adelante continuará vigente hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 9 permanecerán vigentes por otro período de 10 años a partir de esa fecha.

HECHO en duplicado en Buenos Aires, el 14 de marzo de 1996, en duplicado, en los idiomas español, lituano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LITUANIA



PROTOCOLO

En el momento de la firma del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Lituania, los representantes abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones que serán consideradas parte integrante del Acuerdo:

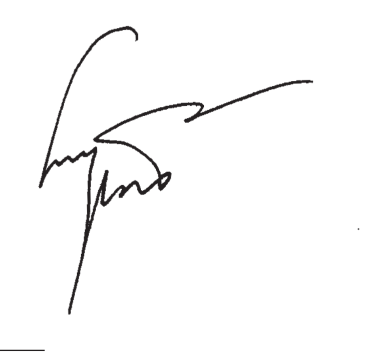
Con referencia al Artículo (1), párrafo (1), c), la Parte Contratante en el territorio de la cual se emprenden las inversiones podrá solicitar prueba del control invocado por los inversores de la otra Parte Contratante. Los siguientes hechos, inter alia, serán aceptados como prueba de control:

i) siendo asociado de una persona jurídica de la otra Parte Contratante;

ii) teniendo participación directa o indirecta en el capital de una sociedad que sea mayor del 49% o la posesión directa o indirecta de los votos necesarios para obtener una posición predominante en asambleas u organismos de la sociedad.

Hecho en Buenos Aires, el 14 de marzo de 1996, en duplicado, en los idiomas español, lituano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.





NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

Ley 24.986

Establécese que el gobierno de la Provincia de Santa Fe deberá destinar fondos, exclusivamente, a la concreción de proyectos sociales en la población con necesidades básicas insatisfechas (NBI). Prorrógase la vigencia de la Ley Nº 24.443. Derógase su similar Nº 24.744.

Sancionada: junio 3 de 1998
Promulgada de Hecho: julio 10 de 1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prorrógase la vigencia de la Ley Nº 24.443 hasta el 31 de marzo del 2000.

ARTICULO 2º — El gobierno de la provincia de Santa Fe deberá destinar los fondos provenientes de esta ley, exclusivamente, a la concreción de proyectos sociales en la población con necesidades básicas insatisfechas (NBI), trazando prioridades entre proyectos de alimentación, construcción de viviendas, erradicación de ranchos, instalación de redes de agua potable, construcción de redes cloacales, y la construcción y mantenimientos de centros comunitarios y asistenciales.

ARTICULO 3º — Derógase la ley Nº 24.744, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 24.986 —

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.



—FE DE ERRATAS—

DECISION ADMINISTRATIVA 216/97

En la edición del 23 de mayo de 1997, donde se publicó la citada Decisión Administrativa, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 1º:

LOTE DE EXPLOTACION PUESTO SILVA OESTE

	ESQUINEROS	X	Y
DONDE DICE:	1	5.762.650	2.561.440
DEBE DECIR:	1	5.752.650	2.561.440



Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 296/98

Otórgase a Tecpetrol S.A., Ampolex Argentina S.A. y Compañía General de Combustibles S.A. una autorización para la exportación de gas natural producido en los yacimientos de las Concesiones de Explotación Sierra de Aguaragüe, San Antonio Sur y Ramos, ubicadas en la Provincia de Salta de la Cuenca Noroeste a la República de Chile.

Bs. As., 10/7/98

VISTO el Expediente Nº 750-002429/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, y lo dispuesto en el Protocolo Substitutivo del Protocolo Nº 2 al Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16) celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE con fecha 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, AMPOLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA revisten el carácter de asociadas a YPF SOCIEDAD ANONIMA en la UTE (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS) AGUARAGUE, aprobada por Decreto Nº 2446 del 18 de diciembre de 1992.

Que la UTE (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS) mencionada también se halla asociada y explota la Concesión de Explotación SAN ANTONIO SUR, que fuera otorgada a YPF SOCIEDAD ANONIMA por Decisión Administrativa Nº 81 del 4 de febrero de 1998 y que proviene del Permiso de Exploración YACIMIENTO NORTE 1.

Que TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA reviste el carácter de co-titular de los derechos de la Concesión de Explotación del Area RAMOS, ubicada en la Provincia de SALTA, de la Cuenca Noroeste, en virtud del Acta Acuerdo de Reconversión del Contrato Nº 24.045 de fecha 21 de diciembre de 1990, aprobada mediante Decreto Nº 90 del 14 de enero de 1991.

Que las empresas TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, AMPOLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA han solicitado la pertinente autorización para la exportación de gas natural para alimentar DOS (2) centrales de generación de electricidad en la Ia., IIa. y IIIa. REGIONES de la REPUBLICA DE CHILE.

Que de acuerdo a la solicitud presentada, los volúmenes de gas natural afectados a la exportación, provendrán de los yacimientos que integran las Concesiones de Explotación SIERRA DE AGUARAGUE, SAN ANTONIO SUR y RAMOS de la Cuenca Noroeste.

Que la presente solicitud de autorización de exportaciones de gas se encuentra comprendida dentro del marco de la aprobación de exportación de gas natural por hasta TREINTA Y CINCO MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (35.000.000 m3/d) autorizado para la Cuenca Noroeste por Decreto Nº 305 del 12 de febrero de 1992.

Que las empresas solicitantes han presentado Contratos de Compraventa de Gas entre TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, AMPOLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA y ELECTROANDINA SOCIEDAD ANONIMA y EDELNOR SOCIEDAD ANONIMA en el que se acuerda la exportación de un volumen firme de hasta TRES MILLONES SETECIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (3.700.000 m3/d).

Que los acuerdos de ventas de gas natural se enmarcan dentro de la voluntad de integración regional puesta de manifiesto por los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA DE CHILE, plasmada en el Protocolo Substitutivo del Protocolo Nº 2, del Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16) de fecha 7 de julio de 1995.

Que a los efectos de determinar el volumen de gas natural que los presentantes disponen para la exportación, es necesario descontar los volúmenes de gas natural efectivamente entregados en el mercado interno al momento de iniciarse las exportaciones, así como los volúmenes a entregar en el futuro según los compromisos locales contractualmente asumidos, sin afectar el abastecimiento interno en los términos del Artículo 3º de la Ley Nº 24.076.

Que si bien el plazo de la autorización solicitada es de VEINTE (20) años, debe tenerse en cuenta el plazo de finalización de las Concesiones de Explotación que incluyen los yacimientos de origen del gas natural a exportar.

Que atento a la envergadura de las instalaciones a construir entre la Provincia de SALTA hasta las estaciones generadoras de electricidad en Ia., IIa. y IIIa. REGIONES de la REPUBLICA DE CHILE, resulta atendible establecer que el plazo fijado de CIENTO OCHENTA (180) días previsto en el Artículo 3º, inciso 6º) del Anexo I al Decreto Nº 1738 de 18 de septiembre de 1992, reglamentario de la Ley Nº 24.076, se compute a partir del 1 de noviembre de 1999.

Que las empresas solicitantes han manifestado su interés en la exportación de excedentes, circunstancia prevista en el Artículo 3º, Inciso 5º) del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Que el Protocolo Substitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16) de fecha 7 de julio de 1995, suscripto entre los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA DE CHILE, establece que las solicitudes de exportación serán consideradas en la medida que no se comprometa el abastecimiento interno al momento del otorgamiento del correspondiente permiso.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Organismo Autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto en el Artículo 3º, inciso 3º) del Anexo I al Decreto Nº 1738, del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3º, inciso 1º) del Anexo I al Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, AMPOLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA una autorización para la exportación de gas natural producido en los yacimientos de las Concesiones de Explotación SIERRA DE AGUARAGUE, SAN ANTONIO SUR y RAMOS, ubicadas en la Provincia de SALTA de la Cuenca Noroeste, a la REPUBLICA DE CHILE, de acuerdo con los compromisos de ventas presentados con las empresas ELECTROANDINA SOCIEDAD ANONIMA y EDELNOR SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA DE CHILE, por un volumen firme de hasta TRES MILLONES SETECIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (3.700.000 m3/d) por un plazo máximo de DIECISIETE (17) años, hasta completar el volumen de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL METROS CUBICOS (22.958.500.000 m3).

Art. 2º — Se autorizan las exportaciones de excedentes de gas natural a las cantidades diarias previstas en el artículo precedente, siempre que estén sujetas a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno según determinación de la SECRETARIA DE ENERGIA, debiéndose cumplir los requerimientos establecidos en el Artículo 3º, inciso 5º) del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Los volúmenes de gas natural que se exporten como excedentes, serán contabilizados como parte del volumen total autorizado a exportar por el presente acto.

Art. 3º — A los fines previstos en el Artículo 3º inciso 6º) del Anexo I al Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, establécese que la autorización de exportación otorgada por el Artículo 1º de la presente Resolución, caducará automáticamente si transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días computados a partir del 1º de noviembre de 1999, sin que las empresas TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, AMPOLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA realicen la primera exportación comercial de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 4º — Las empresas TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, AMPOLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA deberán presentar ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA y ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Organismo Autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, copia fiel de los contratos de exportación celebrados con las empresas ELECTROANDINA SOCIEDAD ANONIMA y EDELNOR SOCIEDAD ANONIMA, dentro del plazo de TREINTA (30) días de publicada en el Boletín Oficial la presente Resolución, debidamente autenticados y conformados por las autoridades competentes, así como también de las habilitaciones reglamentarias establecidas por la REPUBLICA DE CHILE, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo Substitutivo del Protocolo Nº 2 al Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16) de fecha 7 de julio de 1995. La falta de cumplimiento de esta obligación producirá la caducidad automática de la autorización.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA queda facultada para solicitar informes y documentación adicional relacionadas con las operaciones de exportación que se concreten.

Art. 5º — Las empresas a las cuales se otorga la autorización de exportación por el Artículo 1º de la presente Resolución, deberán informar a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, con carácter de declaración jurada, los volúmenes mensualmente exportados y los efectivamente entregados al mercado interno.

Dicha información se entregará mensualmente en cumplimiento de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319 del 18 de octubre de 1993.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alfredo H. Mirkin.

Secretaría de Hacienda

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 302/98

Establécese que, el Banco de la Nación Argentina transferirá fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 25/6/98

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nº 292 del 14 de agosto de 1996 y 492 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995, modificado por el Decreto Nº 492 de fecha 22 de setiembre de 1995, determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los trabajadores con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley Nº 23.661.

Que los Decretos mencionados precedentemente establecen que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada, como así también para la disposición del remanente del Fondo Solidario de Redistribución por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que el artículo 4º de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA girará el último día hábil de cada mes, en primer lugar a cada Obra Social, los importes correspondientes a la integración a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, debitándolos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95". Asimismo establece que luego girará los fondos a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD en la parte que le corresponda por su cuota presupuestaria.

Que según el artículo 8º de dicha Resolución, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" a que se refiere el artículo 4º mencionado, a las cuentas de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a dicha Administración.

Que el Decreto Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11º de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" permiten adelantar la fecha en que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a los saldos de las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 26 de junio de 1998 los fondos correspondientes a los saldos de cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 326/98

Dispónese la registración de un determinado monto ante la "Securities and Exchange Commission (SEC)", que podrá ser utilizado en futuras emisiones de títulos de la deuda pública durante el presente ejercicio fiscal o siguientes.

Bs. As., 10/7/98

VISTO, el Expediente Nº 001-001403/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994, el Decreto Nº 650 de fecha 4 de Junio de 1998, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 142 de fecha 25 de Marzo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1161/94 se encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la registración ante la "Securities and Exchange Commission (SEC)" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para implementar la emisión de títulos de deuda pública por un monto no superior a un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-).

Que mediante el Decreto Nº 650/98 se incrementó el monto autorizado a emitir en títulos de la deuda pública y a prorrogar jurisdicción sobre los mismos hasta un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 18.000.000.000,-).

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 142/98 se registró un monto adicional ante la "Securities and Exchange Commission (SEC)" de VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-), totalizando un monto registrado de VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 10.850.000.000,-).

Que durante el período abarcado entre el año 1994 y los meses transcurridos de 1998, se han colocado instrumentos de deuda pública en el mercado registrado estadounidense, utilizándose un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS (V.N. U$S 10.762.392.200,-) del monto registrado.

Que por los montos autorizados por los Decretos antes mencionados se han utilizado en las emisiones de instrumentos del GOBIERNO NACIONAL un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL (V.N. U$S 12.460.461.000,-), dejando como monto que puede ser utilizado en futuras emisiones en el mercado registrado estadounidense un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL (V.N. U$S 5.539.539.000.-).

Que existe la posibilidad de volver a acceder al mercado registrado estadounidense, y se entiende necesario realizar la registración de un monto tal que permita realizar emisiones futuras dentro de ese mercado, y cuyo monto sumado a las anteriores registraciones no exceda el monto autorizado por el Decreto 1161/94 modificado por el Decreto 650/98.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1161, de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 650 de fecha 25 de Marzo de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la registración ante la "Securities and Exchange Commission (SEC)" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un monto de hasta VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 5.500.000.000,-), que podrá ser utilizado en futuras emisiones de títulos de la deuda pública durante el presente ejercicio fiscal o siguientes.

Art. 2º — Autorízase al señor Subsecretario de Financiamiento, Dr. Miguel Alberto KIGUEL, o al Representante Financiero en la Ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Lic. Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en la misma ciudad, Dr. Carlos Eduardo WEITZ, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Lic. Federico Carlos MOLINA, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Lic. Agustín VILLAR, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la registración aprobada por el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Reconózcanse como gastos máximos necesarios para la registración un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SETECIENTOS MIL (U$S 1.700.000,-) que serán abonados con cargo a la imputación presupuestaria 98-0-1-0-1-99-728-11-3 "Gastos y Comisiones de la Deuda Pública" correspondiente a la Jurisdicción 90.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 403/98

Establécense las fechas y porcentajes dentro de los cuales las empresas frigoríficas adjudicatarias de Cuota, deberán efectuar sus embarques para el período comprendido entre el 1º de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999. Fecha límite para la presentación de "Plantas Nuevas". Créase un mecanismo para evitar que las empresas adjudicatarias que presentan problemas para exportar, mantengan cuota cautiva.

Bs. As., 8/7/98

VISTO el expediente Nº 800-003881/98 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución Nº 443 del 10 de julio de 1997 del mismo registro, en punto al cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad asignado a nuestro país por la UNION EUROPEA, a través de la cual se establecieron las bases para su distribución entre las empresas habilitadas, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente precisar algunos aspectos vertidos en la Resolución Nº 443/97, a fin de evitar interpretaciones duales o erróneas.

Que asimismo resulta necesario establecer las fechas y porcentajes dentro de los cuales las empresas adjudicatarias de Cuota, deberán efectuar sus embarques para el período comprendido entre el 1º de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999.

Que así también corresponde establecer una fecha límite para la presentación de Plantas Nuevas.

Que resulta conveniente crear un mecanismo para evitar que las empresas adjudicatarias que presentan problemas para exportar, mantengan cuota cautiva.

Que por otra parte, es necesario fijar una fecha límite para que las empresas remitan a esta Secretaría un cronograma de embarques, a fin de lograr en forma ordenada el cierre de la cuota correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999.

Que con respecto a los proyectos mencionados en el artículo 2º, inciso d) de la Resolución Nº 443/97, resulta necesario aclarar que el OCHENTA POR CIENTO (80%) del cupo que oportunamente se asigne a los mismos, se adjudicará en forma automática y en función al resultado de las evaluaciones correspondientes al período comprendido entre el 1º de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998; y el VEINTE POR CIENTO (20%) restante será destinado a nuevos proyectos.

Que en cuanto el artículo 2º, inciso c) de la Resolución Nº 443/97, resulta procedente establecer la fecha que se tomará en cuenta para el cálculo del parámetro "empleo generado".

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º —Las empresas frigoríficas que al 31 de diciembre de 1998 y 31 de marzo de 1999, no hubieren exportado, por lo menos el SESENTA POR CIENTO (60%) y OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) respectivamente del cupo base asignado, perderán los derechos al tonelaje entre lo efectivamente embarcado y lo resultante de la aplicación de estos porcentajes sobre dicha cuota, el que será redistribuido entre las restantes empresas habilitadas, excepto las empresas que se encuentran bajo el régimen de "Planta Nueva", los Proyectos y las empresas que han subejecutado la cuota adjudicada dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

Art. 2º — Se establece como fecha límite para la presentación de "Plantas Nuevas" el día 31 de julio de 1998.

Art. 3º — Toda empresa adjudicataria de cuota, que con posterioridad al acto de adjudicación, presente problemas para exportar, por no cumplimentar la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución Nº 443 del 10 de julio de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, quedará sujeta a los plazos, porcentajes y condiciones establecidos en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 4º — Todas las empresas frigoríficas, deberán presentar indefectiblemente hasta el día 5 de abril de 1999 ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION en carácter de Declaración Jurada el respectivo cronograma de embarques.

La Falta de presentación de dicha declaración Jurada, producirá la pérdida automática del tonelaje que faltare exportar, y el mismo será redistribuido entre los restantes frigoríficos habilitados que cumplimenten todos los requisitos establecidos en la Resolución Nº 443 del 10 de julio de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Cualquier modificación posterior al cronograma de embarques (Declaración Jurada) presentado, deberá ser comunicada a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas.

En caso de incumplimiento del mencionado cronograma, el tonelaje no exportado, será descontado de la adjudicación que pudiere corresponder en el período siguiente.

Art. 5º — El OCHENTA POR CIENTO (80%) del cupo destinado a proyectos conjuntos entre los frigoríficos exportadores y las asociaciones de criadores y/o grupos de productores de razas bovinas, mencionados en el artículo 2º, inciso d) de la Resolución Nº 443 del 10 de julio de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se adjudicará en forma automática y en función al resultado de las evaluaciones correspondientes al período comprendido entre el 1º de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998; y el VEINTE POR CIENTO (20%) restante será destinado a nuevos proyectos, conforme la reglamentación que oportunamente dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 6º — La cantidad de empleo que generen cada una de las empresas adjudicatarias surgirá de la información que suministre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS correspondiente al mes de abril de 1998.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

COMERCIALIZACION DE PERAS

Resolución 404/98

Apruébase el Reglamento Técnico del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para la Fijación de Identidad y Calidad de Pera.

Bs. As., 8/7/98

VISTO el expediente Nº 2718/96 del registro del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y la Resolución Nº 118 del 11 de octubre de 1996 del Grupo Mercado Común, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las normas de calidad para la comercialización de pera en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que la resolución citada en el Visto, aprobó el Reglamento Técnico del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), para la Fijación de Identidad y Calidad de Pera que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996, en función de lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento Técnico del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para la Fijación de Identidad y Calidad de Pera, que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese mediante copia autenticada de esta resolución a la Secretaría General Permanente del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), con sede en la ciudad de Montevideo, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, para el debido conocimiento de los Estados Parte y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA LA FIJACION DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE PERA

1. ALCANCE

El presente reglamento tiene por objeto definir las características de identidad, calidad, acondicionamiento, empaque y presentación de pera destinada al consumo "in natura" que se comercialice en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

2. DEFINICIONES

2.1. Pera: Se entiende por pera la fruta de la especie Pyrus Communis L.

2.2. Defectos graves:

2.2.1. Daño por helada: Area descolorida o necrosada provocada por la acción de la helada, que supere el CINCO POR CIENTO (5%) de la superficie del fruto y/o afecte la pulpa

2.2.2. Quemado de sol: Alteración en el color de la epidermis y la pulpa causada por la acción del sol.

2.2.3. Herida: Lesión sin cicatrizar de origen diverso que puede o no afectar la pulpa.

2.2.4. Alteraciones fisiológicas:

2.2.4.1. Bitter Pit: Disturbio fisiológico caracterizado por manchas oscuras, redondeadas y deprimidas, midiendo hasta CINCO (5 mm) milímetros de diámetro, con corchosidad superficial de la pulpa.

2.2.4.2. Corchosis: Proceso de encorchamiento del fruto caracterizado por manchas superficiales, por el cual afecta la pulpa y que posee tamaño mayor que las de Bitter Pit, pudiendo deformar el fruto.

2.2.4.3. Cavidad calicinal parda (Black end): Pardeamiento y alteración de la cavidad calicinal que puede originar una podredumbre seca.

2.2.4.4. Escaldadura: Disturbio caracterizado por la muerte de las células epidérmicas pudiendo también afectar las células subepidérmicas del fruto.

2.2.4.5. Decaimiento interno: Disturbio caracterizado por el oscurecimiento y ablandamiento de la pulpa del fruto.

2.4.4.6. Corazón Pardo: Alteración con pardeamiento de los tejidos internos por efecto de baja temperatura, evolucionando desde la zona media de la pulpa hacia el corazón y finalmente hacia la periferia.

2.2.4.7. Alteración interna por frío: Pardeamiento de los tejidos internos de la fruta causado por la baja temperatura localizado en la parte media de la pulpa, extendiéndose hacia la superficie de la misma, quedando una zona de tejido normal entre la epidermis y el tejido afectado.

2.2.4.8. Alteraciones por gases: Disturbio en el fruto causado por inadecuada concentración de gases en la atmósfera.

2.2.5. Alteraciones internas no fisiológicas:

2.2.5.1. Corazón mohoso: Alteración causada por hongos que atacan el corazón del fruto y eventualmente la pulpa.

2.2.5.2. Congelamiento: Decaimiento o descomposición de los tejidos internos de la pulpa por efecto del descenso de la temperatura por debajo del punto de congelamiento de la variedad, con formación de cristales de hielo.

2.2.6. Podredumbre: Daño patológico que implique cualquier grado de descomposición, desintegración o fermentación de los tejidos.

2.2.7. Sobremaduro: Fruto que presenta un avanzado estado de maduración o senescencia. Se considerará sobremaduro cuando la consistencia de la pulpa de la fruta medida con penetrómetro sea inferior a lo establecido en la Tabla I.

TABLA I Tolerancia admitida para el GRADO DE MADURACION
(en el momento de la inspección)

VARIEDAD	PRESION MINIMA EN LIBRAS/PULG^2	VARIEDADES	PRESION MINIMA EN LIBRAS/PULG^2
RED BARTLETT	12	BEURRE BOSC	9
WILLIAMS BARTLETT	12	BEURRE D' ANJOU	9
PACKHAM'S TRIUMPH	10	BEURRE GIFFARD	8
SANTA MARIA	12	BEURRE HARDY	8
A. FETTEL	12	CLAPP'S FAVORITE	8
CONFERENCE	12	WINTER BARTLETT	10
WINTER NELLIS	10	OTRAS	10

Los valores corresponden a consistencia de pulpa de la fruta, medida con penetrómetro con punta CINCO/DIECISEIS (5/16) pulgadas. El resultado se expresa en libras de fuerza/pulgada cuadrada.

2.2.8. Inmaduro: Se considera inmaduro cuando la consistencia de la pulpa de la fruta, medida con penetrómetro con punta CINCO/DIECISEIS (5/16) pulgadas, sea superior a VEINTIUNA (21) libras de fuerza/pulgada cuadrada.

2.2.9. Machucamiento: Lesión con deformación superficial sin rotura de la epidermis provocada por la acción mecánica.

2.2.10. Daño por insecto: Es toda lesión causada por insecto que al remover la epidermis a no más de TRES (3) milímetros de profundidad sigue afectando la pulpa.

2.2.11. Daño por granizo: Deformación y/o lesión cicatrizada causada por la acción del granizo. Se considerará grave cuando el fruto presente más de DOS (2) lesiones y/o con una superficie de más de CINCO (5) milímetros de diámetro por lesión.

2.2.12. Mancha de sarna: Mancha causada por el ataque del hongo Venturia pirina (Aderb). Se considerará defecto cuando el área afectada supere los CERO CON VEINTICINCO (0,25) centímetros cuadrados.

2.2.13. Rameado: Lesión superficial causada por rozamiento del fruto contra estructuras de la planta que provoca suberificación de la epidermis y que supere UN (1) centímetro cuadrado y/o TRES (3) centímetros de largo y/o deformación.

2.3. Defectos leves:

2.3.1. Russeting: Mancha superficial de color marrón áspera o lisa sin brillo. Se considerará defecto cuando supera el DIEZ POR CIENTO (10%) de la superficie del fruto. En la variedad Packham's Triumph se considerará defecto cuando supera el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la superficie del fruto. No se considerará defecto cuando el russeting es de origen genético o característica varietal, por ejemplo en los siguientes cultivares:

— WINTER NELLIS
— BEURRE HARDY
— GENERAL LECLERC
— ABATE FETTEL
— CONFERENCE
— BEURRE BOSC
— HIGHLAND
— KAISER

2.3.2. Mancha: Alteración en la coloración normal de la piel de la fruta que supere el CINCO POR CIENTO (5%) de la superficie de la misma. No se considerará defecto la coloración rojiza en los cultivares: WILLIAMS y D' ANJOU.

2.3.3 Deformación: Desviación de la forma característica del cultivar.

2.3.4. Deshidratación: Pérdida de agua de los tejidos de la fruta ocasionada por el proceso de transpiración.

2.3.5. Mancha de sarna: Mancha causada por el ataque del hongo Venturia pirina (Aderb). Se considerará defecto cuando el área afectada sea igual o inferior a CERO CON VEINTICINCO (0,25) centímetros cuadrados.

2.3.6. Quemado de Sol: Fruto que presenta áreas descoloridas o necrosadas en su epidermis por la acción del sol.

2.3.7. Daño por granizo: Deformación y/o lesión cicatrizada causada por la acción del granizo. Se considerará leve cuando el fruto presente hasta DOS (2) lesiones y/o con una superficie de no más de CINCO (5) milímetros de diámetro por lesión.

2.3.8. Lesión cicatrizada: Es toda lesión de origen mecánico cuya superficie no supere CERO CON CINCO (0,5) centímetros cuadrados y un largo mayor a UNO CON CINCO (1,5) centímetros.

2.3.9. Daño por insecto: Es toda lesión causada por insecto que al remover la epidermis a TRES (3) milímetros de profundidad no afecta la pulpa.

2.3.10. Daño peduncular: Defecto ocurrido por acción mecánica que provoca la ausencia total, parcial o la ruptura del pedúnculo. Será considerado de forma independiente con una tolerancia máxima del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para todas las categorías.

2.3.11. Rameado: Lesión superficial causada por rozamiento del fruto contra estructuras de la planta que produce una suberificación de la epidermis que no supere UN (1) centímetro cuadrado y/o TRES (3) centímetros de largo.

3. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS SOBRE TECNICAS ANALITICAS.

4. COMPOSICION Y CALIDAD

4.1. Clasificación: La pera será clasificada en:

— Categoría, por su calidad.

— Calibre, por el número de frutas contenidas en el envase.

4.1.1. Categoría: De acuerdo con las tolerancias de defectos, las peras se clasificarán en las categorías indicadas en la TABLA II.

TABLA II

Límites máximos de defectos por categorías expresados en porcentaje de unidades de la muestra.

	CATEGORIA		
DEFECTOS GRAVES	EXTRA	I	II
DEFECTOS FISICOS			
Daños Por Helada	1	3	6
Quemado de Sol	1	3	6
Herida	1	3	6
Congelamiento	1	3	6
Daño por Granizo	1	3	6
Rameado	2	5	8
Machucamiento	2	5	8
DEFECTOS FISIOLOGICOS			
"Bitter Pit"	1	3	6
Corchosis	1	3	6
Cavidad Calicinal Parda	1	3	6
Escaldadura	1	3	6
Decaimiento Interno	1	3	6
Corazón Pardo	1	3	6
Alteración por Frío	1	3	6
Alteración por Gases	1	3	6
DEFECTOS PATOLOGICOS			
Corazón Mohoso	1	3	5
Podredumbre	1	2	3
Mancha de Sarna	1	3	5
DEFECTOS POR PLAGAS			
Daños por Insectos	1	3	4
OTROS DEFECTOS			
Sobremaduro	1	4	6
Inmaduro	1	4	6
TOTAL DE DEFECTOS GRAVES	2	6	10
TOTAL DE DEFECTOS LEVES	5	10	15
TOTAL DE DEFECTOS	5	12	20

4.1.2. Calibre: Es el número de frutos contenidos en el envase.

Se considerará de un mismo calibre, a las unidades que varíen en un DOCE POR CIENTO (12%) en más o menos en peso y en un DIEZ POR CIENTO (10%) en más o menos en diámetro o calibre promedio.

Tolerancia: Se admite la mezcla de calibres, dentro de un mismo envase siempre que la sumatoria de las unidades fuera de calibre, no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) y la diferencia de peso de las mismas; no sea mayor al DOCE POR CIENTO (12%).

4.2. Requisitos generales: Las peras deberán estar desarrolladas, secas, limpias, de tamaño uniforme y encontrarse libre de olores y sabores extraños.

4.3. Requisitos físicos, químicos y microbiológicos: No será permitida la comercialización de peras que presenten residuos u otros elementos nocivos a la salud por encima de los límites admitidos en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

4.4. Los parámetros de este reglamento corresponden a valores referenciales en "frontera".

4.5. El lote que no cumpla con los requisitos previstos en este reglamento al momento de la inspección podrá ser reclasificado, reembalado y/o reetiquetado, para ajustarse a él. La comercialización fuera de especificación no podrá destinarse al consumo directo "in natura".

No se autorizará la reclasificación de lotes que presenten porcentajes de podredumbre por encima del TRES POR CIENTO (3%), los que serán rechazados.

5. TOMA DE MUESTRAS

Se efectuará de acuerdo al Reglamento del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) de muestreo correspondiente. Hasta tanto, se aplicará lo siguiente:

Numero de Unidades que componen el lote	Mínimo de Unidades a muestrear
001 - 010	01 unidad
011 - 100	02 unidades
101 - 300	04 unidades
301 - 500	05 unidades
501 - 10.000	1% del lote
Más de 10.000	raíz cuadrada del número de unidades del lote

5.1. Conformación de la muestra conjunta y análisis:

5.1.1. En caso de obtenerse un número de unidades de muestreo entre UNO (1) y CUATRO (4), se homogeneizará su contenido extrayéndose CIEN (100) frutos elegidos al azar, que conformarán la muestra a analizar.

5.1.2. Para CINCO (5) o más unidades, se retirará como mínimo TREINTA (30) frutos de cada unidad, se homogeneizará y se formará una muestra de CIEN (100) frutos para análisis.

5.1.3. Los restantes frutos serán devueltos al interesado, incluyéndose la muestra de análisis en caso de ser solicitada.

5.1.4. El interesado tendrá derecho de solicitar una reconsideración del dictamen, para lo cual dispondrá de un plazo de VEINTICUATRO (24) horas. En este caso, se procederá a un remuestreo y análisis.

6. ENVASES Y ROTULADO

6.1. Envases: Las peras serán empacadas, en envases nuevos, resistentes, limpios y secos, que no transmitan olores y sabores extraños a la mercadería.

6.2. Rotulado: Los envases deben ser rotulados o etiquetados en un lugar de fácil visualización y de difícil remoción, conteniendo como mínimo la siguiente información:

— Nombre del producto
— Nombre del cultivar
— Calibre .... *
— Categoría
— Peso Neto (Peso Líquido)
— Nombre y Domicilio del Importador .... *, **
— Nombre y Domicilio del Empacador .... *, **
— Nombre y Domicilio del Exportador .... *, **
— País de Origen
— Zona de Producción .... **
— Fecha de empaque .... *

Nota: (*) Se admitirá el sellado o uso de etiquetas autoadhesivas para indicar estas informaciones.
(**) Optativo.

Tolerancia en peso neto: Se admitirá por envase hasta un OCHO POR CIENTO (8%) en más y DOS POR CIENTO (2%) en menos del peso neto indicado en el envase. Se permitirá hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de envases que superen la tolerancia.

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 455/98

Autorízase el inicio de Planes Forestales de las provincias de Entre Ríos y Córdoba, asignándose recursos a los mismos.

Bs. As., 6/7/98

VISTO la Resolución M.T. y S.S. Nº 178 de fecha 1º de marzo de 1996; y las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 203 de fecha 3 de abril de 1998, 415 de fecha 18 de junio de 1998 y 428 de fecha 23 de junio de 1998; la nota emitida por la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de ENTRE RIOS, de fecha 26 de junio de 1998, de CORDOBA de fecha 26 de junio de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Resolución S.E. y C.L. Nº 203/98 dispone que los Ejecutores deberán comunicar a las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL los imprevistos que ocurran en el transcurso de los planes.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de ENTRE RIOS en la que se comunica que los Planes Forestales Nros. 06-0001-03-8, 06-0002-03-8, 06-0004-03-8, 06-0009-03-8 y 06-0010-03-8 darán inicio a sus actividades a partir del día 3 de agosto de 1998.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de CORDOBA en la que se comunica que el Plan Forestal Nº 04-0010-03-8 dará inicio a sus actividades a partir del día 3 de agosto de 1998.

Que es necesario elevar mensualmente al SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO Nº 353 (S.A.F.), la nómina de los Planes Forestales aprobados por la Unidad de Gestión del Programa Forestar, a fin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a cada plan.

Que las Resoluciones S.E. y C.L. Nros 415/98 y 428/98 a través de sus artículos 1º asignan recursos para los Planes mencionados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S.E. y C.L. Nº 203/98.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO
Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el inicio de los Planes Forestales Nros. 06-0001-03-8, 06-0002-03-8 y 06-0004-03-8 de la provincia de ENTRE RIOS, aprobados por Resolución S.E. y C.L. Nº 415/98, a partir del día 3 de agosto de 1998 y asignar recursos a los mismos por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 31 de octubre de 1998.

Art. 2º — Autorizar el inicio de los Planes Forestales Nros. 06-0009-03-8 y 06-0010-03-8 de la provincia de ENTRE RIOS, aprobados por Resolución S.E. y C.L. Nº 428/98, a partir del día 3 de agosto de 1998 y asignar recursos a los mismos por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 31 de octubre de 1998.

Art. 3º — Autorizar el inicio del Plan Forestal Nº 04-0010-03-8 de la provincia de CORDOBA, aprobado por Resolución S.E. y C.L. Nº 415/98, a partir del día 3 de agosto de 1998 y asignar recursos al mismo por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 31 de octubre de 1998.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Diego A. Estévez.

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 456/98

Efectúase la corrección en el nombre del Ejecutor de un Plan Forestar de la provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 6/7/98

VISTO la Resolución M.T. y S.S. Nº 178 de fecha 1º de marzo de 1996; y las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 203 de fecha 3 de abril de 1998 y 428 de fecha 23 de junio de 1998; la nota emitida por la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de ENTRE RIOS, de fecha 26 de junio de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Resolución S.E y C.L. Nº 203/98 dispone que los Ejecutores deberán comunicar a las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL los imprevistos que ocurran en el transcurso de los planes.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de ENTRE RIOS en la que se comunica que se ha cometido un error al consignar el nombre del Ejecutor del Plan Forestal Nº 06-0007-03-8.

Que es necesario elevar mensualmente al SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO Nº 353 (S.A.F.), la nómina de los Planes Forestales aprobados por la Unidad de Gestión del Programa Forestar, a fin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a cada Plan.

Que la Resolución S.E. y C.L. Nº 428/98 a través de su artículo 1º asigna recursos para el Plan mencionado.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S.E. y C.L. Nº 203/98.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO
Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Efectuar la corrección en el nombre del Ejecutor del Plan Forestar Nº 06-0007-03-8 de la provincia de ENTRE RIOS, de CORONEL JOSE MIGUEL a ORONEL JOSE MIGUEL.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Diego A. Estévez.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2431/98

Déjase sin efecto la Resolución Nº 1602/95-SSC, por la que se ordenara la inscripción de la organización denominada "The Nichiren Shoshu" en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 2/7/98

VISTO el expediente RE Nº 20019/95 por el cual la entidad denominada THE NICHIREN SHOSHU resultara inscripta en el Registro Nacional de Cultos, el dictamen de la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 623/624, el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos obrante a fs. 626/629; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1602 del 5 de diciembre de 1995 del Subsecretario de Culto se inscribió en el Registro Nacional de Cultos con el Comprobante de Inscripción Nº 3040 a la entidad religiosa denominada THE NICHIREN SHOSHU con sede en la calle Ambrosetti, número 463 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que a fs. 390, la institución solicitó la radicación en el país del Reverendo Dorei ITO, designado por las autoridades residentes en el Japón para desarrollar tareas de asistencia religiosa.

Que encontrándose en trámite la solicitud de radicación, se conocieron declaraciones del Sr. Dorei ITO de las que se hicieron eco diversos medios periodísticos.

Que dichas declaraciones se han visto confirmadas con el original de la "Revista Budista de Nichiren Shoshu", número nueve, marzo de 1998, en las que las principales religiones son calificadas de "insanas" y sus enseñanzas de "perversas". Se propugna allí que esas "falsas religiones" sean completamente arrasadas. En este contexto se hace referencia expresa y denigratoria a los principales dogmas del cristianismo.

Que se particulariza esta descalificación de las religiones al considerar a la Madre Teresa de Calcuta como un "demonio", que realizando actos aparentemente misericordiosos conduce a las personas al infierno en ésta y en la próxima existencia.

Que sin que sea exigible jurídicamente una valoración uniforme y única de la referida religiosa católica, es significativo el contraste entre las opiniones reseñadas y el pesar mundial que acompañó su deceso, sentimiento que desbordó las fronteras confesionales y nacionales, y que la República de la India reconoció al tributarle funerales de Estado.

Que la inauguración de un Centro de Difusión del Budismo Nichiren Shoshu en la ciudad de Buenos Aires, para lo cual se omitió solicitar la habilitación como lugar de desarrollo de actividades de culto, suscitó preocupación en la zona aledaña, al conocerse las peculiares concepciones de la entidad, lo cual se exteriorizó en un petitorio suscripto por vecinos, avalado por S.E.R. el Señor Arzobispo de Buenos Aires y Primado de la Argentina Monseñor Jorge Bergoglio S.J., quien solicitó se contemplase la posibilidad de disponer esta Secretaría la cancelación de la entidad por considerar sus actitudes violatorias de la libertad religiosa.

Que la misma preocupación por las enseñanzas de la institución, a través de su Centro de Difusión, se advierte en la nota de fs. 583, mediante la cual la Directora de la Escuela Nº 15 D.E. 11, se hace eco de las inquietudes de los padres de los alumnos, y a fs. 542, el Señor Alfredo Gambetta, denuncia cambios en la conducta de allegados por su frecuentación de dicho Centro.

Que si bien "THE NICHIREN SHOSHU" es un grupo religioso reconocido en el Japón, su presencia en la República Argentina se lleva a cabo, únicamente, a través de un representante especialmente enviado, al que se deseaba agregar un sacerdote, el Reverendo Dorei ITO, encargados de difundir la doctrina de la institución.

Que esta enseñanza, tendiente a lograr adeptos en la población argentina, no puede admitirse sea impartida en base a la sistemática denigración de otras confesiones.

Que más allá de la concepción que la institución tenga sobre su doctrina y ritos como camino de perfección espiritual, y el mayor o menor valor que otras doctrinas tengan para el mismo fin, su expresión debe ser respetuosa de las creencias de los demás habitantes de la Nación.

Que la libertad religiosa encuentra, precisamente, un límite para cada uno en los derechos de los terceros, que se ve infringido cuando se lleva a cabo una acción de la denigración sistemática de todo lo que juzga digno de respeto y adhesión religiosa.

Que la República Argentina se enorgullece de una tradición en que las distintas confesiones religiosas, al amparo de la libertad de culto y de los demás derechos reconocidos por la Constitución Nacional, han convivido en paz, aportando al bien común de la Nación.

Que la predicación efectuada por personas provenientes del exterior, sin residencia en el país, y que pretenden ingresar a él en virtud de su carácter religioso, como es el caso del Reverendo ITO, debe ajustarse a ese estilo de convivencia, ya que de otra manera, la comunidad se alarma ante actitudes que revelan una concepción religiosa exclusivista, excluyente y denigratoria para con las creencias de la inmensa mayoría de la población.

Que de los antecedentes reseñados queda suficientemente acreditado que tanto la Iglesia Católica como otras confesiones religiosas se han visto lesionadas, configurándose la causal de cancelación prevista por el art. 3, inc. C de la ley 21.745, lo cual no ha sido desvirtuado por las declaraciones efectuadas por el Señor Shudo IJIRI ante el Registro Nacional de Cultos y la presentación del apoderado de la institución al dársele vista de las actuaciones.

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos a fs. 623/624 y la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 626/629 han dictaminado acerca de la procedencia de la cancelación de la organización religiosa "THE NICHIREN SHOSHU".

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 1602 de la entonces Subsecretaría de Culto del 5 de diciembre de 1995, en la que se ordenara la inscripción en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3040, de la organización denominada "THE NICHIREN SHOSHU" con sede central ubicada en Ambrosetti 463 de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la entidad denominada "THE NICHIREN SHOSHU", con sede central ubicada en la calle Ambrosetti 463 de la Ciudad de Buenos Aires y declárase la caducidad e invalidez del Comprobante de Inscripción Nº 3040 emitido por la Secretaría de Culto - Dirección General del Registro Nacional de Cultos. Ordénese a la entidad la restitución de dicho Comprobante de Inscripción en el plazo máximo de 5 días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 3º — Solicítese la pérdida de la personería jurídica que le hubiese sido otorgada a "THE NICHIREN SHOSHU", por la Inspección General de Justicia.

Art. 4º — Declárase la caducidad e invalidez del Certificado de Registro de Firma en el Registro Nacional de Cultos Nº 5210, extendido a nombre del Sr. Shudo IJIRI. Ordénese a la entidad la restitución de dicho Certificado de Registro de Firma en el plazo máximo de 5 días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 5º — Prohíbese la actuación de "THE NICHIREN SHOSHU", Comprobante de Inscripción Nº 3040, en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Angel M. Centeno.

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 459/98

Apruébanse proyectos correspondientes a la Provincia de Tucumán.

Bs. As., 10/7/98

VISTO la Resolución M.T. y S.S. Nº 273 de fecha 1º de abril de 1998, la Resolución S.E. y C.L. Nº 210 de fecha 8 de abril de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.E. y C.L. Nº 210/98 se reglamentó la operatoria del PROGRAMA DE CAPACITACION LABORAL PARA UN SECTOR O RAMA DE ACTIVIDAD, creado por la Resolución M.T. y S.S. Nº 273/98.

Que asimismo y acorde a lo normado por el artículo 7º de la citada Resolución S.E. y C.L. Nº 210/98, se ha efectuado en la totalidad de las regiones la primer reunión de evaluación.

Que el artículo 9º de la misma Resolución estableció, en su primer párrafo, que en aquellas jurisdicciones en las que el total de proyectos elegibles supere el monto asignado para la primera evaluación, se podrá aprobar lo que resulte excedente, a cuenta de los fondos asignados para la segunda evaluación, siempre y cuando tal aprobación no implique comprometer un porcentaje mayor al TREINTA POR CIENTO (30%) de los fondos asignados para la segunda evaluación.

Que el titular de la DIRECCION REGIONAL del NOROESTE, los titulares de las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL) de TUCUMAN, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO, CATAMARCA y JUJUY y los representantes de la DIRECCION DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL EMPLEO Y LA CAPACITACION LABORAL (D.A.T.), en su carácter de integrantes de la UNIDAD REGIONAL DE EVALUACION (U.R.E.) de la Región Noroeste, por unanimidad según consta en el acta suscripta en fecha 29 de mayo de 1998, recomendaron para la jurisdicción de Tucumán la aprobación del proyecto Nº 15/0001/98, cuyos ejecutores son la Federación Obrera Tucumana de la Industria Azucarera y Azucarera Terán S.A. y solicitaron se exima a la Provincia de TUCUMAN de lo establecido en el primer párrafo del citado artículo 9º de la Resolución S.E. y C.L. Nº 210/98.

Que la solicitud efectuada se funda en la crisis por la que atraviesa el sector azucarero en la Provincia de TUCUMAN.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) y la DIRECCION DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL EMPLEO Y LA CAPACITACION LABORAL (D.A.T.) han tomado la intervención que les compete.

Que las razones invocadas por los integrantes de la citada UNIDAD REGIONAL DE EVALUACION (U.R.E.) no ameritan dar curso favorable a la solicitud de excepción formulada, pues la aceptación de la misma implicaría colocar en desigualdad de oportunidades a quienes presenten proyectos para ser considerados en la segunda reunión de evaluación.

Que en razón de lo expuesto y conforme a lo previsto por el artículo 8º de la citada Resolución S.E. y C.L. Nº 210/98, corresponde proceder a aprobar los referidos proyectos correspondientes a la Provincia de TUCUMAN, sin exceder el límite fijado en el primer párrafo del artículo 9º de la Resolución S.E. y C.L. Nº 210/98.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por la Resolución M.T. y S.S. Nº 273/98, y por la Resolución S.E. y C.L. Nº 210/98.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO
Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto incluido en el listado que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese en forma fehaciente a los ejecutores pertinentes por intermedio de la GECAL correspondiente a la jurisdicción respectiva, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Diego A. Estévez.

ANEXO I

Proyectos Aprobados Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Tucumán

Proyecto Nº	Coejecutores	Nº de Diseños	Nombre del Diseño/s	Nº de Curso	Benef. X Cur	Hs. x Cur.	Costo Curso	Costo Total
15/0001/97	Federación Obrera Tucumana de la Industria Azucarera	1	Operario práctico de la Construcción	15/0111/98	20	415	17.828	
	Azucarera Terán S.A.			15/0112/98	20	415	17.828	
				15/0113/98	20	415	17.828	
		2	Mecánico mantenimiento de Fábrica	15/0121/98	20	415	20.750	
				15/0122/98	20	415	20.750	
				15/0123/98	20	415	20.750	
		3	Soldadura eléctrica y autógena	15/0131/98	20	415	26.735	
				15/0132/98	20	415	26.735	
				15/0133/98	20	415	26.735	
				15/0134/98	20	415	26.735	
				15/0135/98	20	415	26.735	
		4	Auxiliar administrativo con manejo de P.C.	15/0141/97	20	415	15.355	
				15/0142/98	20	415	15.355	
TOTAL APROBADO								**$ 280.119**

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1460/98

Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el Reglamento General aprobado por Resolución Nº 57/96, a los fines de tratar el Documento sobre Prácticas Comerciales Restrictivas de la Competencia y Subsidios Cruzados.

Bs. As., 3/7/98

VISTO lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, los Decretos Nº 1185/90, 1620/96, 80/97 y 264/98, la Resolución S.C. Nº 57/96 y el Expediente S.C. Nº 57/98, y

CONSIDERANDO:

Que prosiguiendo con las medidas tomadas tendientes a promover la apertura del mercado de las telecomunicaciones, en base a las pautas aprobadas por el Decreto Nº 264/98 del 10 de marzo del corriente año, en particular respecto de lo estipulado en su artículo 11, es deber de esta Secretaría elaborar un Documento de Consulta, a fin de dictar en su oportunidad un "Reglamento General de Prácticas Restrictivas de la Competencia y Subsidios Cruzados".

Que esto tiene como fin garantizar condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, teniendo en cuenta la nueva estructura del mismo, toda vez que sin lugar a dudas se está plasmando un nuevo escenario, en el cual será imprescindible la actuación del organismo de control y de regulación a fin de verificar el respeto por las normas que garantizan el desarrollo de un mercado en competencia.

Que estas medidas se toman asimismo en consecuencia de las obligaciones asumidas por nuestro país ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Que el presente Documento de Consulta contempla las conductas de los actores del mercado de las telecomunicaciones que puedan alterar el equilibrio y la transparencia en el desarrollo del sector, tales como subsidios cruzados, trato discriminatorio, abuso de posición dominante, entre otras prácticas predatorias que pudieran darse en el mercado.

Que tal como se estableció en el Decreto por el cual se aprobó el Plan de Liberalización de las Telecomunicaciones, el presente Documento de Consulta, se basa en los siguientes principios generales: 1) Respecto de las empresas que detenten posición dominante en el mercado, se evaluará si las mismas ejecutan actos que se consideren abusos de tal situación, teniendo en cuenta que la posición dominante, per se, no es sancionable. 2) Conforme el principio general sentado por el Decreto Nº 1587/93 está prohibida la utilización de ingresos provenientes de la prestación de servicios en donde no hay competencia efectiva para subsidiar servicios en régimen de competencia, por parte de sociedades participadas, afiliadas, subsidiarias o de terceros. 3) La prohibición de prestar servicios a precios inferiores a los costos más una utilidad razonable. 4) La prohibición de celebrar acuerdos, o prácticas concertadas, integraciones verticales y/u horizontales, considerando sus efectos adversos sobre la competencia en el mercado, ya sea para fijar precios, empaquetamientos, trato discriminatorio, y todo otro tipo de práctica comercial predatoria.

Que la finalidad de este Documento de Consulta es facilitar a los operadores del sector un texto con consideraciones generales sobre cada una de las posibles conductas que pueden llegar a darse, que de algún modo alteren, restrinjan o distorsionen la competencia en este mercado de las telecomunicaciones.

Que de manera alguna esta enumeración es taxativa, toda vez que pueden darse otras conductas no descriptas en el presente Documento, que puedan tener efectos adversos en la competencia, entendido esto tanto desde el punto de la lealtad comercial, como, fundamentalmente, desde la perspectiva de la defensa de los derechos de los consumidores.

Que por otra parte es dable destacar que los conceptos vertidos en este Documento de Consulta son meras consideraciones generales sobre cada uno de los tópicos analizados, sin que esto adelante posición ni pueda ser tomado como opinión vinculante de esta Secretaría de Comunicaciones, quien, en su oportunidad, y tras haber analizado las diversas opiniones y planteos por parte de quienes participen en este proceso, dictará un Reglamento General.

Que esta Secretaría se encuentra analizando esta normativa desde tiempo antes de la nueva estructuración del mercado. Como consecuencia de ello, en el mes de mayo de 1997 presentó el primer Anteproyecto de Reglamento General de Prácticas Comerciales Restrictivas de los Operadores en el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución S.C. Nº 840/97. Las opiniones presentadas respecto del mismo fueron analizadas, y en base a ellas, y en el marco de la nueva configuración del mercado tras el dictado del Decreto por el cual se aprobó el Plan de Liberalización de las Telecomunicaciones, es que se dicta este Documento de Consulta.

Que desde el punto de vista normativo, el artículo 6º del Decreto Nº 80/97, modificatorio del Decreto Nº 1185/90 estableció, como facultad y deber de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), el de ejercer, de conformidad con las políticas de comunicaciones definidas por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la función de: "Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias, incluyendo los subsidios desleales que reciban los servicios en régimen de competencia de parte de los servicios en régimen de exclusividad o prestados sin competencia efectiva..."

Que en ese mismo sentido, el artículo 8º del mismo cuerpo legal exige a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) "ejercer sus funciones de modo de asegurar ... la competencia leal y efectiva en la prestación de aquellos servicios que no estén sujetos a un régimen de exclusividad".

Que esta Secretaría ha resuelto encarar el análisis y la definición de este tema con la metodología de Documento de Consulta, a fin de que todos los interesados puedan aportar sus opiniones y sugerencias.

Que en razón de lo expuesto, esta SECRETARIA considera conveniente teniendo en cuenta la importancia del tema a ser considerado, adoptar el procedimiento escrito conforme lo estipulado por el artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución S.C. Nº 57/96.

Que el presente se dicta de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Decreto 1620/96, y con los alcances previstos en el artículo 23 del Decreto Nº 264/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución S.C. Nº 57/96, a los fines de tratar el Documento sobre Prácticas Comerciales Restrictivas de la Competencia y Subsidios Cruzados, que como Anexo I integra el presente.

Art. 2º — Las opiniones y sugerencias deberán ser presentadas hasta el día 3 de Agosto de 1998, por escrito, debidamente firmadas, en Sarmiento 151, Piso 4º, Oficina 437 - Mesa de Entradas - en el horario de 10.00 a 17.00 horas.

Art. 3º — Remítase el Documento de Consulta a la ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES, ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS, ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO DE CORDOBA, ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE, CAMARA ARGENTINA DE APLICACIONES SATELITALES, CAMARA ARGENTINA DE BASES DE DATOS Y SERVICIOS EN LINEA, CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA, CAMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA, CAMARA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA S.A., TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., TELECOM PERSONAL S.A., CTI MOVIL S.A., MOVICOM S.A., FECOTEL, FECOSUR, IMPSAT S.A., COMPSAT S.A., KEYTECH S.A., NEXTEL S.R.L., NAHUELSAT S.A., MANDEVILLE ARGENTINA S.A., SUPERCANAL S.A., MULTICANAL S.A., TELEDESIC S.A., IRIDIUM S.A., GLOBALSTAR S.A., TECHTEL S.A., METRORED S.A., SKYTEL S.A., CORREO ARTGENTINO S.A., DIGINET S.A. Y CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA E INFORMATICA, debiendo quedar en la Mesa de Entradas, a disposición de quien quiera consultarlo, una copia del Documento de Consulta que por la presente se aprueba.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

DOCUMENTO DE CONSULTA

REGLAMENTO GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

—PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS—

INDICE

5) PRECIOS PREDATORIOS

6) SUBSIDIOS CRUZADOS

7) VENTAS ATADAS: "BUNDLING" Y "TYING"

8) NEGATIVA A ACORDAR

9) PREGUNTAS

DEFENSA DE LA COMPETENCIA: INTRODUCCION, LINEAMIENTOS GENERALES, CONCEPTOS Y DERECHO COMPARADO

La normativa referida a la defensa de la competencia y al abuso de la posición dominante de una firma o un conjunto de firmas, en los diferentes países desarrollados típicamente comprenden algunos elementos en común. Primero, es generalmente necesario establecer la existencia de una firma dominante (o un grupo de firmas dominantes) en un mercado determinado; segundo, se debe identificar un acto o práctica anticompetitiva específica (concretamente, el abuso de la posición identificada en el primer punto). En algunos países, adicionalmente a los dos primeros requisitos, la legislación exige prueba de los efectos negativos acarreados por la disminución de la competencia o de la creación del monopolio en el mercado en cuestión.

Con los términos "abuso de posición dominante" en general se hace alusión al hecho de sacar provecho por parte de una firma o varias, de su poder de mercado, o bien, al uso de medios "impropios" para conseguir o retener poder de mercado, lo que a su vez da lugar a una elevación de los precios por sobre los que se habrían cargado en un mercado competitivo, a través de la reducción de la producción. En Estados Unidos la legislación se refiere a la posición dominante directamente como al "poder de mercado[1]", entendiéndose en ese país por poder monopólico un grado significativo de poder de mercado, o, en los últimos tiempos, directamente como un sinónimo de poder de mercado.

Aunque el abuso de poder de mercado está considerado como tema central en la mayoría de las legislaciones referidas a problemas de competencia, en general, ostentar poder de mercado o una posición dominante no es considerado ilegal per se. Si bien es cierto que tanto en los Estados Unidos como la Unión Europea (UE) se requiere que exista alguna evidencia de poder de mercado (como el market share o participación del mercado) en relación a algún mercado específicamente definido para tratar un problema de competencia, este elemento permite simplemente hacer un primer sondeo del grado de competencia en ese mercado, pero no es una condición suficiente que permita indicar que exista una conducta abusiva susceptible de ser penada o limitada.

Por otro lado, en no todos los casos la existencia de una posición dominante puede inferirse enteramente o fundamentalmente de la existencia de una participación de mercado alto. Hay situaciones en las que las condiciones de entrada al mercado, u otros factores que puedan limitar a las firmas con alto market share al momento de emprender una acción anticompetitiva, son las que en verdad definen la existencia o inexistencia de posición dominante.

Ni en Japón ni en los Estados Unidos la legislación enumera las conductas que pueden ser problemáticas; sí lo hace el artículo 86 del Tratado de Roma, pero la lista no es taxativa. Entre estas conductas penadas se citan la imposición de prácticas desleales; la venta por debajo del costo cuando el objetivo es eliminar al competidor; la limitación de la producción, los mercados o el desarrollo técnico con el consiguiente perjuicio de los consumidores; la sujeción de la conclusión de los contratos a la aceptación de obligaciones suplementarias que no tengan conexión con el objeto de los contratos, y la discriminación entre socios comerciales.

Múltiples trabajos muestran que existe gran divergencia entre definiciones de abuso de posición dominante y monopolización (en la Unión Europea se habla de abuso de posición dominante, mientras que en los Estados Unidos, se habla de monopolización o intento de monopolizar), y que además ha habido pocos logros en materia de convergencia internacional en la conceptualización jurídica de este tema. Sin embargo, en los últimos tiempos va existiendo cierto consenso respecto de que el objetivo de estas políticas es proteger el proceso de competencia más que la viabilidad de los competidores individuales.

En síntesis, la mera existencia de una posición dominante, no es per se abusiva o ilegal en las legislaciones estudiadas; lo que puede llegar a serlo son algunos tipos de conducta por parte de las firmas que ostentan esta posición. Sin embargo, en la detección de conductas abusivas, es fundamental definir cuál será el objetivo de la regulación. Si la eficiencia económica es el objetivo al que se apunta con la regulación, las acciones que reduzcan los niveles de bienestar deben ser consideradas abusivas. Si, de modo alternativo, la "lealtad comercial" (fair trade) es el objetivo prioritario, se puede llegar a considerar abusivo el hecho de sacar provecho de una mejor posición negociadora. Otros objetivos posibles, como el pluralismo, la promoción de las pequeñas empresas, el derecho a acceder a algunos mercados, la disgregación del poder económico, entre otros, pueden dar lugar a que se consideren abusivas otro tipo de conductas.

En las últimas décadas, la eficiencia económica ha sido el principio central para la interpretación de los casos en los Estados Unidos. Por su lado, la Unión Europea ha prestado más atención a la integración en el mercado único, la protección de los competidores, la viabilidad de las empresas más pequeñas, más que sólo a la eficiencia.

Japón, a pesar de su escasa jurisprudencia en esta materia, incorpora la noción de "contrario al interés público" cuando establece que un proceso de monopolización privado existe cuando una o más firmas excluyen o controlan la actividad económica de otros empresarios, restringiendo así sustancialmente la competencia, de modo contrario al interés público, en cualquier campo del comercio. Debido a la presencia del concepto "interés público", ha surgido algún debate respecto de un área en la que los mismos expertos japoneses muestran disidencia; pareciera que este concepto podría llegar a incluir algunos puntos que no están considerados en las otras legislaciones tales como el desarrollo armónico de la economía nacional, la prevención de recesiones, la reducción de conflictos comerciales[2]. La Ley Antimonopolios de Japón también se refiere, desde 1977, a las "situaciones monopólicas", diferenciándolas del "proceso de monopolización" y dando lugar a la "coercibilidad" de la norma (enforcement) cuando el monopolio se ha formado, pero aún no ha sido prohibido.

Las diferentes conductas abusivas limitadas o penadas han dado lugar a su clasificación en conductas "abusivas" (del inglés exploitative) o "exclusionarias". Una conducta abusiva es la que saca provecho directo de la posición dominante; por ejemplo, lo sería la imposición de precios más altos que los competitivos dada una posición dominante desde la oferta, o el pago de un precio más bajo que el de equilibrio competitivo dada una posición dominante en la demanda. Una conducta exclusionaria es cualquiera que interfiera con el proceso competitivo; por ejemplo, la inhibición de la expansión de firmas competidoras de modo arbitrario, el rehusarse a negociar con determinadas empresas, la elevación de los costos de entrada al mercado para los competidores, la imposición de precios predatorios.

Más allá de los tipos de conducta contemplados por cada tipo de legislación, debido a que estas prácticas, aunque sean anticompetitivas, pueden apuntar a la eficiencia bajo algunas circunstancias, es muy complicado determinar cuándo una conducta de este tipo constituye un abuso y no una práctica a favor de la eficiencia, aun cuando se ostente una posición dominante. En verdad, las prácticas abusivas desde una posición dominante no serían consideradas como tales dentro de un mercado altamente competitivo (es decir, si no existiera posición dominante); es más, las firmas pueden alcanzar una posición dominante a través de métodos perfectamente legítimos (a través de la innovación, la adopción de técnicas productivas superiores o de mejores métodos de distribución, etcétera) o pueden poner en práctica conductas aparentemente anticompetitivas que, dependiendo de las circunstancias, sirvan a la eficiencia aun cuando quien las ponga en práctica ostente una posición dominante.

Ante un caso de posición dominante en el que la firma pone en práctica una estrategia proeficiencia, pero que a la vez aumenta su poder de mercado, podría llegar a plantearse la existencia de un trade off entre eficiencia y competencia[3]. Justamente, siendo estos dos los objetivos de la regulación, la ponderación de cada uno de estos dos elementos (competencia y eficiencia) es lo que debe decidirse en cada caso. Asimismo, cabe tener en cuenta que por lo general la estrategia de una firma consiste en un conjunto de acciones interactuantes, por lo que analizar una sola conducta aislada puede resultar en la detección de un efecto negativo referido a un cierto objetivo, y esto no necesariamente tenga repercusiones perniciosas en un marco más amplio.

De hecho, la aplicación de la legislación de defensa de la competencia ha aceptado por mucho tiempo, como válidas, conclusiones que no son siempre correctas desde el punto de vista económico, debido a que no siempre primaron los mismos principios por los cuales se sancionaban ciertas conductas. Solo recientemente, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha comenzado a reconocer algunos elementos nuevos y a aceptar la legalidad de algunas conductas que antes eran condenadas. Artana y Navajas (1996) sostienen que "desde un punto de vista económico debería haber consenso en que el objetivo de la legislación antimonopolio debería ser la maximización del bienestar social, y que el Estado debería preocuparse por defender los intereses de los consumidores. Sin embargo, este objetivo no aparece claramente explicitado en las leyes de los países desarrollados, donde se mezclan otros propósitos que pueden colisionar con el anterior: la defensa de las empresas pequeñas, excepciones para el desarrollo de determinados sectores..."

En materia del tratamiento de las conductas abusivas se observan claras diferencias entre diferentes legislaciones. Las conductas abusivas son centrales en los casos de la Unión Europea, que también contemplan las conductas exclusionarias, mientras que en la legislación norteamericana, tanto los casos de monopolización como los de abuso de competencia (o poder de mercado) se fundan básicamente en conductas exclusionarias.

Esta distinción no es banal. En los casos de conductas abusivas, es muy difícil definir las condiciones para un ejercicio aceptable del poder de mercado. Por ejemplo, en el caso de un precio excesivo, el organismo regulador a cargo de la aplicación de la legislación antitrust debería definir el precio correcto que una firma dominante debería cobrar por la venta de sus productos o servicios, con las serias dificultades que tendría básicamente debido a los problemas que requiere la obtención de información apropiada y en el tiempo adecuado sobre condiciones de costos y demanda.

Las conductas exclusionarias también requieren un análisis cuidadoso. Su evaluación debe tener en cuenta la situación competitiva de las otras firmas con las que opera debido a que, como se menciona más arriba, una práctica potencialmente abusiva puede también coadyuvar a que las firmas actúen más eficientemente. En este sentido, una buena legislación de protección a la competencia no deberá, por un lado, promover la competencia, y por otro, castigar a quienes resultan ser los más exitosos en ese proceso.

La distinción entre conductas procompetitivas y anticompetitivas

Las firmas pueden alcanzar una posición dominante a través de métodos legítimos o pueden poner en práctica conductas aparentemente anticompetitivas que, dependiendo de las circunstancias, pueden servir a propósitos eficientes.

Es por ello que algunas legislaciones requieren prueba de que algunos efectos anticompetitivos se han alcanzado para poder poner en práctica las medidas de aplicación de la ley antitrust. Para ello, se utilizan los mismos elementos contemplados en la detección de la posición dominante de la firma, agregándosele explicaciones alternativas referidas a la dominancia estructural y a otras consideraciones sobre el impacto final de tal situación en el mercado (dependiendo de las barreras a la entrada, etcétera).

En general, gran parte de este problema se resuelve contestando hasta qué punto las prácticas bajo examen han afectado las alternativas que enfrentan los consumidores. Otra pregunta relevante es hasta qué punto, si la acción o conducta es eficiente, la están poniendo en práctica todas las firmas (grandes o pequeñas) o sólo alguna de las grandes. También se puede comparar lo que ocurre con otras empresas y sus conductas en las mismas industrias en otros países.

En la Unión Europea el artículo 85 del Tratado de Roma determina que los acuerdos que alteren, restrinjan o distorsionen la competencia dentro del mercado común estarán prohibidos. No obstante, da lugar a exceptuar las prohibiciones que él mismo determina, si los efectos en detrimento de la competencia son compensados por un número de ventajas. Para que se pueda llevar a cabo una excepción, deben reunirse las siguientes cuatro condiciones:

a. el acuerdo (que afecte la competencia) debe contribuir a mejorar la producción o la distribución de bienes y a promover el progreso tecnológico o económico.

b. los consumidores deben participar de los beneficios resultantes

c. las restricciones impuestas deben ser indispensables para la obtención de los beneficios

d. los acuerdos no deben ser capaces de eliminar la competencia en una parte sustancial de los mercados de los productos en cuestión.

En los Estados Unidos, la Corte Suprema ha determinado que para la consideración de un caso bajo el artículo 2 de la Sherman Act, deberá haber posesión de poder de mercado en el mercado relevante, pero también la adquisición o el mantenimiento deliberado de ese poder, diferenciado del crecimiento y el desarrollo como consecuencia de la existencia de un producto superior, buenas técnicas comerciales o accidente histórico. Por otro lado, en el caso "Aspen Skiing Co. v Aspen Highlands Skiing Corp" se sentó precedentes al limitar las conductas objeto de la ley antitrust, requiriendo que el monopolista adquiera o mantenga su monopolio sobre una base diferente al objetivo del logro de eficiencia.

La diferencia entre conductas abusivas y las fusiones o concentraciones

Respecto de los procesos de concentración o fusión (mergers) cabe señalar que tanto en la Unión Europea como en los Estados Unidos, existe un conjunto de regulaciones específicas aplicables a este tipo de acción.

Un proceso de concentración (merger) podría llegar a contemplarse como un caso particular de conducta abusiva, por ende cuestionada por la legislación de defensa de la competencia, en tanto permitiría profundizar una posición dominante para sacar provecho de la misma. Esto es más palpable debido a que un proceso de concentración, ante una escasa participación de mercado o en un mercado sin barreras a la entrada, no es objeto de cuestionamientos.

La Unión Europea, desde 1990, tiene legislación específica dedicada a las concentraciones o fusiones, que apunta a regularlos con reglas y procedimientos propios. La concentración requiere llevar a cabo una notificación previa, en tanto consista en una concentración de "dimensión comunitaria" (la dimensión comunitaria está específicamente definida), teniendo la Comisión jurisdicción exclusiva sobre tales concentraciones. Estas concentraciones incluyen ciertos tipos de joint ventures.

La notificación arriba mencionada permite imponer los límites previstos por la legislación, que se refieren a los niveles de facturación de las empresas a fusionarse, a nivel comunitario y mundial, independientemente de la facturación total de los mercados. Así, los casos son de

---

[1] Boner y Krueger se han referido al poder económico, distinguiéndolo del poder de mercado. El poder económico permitiría a las firmas que lo poseen, determinar la viabilidad económica de sus competidores e influir sobre procesos políticos en sociedades democráticas. El poder de mercado, por su parte, es la facultad de una firma o un grupo de firmas, de subir los precios sin sufrir pérdidas considerables en las ventas, y por ende seguir percibiendo ganancias, por un lapso de tiempo considerable. Así, del análisis del poder de mercado no se puede desligar el examen del mercado particular donde el oferente debe competir.

[2] Matsushita y Schoenbaum: "Japanese International Trade and Investment Law", 1989, citado en Van Sieclen et al. (1996)

[3] Postular la existencia de un trade off (es decir, tener que soportar el costo que implica la reducción de la competencia debido al aumento de la eficiencia que conllevan ciertas prácticas), implica considerar a la competencia como un bien en sí. En realidad, la competencia es generalmente considerada como una configuración de mercado deseable debido a que con ella se arriba a la eficiencia; sin embargo, acá se plantea un caso particular donde la reducción de la competencia contribuye a la eficiencia. Desde este punto de vista, si la eficiencia fuera el objetivo, la competencia no sería un bien en sí, y por ende, no existiría tal trade off. No obstante, alguna parte de la literatura económica reconoce como una faceta de la libertad económica la posibilidad de ingresar a los mercados por parte de todos los agentes (aunque esto no resulte en mayores niveles de eficiencia); si la competencia, entonces, es un bien en sí mismo, existiría tal trade off.

más fácil resolución y en general se definen dentro del primer mes. Sólo ha habido un caso de concentración (merger) prohibida, aunque otros se han permitido luego de determinar algunas condiciones.

Las excepciones previstas en Europa para admitir mergers pueden adjudicarse a través de la decisión de la Comisión, ya sea de modo individual o por bloques. Para solicitar una excepción individual, se debe notificar a la Comisión. Las excepciones por bloque están previstas, y se refieren a un conjunto de acuerdos y sectores que no serán objeto de las prohibiciones del artículo 85, según se lista a continuación: distribución exclusiva, compras exclusivas, patentes, distribución selectiva en el mercado automotor, especialización, investigación y desarrollo, franchising, licencias de know how, transporte aéreo, transporte marítimo y seguros.

En los Estados Unidos, la existencia de "Lineamientos Generales" o "Pautas" (Guidelines) para detectar un proceso de concentración horizontal sujeto a control ha logrado desde 1992 (y con anterioridad, desde 1984, con "pautas" que fueron modificadas en 1992), aumentar la certidumbre y mejorar la aplicabilidad de la regulación antitrust en este campo.

La Ley de Defensa de la Competencia vigente en la Argentina no prevé ningún tipo de control previo ni posterior de las operaciones de concentración y fusión empresaria, ni incluye explícitamente a las mismas dentro de los actos y conductas que restringen, distorsionan o limitan la competencia o representan abuso de posición dominante. De este modo, si un proceso de fusión generara una situación de dominancia, la evaluación se realizaría ex post, sin elementos para prevenirla. Esta situación se torna contradictoria ya que, de acuerdo a los motivos expuestos por el legislador, la ley no sólo debe apuntar a la investigación posterior sino también a la prevención de las conductas sancionables.

En el Proyecto de Ley que se encuentra actualmente en discusión en el Congreso, las concentraciones y fusiones son objeto de un capítulo específico, en el que se prevé la notificación a la autoridad de los procesos de este tipo. Dicha notificación deberá efectuarse con anterioridad a que la operación se lleve a cabo.

Algunas conclusiones que surgen
de la experiencia internacional

• La legislación antimonopolio debe ser capaz de proteger el proceso mismo de la competencia y no a competidores individuales.

• El diseño e implementación de la regulación debe establecer reglas bien determinadas, simples, transparentes. Asimismo, en la experiencia internacional prevalece la llamada "regla de la razón" (rule of reason), por la cual se evalúa individualmente cada caso, en contraposición con el sistema de las conductas "per se", que determina previa y taxativamente los casos de conductas restrictivas de la competencia, sin analizar las particularidades de cada uno de los casos.

• Se deberá definir el objeto a perseguir por la política antimonopolio: la eficiencia, el interés público, el bienestar general, o la lealtad comercial, entre otros.

• La inadecuación de la legislación antitrust puede potencialmente generar importantes ineficiencias, ya que de castigar por el sólo hecho de detentar una posición dominante de mercado puede no generar ningún tipo de incentivo en aumentar la productividad.

MERCADO RELEVANTE O MERCADO ANTITRUST

Cuando se debe determinar la existencia de una posible práctica anticompetitiva, un elemento fundamental y que condiciona fuertemente los resultados es la definición del mercado bajo estudio. Esto es así porque generalmente, el poder de mercado de un oferente o demandante se define en relación a un mercado, a través de su participación en el mismo.

Si bien la definición del "mercado relevante" (también denominado "mercado antitrust") es básica para el tratamiento de cualquier caso en los que se analice la configuración del nivel de competencia que se da en el mismo, en los últimos años ha pasado a tener un rol protagónico con el surgimiento de nueva legislación referida al tratamiento ex ante de los procesos de fusión.

Se define como mercado relevante al conjunto de vendedores, compradores y productos en un área geográfica determinada, para el cual la sustitución factible y la competencia entre los vendedores y compradores, determinan las "fuerzas" de corto plazo que influyen sobre los precios de los productos en cuestión.

Los estándares legales para "construir" un mercado antitrust, históricamente, han surgido del análisis de la jurisprudencia. A partir de esta experiencia y de criterios de la teoría económica generalmente aceptados, algunos países publican lineamientos a seguir para la determinación del mercado relevante adecuado durante el tratamiento de un caso antitrust, pero también como señal para evitar posibles prácticas anticompetitivas ex ante.

Las últimas recomendaciones publicadas en el contexto internacional se han referido a los procesos de fusión y adquisición de firmas. En el caso de los Estados Unidos, son conocidas las "Pautas de Fusiones" (Merger Guidelines) de 1992, publicadas por el Departamento de Justicia, que proveen un método simplificado para la determinación del mercado antitrust; este método se ha difundido y es seguido por autoridades antitrust en muchos países del mundo, sujetas a las diferencias en la legislación. No obstante, cabe aclarar que su aplicación no puede ser mecánica, especialmente en casos de determinación de mercados relevantes para conductas implicadas en procesos diferentes a las fusiones y adquisiciones; como se verá más adelante.

Un mercado relevante tiene dos dimensiones a analizar: la del producto y la geográfica. En general, el mercado de producto consiste en un grupo de productos cuyos precios en el corto plazo, dependen básicamente del grado de competencia entre sus vendedores y/o compradores. El mercado geográfico, por su parte, consiste en un área donde los oferentes son objeto, básicamente, de la competencia dentro del área.

Mercado de Producto

Una definición adecuada del mercado de producto implica delinear el mercado de un bien y agregar en él todos los productos que son sustitutos cercanos del bien en cuestión, cuyo mercado se intenta analizar. Para ello se requiere examinar las propiedades físicas del producto y de los sustitutos, como también las diferencias observables en mercados de usos finales o preferencias de los consumidores, costos de la sustitución y barreras institucionales para tal sustitución. Se acepta que el producto B es un sustituto (en la demanda) del producto A si un incremento en el precio de A induce a sus demandantes a demandar más cantidad de B. El producto B es un sustituto (en la oferta) del producto A si en respuesta a un incremento del precio de A, las firmas que producen B adaptan sus instalaciones para producir A. En ambos casos, para que exista sustitución la presencia de B debe influir sobre el resultado de los cambios de precios de A, en las cantidades transadas de A.

El grado de sustitución entre dos productos, depende de las preferencias de los demandantes y de los precios corrientes para cada uno de los productos. Por ejemplo, A y B pueden ser sustitutos cercanos para altos precios, pero no serlo para precios bajos. Este punto trae serias derivaciones en materia antitrust: si existe un monopolio que impone precios altos —en relación al precio competitivo— para un determinado bien, es más probable que exista al menos un conjunto de demandantes más predispuestos a la sustitución. Sin embargo, en este contexto la existencia de sustitutos (con la consiguiente "ampliación" del mercado relevante) no debe permitir concluir que el monopolio no tiene poder de mercado (o tiene un poder menor al efectivamente ostentado) basándose en, fundamentalmente, la reducción consiguiente de su participación en el mercado, y en que la firma presenta pocas chances de aumentar (aún más) sus precios. Para una definición adecuada del mercado relevante, en este caso, habría que distinguir cuándo las posibilidades de sustitución son lo suficientemente amplias como para generar demandas residuales altamente elásticas, frente a las que el monopolio no puede imponer su poder de mercado.

Los métodos para identificar el grado de sustitución entre productos son múltiples. Más allá de los métodos más tradicionales de estimación de demanda, también es frecuente entrevistar a los productores de una industria que presumiblemente conocen a sus clientes, y a sus potenciales competidores provenientes de otras industrias. A menudo se estudia la correlación de los precios: si el producto A y B están en el mismo mercado relevante, entonces sus precios deberían tender a moverse de manera "cercana". Así, un primer paso razonable para testear sustituibilidad es la correlación de los precios entre diferentes productos que se supone, podrían llegar a incluirse dentro del mismo mercado relevante. Con todo, hay que tener en cuenta que altas correlaciones no necesariamente indican que dos productos deben incorporarse directamente en el mismo mercado relevante por su grado de sustituibilidad. Asimismo, una baja correlación no necesariamente indica la existencia de poca sustituibilidad, y ante la presencia de este resultado se debe profundizar el análisis.

Existe un amplio debate referido a la importancia de las elasticidades cruzadas entre productos al momento de definir los mercados antitrust, no sólo porque este indicador informa sobre la existencia de sustitutos, sino también porque existen relaciones entre las elasticidades cruzadas y las elasticidades precio directas (que influyen sobre las posibilidades de ejercer el poder de mercado). La jurisprudencia en los Estados Unidos muestra que este indicador es tomado en cuenta, pero no es definitorio. En este ámbito, un punto controversial y criticado ha sido que en algunos casos se ha supuesto simétrica la elasticidad cruzada entre dos bienes; no necesariamente los cambios de precios del producto B influyen sobre la demanda de su sustituto A, de la misma forma que los cambios de precios del producto A influyen sobre la demanda de su sustituto B.

En efecto, la literatura ha hecho gran hincapié en los problemas que surgen para determinar el mercado relevante cuando ya se ejerce algún poder de mercado. Esto es debido a que en tal determinación se debe tener en cuenta explícitamente el impacto de las conductas abusivas, que justamente son el objetivo a estudiar. Si tales conductas de hecho existen, es muy probable que hayan ya generado efectos de sustitución del lado de la demanda, que pueden perturbar los resultados.

Según las Merger Guidelines de 1992, un mercado de producto consiste en un conjunto de productos en el que, si los productos fueran todos ellos provistos por un monopolista hipotético, un aumento del precio significativo y no transitorio, sería rentable para el monopolista. Con anterioridad a la fijación del criterio "significativo y no transitorio", una versión preliminar a las Guidelines establecía como criterio, un cambio en precios rondando el 5% y 10%. El nuevo criterio introducido se utiliza con la condición de aplicar otro estándar, mayor al anterior, (entre 10 y 20%) cuando se deben definir mercados relevantes de insumos y cuando los insumos sólo constituyen un pequeño porcentaje del costo del producto final. Esto es así pues en estos mercados una variación muy baja del precio podría resultar en minúsculos efectos sobre el nivel de producción y por lo tanto, se perdería de vista el efecto de conductas no competitivas en mercados de insumos que además de generar transferencias de excedentes, también generan en consecuencia, cambios en los niveles de producción de otros bienes.

El criterio fijado referido a que todos los productos se controlan por un monopolista hipotético, se debe a que para definir adecuadamente el mercado del producto, se necesita identificar la competencia proveniente del exterior del mercado relevante. En particular, un grupo de productos no constituiría un mercado relevante cuando dicho grupo no involucrara todas las fuentes posibles de competencia, proveniente de la existencia de sustitutos. Así, si el supuesto aumento de precios ("significativo y no temporario") de un mercado determinado fuera no rentable debido a la competencia que se generaría desde "fuera" del mercado relevante, el mercado antitrust adecuado se debería extender hasta incluir estas otras fuentes de competencia que influyen la rentabilidad.

En las Guidelines de los Estados Unidos, el mercado antitrust debe incluir la competencia, también, de potenciales oferentes en tanto su competencia sea "suficientemente inmediata" (se entiende por suficientemente inmediata que se hará presente dentro del año posterior al aumento de precios). Por su parte, la Unión Europea, en línea con la mayoría del resto de los países desarrollados, considera sólo los competidores actuales (versus los potenciales) para determinar el mercado. Este enfoque europeo es más simple que el estadounidense, y distingue meramente entre las fuerzas "competitivas" atribuibles a los vendedores y a los compradores ya establecidos. El enfoque americano es más complejo ya que tiene en cuenta el efecto, y el tiempo del mismo, de los potenciales entrantes sobre los beneficios del "incumbente".

Si bien estas diferencias en las definiciones no cambian fundamentalmente los principios de la política antitrust, sí afectan notablemente los incentivos que se crean a través de la política, ex ante y ex post a través de las sanciones. Como se ha mencionado antes, esto es particularmente cierto cuando el criterio del market share (participación en el mercado) prevalece para determinar el poder de mercado. Por ejemplo en un caso sin barreras a la entrada, analizado en los Estados Unidos, donde los oferentes actuales y potenciales se incluyen en el mercado relevante, el resultado de un indicador de concentración será menor que cuando el mismo caso sea tratado en la Unión Europea, debido a que en Europa los oferentes considerados serán sólo los actuales. Se destaca, no obstante, que ninguno de estos resultados sentaría, per se, las bases para una sanción solamente a partir de la participación en el mercado.

Cabe por último mencionar que han existido otros intentos para definir "submercados", registrados en la jurisprudencia estadounidense. Un submercado está contenido dentro de un mercado. Se presume que la competencia entre dos productos del mismo mercado, es más intensa si además los dos productos pertenecen al mismo submercado.

Mercado Geográfico

Se deben incluir dentro del mismo mercado geográfico todas las áreas en las que los cambios en los precios del producto en cuestión, afectan los precios o cantidades transadas en las otras áreas.

La definición del mercado geográfico en la Unión Europea surgió de un caso (Michelin v. E. Commission), en el que se determinó que el mercado geográfico es el área donde la firma dominante puede poner en práctica sus abusos y si bien no debe incluir todo el mercado común, generalmente debe contener buena parte del mismo.

Los estatutos referidos a política de competencia en algunas naciones, como en el Reino Unido, y antes de 1986 en Francia, no fijan criterios formales para la determinación del mercado geográfico. Históricamente, las autoridades de estos países definían los mercados relevantes desde el punto de vista geográfico, como el mercado nacional.

POSICION DOMINANTE — ABUSO DE POSICION DOMINANTE

La detección de abuso de una posición dominante habitualmente implica dos etapas: a) la determinación del status de la firma/s para detectar casos de dominancia, y b) la evaluación de su conducta.

En este proceso de detección dividido en dos etapas no se puede obviar, no obstante, que existe una interacción entre conducta y estructura del mercado. Por ejemplo, la imposición de precios predatorios o de ciertos tipos de conductas discriminatorias son ilegales en gran parte de las economías desarrolladas justamente debido a que estas formas de conducta pueden influir en la estructura del mercado.

Dominancia

Habrá dominancia por parte de una o más firmas cuando:

* Las circunstancias que atraviesa la firma permiten que sus estrategias puedan tener efectos adversos sobre el bienestar[1]. Esta definición anticipa un objetivo de maximización de bienestar.

* Según la Corte de Justicia Europea, la posición dominante es una "posición de fortaleza económica de la que disfruta una empresa, que le permite evitar la competencia efectiva en el mercado relevante adjudicándole el poder de comportarse en una gran medida, de modo independiente a sus competidores, clientes, y por último, sus consumidores". Esta definición contiene dos elementos: la posibilidad de evitar la competencia efectiva y la posibilidad de la firma de conducirse independientemente de tres conjuntos de actores en el mercado. Esta definición puede llegar a anticipar el objetivo de igualar el poder de negociación.

Más allá de tener varios elementos en común, como los criterios para definir el status de la firma, la interpretación de posición dominante varía por cada caso. Por ejemplo, en la aplicación de la legislación canadiense, a veces se ha coincidido y a veces no se lo ha hecho con la

[1] Ordover y Saloner, según Van Sieclen (1996).

aplicación de los conceptos europeos. La aplicación de la ley muestra que la idea de monopolización en los Estados Unidos no es equivalente a la idea de posición dominante en Europa, porque —por lo menos— ha exigido mayores participaciones de mercado para poder ser aplicada. En realidad, el estudio de la jurisprudencia de otros países, permite intuir que en alguna medida pero sólo en el largo plazo, las interpretaciones en diferentes economías vayan convergiendo.

Evaluación del status de la firma

El status de la firma puede ser evaluado de acuerdo a varios criterios.

1) Criterio del market share o participación del mercado

Es el más utilizado, aunque cambian las formas de medición[2]. El market share se puede medir por unidades vendidas, valor de las ventas, la producción o la capacidad de producción, se pueden hacer ajustes para adecuar la medida a la sustitución que puede realizar el demandante entre productos elaborados por los competidores.

La Comisión de la Unión Europea y la Corte de la Unión Europea han afirmado que una posición dominante puede llegar a existir cuando el market share de una firma ronda el 40/45%, y no puede ser descartado entre 20/40%; y automáticamente hay presunción de posición dominante después del 50%[3]. Si bien no existe demasiada jurisprudencia en la materia, Japón parecería tender a tomar market shares similares a los de la Unión Europea, no tan altos como los de Estados Unidos.

La Corte de los Estados Unidos ha consistentemente encontrado que market shares del 80/90% y más altos son suficientes para concluir que existe monopolio. También excluyeron la chance de monopolio para market shares menores al 50%. La mayoría de las cortes son renuentes a hallar suficiente poder de mercado cuando el market share es menor al 70%. Algunos autores sostienen que el market share de más del 70% es casi siempre suficiente para proponer una inferencia refutable de monopolio.

Heimler (1996) señala que es difícil o imposible establecer un market share específico a partir del cual una firma pueda ser catalogada como ostentando o no un poder de mercado significativo. Aún así, si el market share es menor al 35%, es muy poco probable que tenga la facultad de unilateralmente imponer subas en los precios por sobre el precio competitivo. Si el market share superase el 65%, sería más probable que se ejerciera el poder de mercado, siempre sujetando este análisis a la existencia de barreras de entrada a ese mercado.

Más allá del market share, se destaca que la posibilidad de que una firma ejerza poder de mercado depende en el tamaño de las restantes firmas del mercado. No serán iguales las chances de una firma relativamente grande en un determinado mercado, si el resto son pocas firmas que compiten vigorosamente con la grande, que si el resto son muy numerosas y pequeñas, que sólo adoptan el precio del líder. Asimismo, el market share no es tan relevante cuando la entrada al mercado es muy fácil, o el crecimiento de las firmas preexistentes también lo es.

Finalmente, como la prueba de la existencia de poder de mercado no siempre está bien medida desde el market share, en los Estados Unidos últimamente ha prevalecido la idea de que la señal concluyente para la existencia de una conducta monopolizadora es que exista una práctica en detrimento de la competencia, que culmine en la reducción de la producción del mercado.

2) Criterio de las barreras a la entrada

Los análisis de las barreras a la entrada generalmente no difieren en casos de concentraciones (mergers) o de abuso de posición dominante. Las barreras son obstáculos que incrementan riesgos, retrasos o costos a los nuevos oferentes, ubicándolos en una situación desventajosa en materia de costos respecto de las firmas establecidas.

Cuando en la doctrina se refiere a las barreras, habitualmente habla de

• la existencia costos hundidos (de los que generalmente derivan economías de escala y/o de alcance y a la diferenciación de productos, ésta última relacionada a la publicidad y gastos de marketing, por ejemplo)

• la existencia de barreras regulatorias o estatutarias

• la existencia de conductas estrategicas que desalienten la entrada (por ejemplo, precios bajo el costo, la elevación de los costos del rival, etc.)

Por otra parte, ha habido casos de empresas en los que a pesar de haberse comprobado altos porcentajes de mercado no se lo determinó como barrera de ingreso, debido a que era muy fácil el acceso a esos mercados. De este modo, si el mercado es "desafiable" (del inglés "contestable") debido a la inexistencia de barreras de entrada, tampoco habrá ejercicio de abuso de poder de mercado aún en presencia de altos grados de concentración.

3) Otros criterios

Existencia de barreras a la expansión de los rivales, barreras al aumento del market share de otras firmas, existencia de grandes compradores, acceso al financiamiento en instancias predatorias, el grado de integración vertical, entre otros.

CARTELIZACION O CONTROL OLIGOPOLICO DEL MERCADO - COLUSION

Las conductas del oligopolio desde una perspectiva antitrust

Un mercado oligopólico se caracteriza porque las firmas oferentes que en él participan son suficientemente pocas como para que sus decisiones individuales afecten el precio del mercado en cuestión. Las conductas de las firmas en este tipo de mercados dependerán, en gran medida, de sus percepciones acerca de cómo ellas piensan que influyen sus propias decisiones referidas a niveles de producción y precios, sobre las decisiones de sus competidores.

Debido a que los supuestos sobre los comportamientos de los rivales pueden variar según el caso, las predicciones de la teoría económica sobre los resultados en estos mercados generalmente son más inciertos: se debe condicionar la predicción a cada tipo de conducta posible.

Si bien cabe considerar la posible aparición de múltiples estrategias, a muy grandes rasgos se pueden resumir las conductas posibles en cuatro grandes grupos: oligopolios en los que algún grupo de firmas (una o más) actúan como líderes y el resto como seguidores, oligopolios donde todas las firmas actúan como seguidoras ("hipótesis de Cournot"), oligopolios donde todas las firmas actúan como líderes, y oligopolios donde las firmas coluden a fin de maximizar la ganancia conjunta, acercándose a la solución de monopolio con varias plantas.

En un mercado oligopólico donde se lleva a cabo un proceso colusorio, se fija un precio que maximiza el beneficio total obtenido por las firmas, aunque esta solución no lleva implícita la forma en que se repartirán esas ganancias. Asimismo, bajo condiciones tecnológicas habituales, la tentación a "hacer trampa" que percibe cada firma individual es muy grande, por lo que el acuerdo conlleva un incentivo para su propia destrucción. En otras palabras, si una firma que forma parte de un acuerdo para subir los precios y con ello maximizar la ganancia conjunta de los oferentes, baja el precio de manera solapada, puede atraer a gran parte del mercado y con ello, mejorar sus ganancias respecto de las percibidas bajo el acuerdo colusivo. Por ello, el control entre las mismas empresas es un elemento esencial para el mantenimiento del acuerdo a lo largo del tiempo.

La colusión es más probable cuando el mercado oligopólico presenta características específicas; un acuerdo es más probable (más fácil de concretar y de controlarse entre las empresas) cuando hay pocos productores con altas participaciones de mercado. Otros datos relevantes en este aspecto son el tipo de barreras que limita el número de firmas en el mercado, las condiciones bajo las que las firmas pequeñas logran expandirse en estos mercados, las condiciones del mercado que se pactan, puesto que el acuerdo es más fácil de concretar si el producto en cuestión presenta pocas posibilidades de diversificación, etc.

Con algunas tecnologías los incentivos a romper el acuerdo se debilitan haciendo más estable la colusión.

Desde una perspectiva antitrust, se observa que históricamente, se han atacado los procesos colusivos. La fijación de precios, en este sentido, muy probablemente tenga efectos nocivos sobre la eficiencia y el bienestar, por lo que en muchos países la aplicación de la sanción ante una colusión, es per se (es decir, se detecta la práctica y se sanciona sin probar sus efectos sobre el bienestar). En la Argentina y en otros casos (por ejemplo, Brasil) no se aplica la regla per se en casos de colusión, aunque el proyecto de reforma de Ley en Argentina contempla un cambio en este aspecto.

Otras conductas observadas en el oligopolio no son atacables, básicamente debido a que la mayor concentración en las ventas de un oligopolio no necesariamente conlleva pérdidas de eficiencia. Por ejemplo, mercados más concentrados por la existencia de líderes y seguidores, respecto de una situación en la que todas las firmas actúan como seguidores, son, no obstante, "mejores" en términos de eficiencia.

Sin embargo, aun cuando no haya colusión, la política antitrust tiene un rol trascendente cuando evita la imposición de algunas barreras "estratégicas" o "endógenas" (versus las meramente estructurales) que elevan el poder de mercado de las firmas que intervienen, haciendo más costoso el ingreso de potenciales competidores. Por ejemplo, la jurisprudencia incluye casos en los que se ha obstaculizado la entrada de potenciales competidores a partir del amedrentamiento. El amedrentamiento se constituye así en una práctica que termina afectando la estructura del mercado. Una forma que puede adoptar el amedrentamiento es la instalación de capacidad en exceso, entre otras. Si un productor ya instalado posee capacidad en exceso, los potenciales competidores pueden temer que ante su ingreso la firma instalada intente "barrerlos" del mercado produciendo con su capacidad a pleno, a través de la reducción en los precios.

Para el ejemplo citado, como para otros de este mismo tipo, hay un elemento central, que es la credibilidad de la amenaza. De no existir tal credibilidad, la técnica de amedrentamiento puede resultar inútil. Si bien instalar capacidad en exceso puede ser una amenaza creíble desde el punto de vista del compromiso implícito (la firma hunde capital para llevarla a cabo), por otro lado, se demuestra que ante algunas circunstancias, aún cuando el potencial entrante ingresa al mercado a la firma ya instalada, en vez de llevar a cabo la amenaza, le convendrá poner en práctica alguna otra estrategia. Si el potencial entrante tiene esta información a priori, nunca se sentirá amedrentado por la amenaza de la capacidad, y entrará al mercado. Obviamente, la normativa antitrust debe tener en cuenta factores de este tipo para juzgar la legalidad o ilegalidad de las conductas llevadas a cabo en el oligopolio.

Otra forma de evitar una colusión es a través de los permisos a las fusiones. La legislación argentina no contempla, hasta hoy, la consideración ex ante de fusiones y adquisiciones, a diferencia de otras legislaciones en países desarrollados.

PRECIOS PREDATORIOS

La imposición de precios predatorios puede interpretarse como la inversión que lleva a cabo una firma para eliminar competidores de un determinado mercado, con la posibilidad ulterior de imponer precios por encima de los competitivos y así poder, como mínimo, recuperar la inversión que implica la venta por debajo del costo.

La teoría de los mercados "desafiables" (contestable markets) afirma que si no existen barreras a la entrada y a la salida en un mercado, la amenaza de entrada de potenciales competidores impide que, incluso cuando exista una sola firma oferente, se puedan cobrar precios superiores a los de competencia. Como resultado, no sería consistente intertemporalmente esperar que una firma o un grupo de firmas pongan en práctica estrategias que intenten eliminar a la competencia del mercado, pues las firmas que lograsen imponer mayores precios una vez que su estrategia haya sido exitosa tendrían incentivos a reducirlos no bien una nueva firma amenazara con su entrada. Empero, se señala que la estrategia de eliminar a la competencia sí sería consistente intertemporalmente cuando las firmas localizadas en el mercado, aún cuando éste fuera desafiable, tuvieran inversiones hundidas o cuando la firma dominante jugara con su reputación.

En el caso de las inversiones hundidas, la firma que ya está en el mercado tiene la posibilidad de reducir sus precios hasta el nivel de los costos variables y desalentar la entrada de nuevos agentes que a estos precios no tienen incentivo a entrar. Así, los sectores con mayores inversiones hundidas (no sólo por cuestiones tecnológicas, sino también por motivos tales como altos gastos en publicidad, etc.), serán los que podrían tener poblemas ante una conducta predatoria. Se destaca, no obstante, que cuando se postula el punto de las inversiones hundidas para dar consistencia a la inversión predatoria, se debe recordar que "este análisis ignora que las inversiones hundidas tienden a dificultar tanto la entrada como la salida de los mercados, haciendo más difícil el desplazamiento de los competidores existentes, y que algunos ítems, como la publicidad, se deprecian con relativa rapidez, y por ello, pueden dejar de ser relevantes como barrera". Se recalca que la publicidad puede ser un costo hundido (según terminología de Sutton, un costo hundido endógeno en tanto depende de una decisión estratégica en la firma), que, junto con una estrategia de precios bajo el costo puede tener efectos sobre la competencia en un mercado.

En materia de reputación, una firma podría llegar a ganarse la "fama" de hacer la guerra de precios. En el mercado en el que vende por debajo de los costos haría quebrar a sus competidores y los eliminaría del mercado (se supone que los competidores no podrían seguir su estrategia debido a condiciones más desfavorables para el financiamiento de la "inversión" que se realiza al vender bajo el costo). En este caso, la firma en cuestión también perdería; sin embargo, esta "pérdida" en realidad constituiría una inversión que haría la firma para ganarse la reputación de hacer la guerra, con lo que lograría desalentar la entrada posterior en el mercado directamente afectado, pues aunque dejara de imponer precios bajos, los potenciales competidores podrían especular con que su ingreso generaría la posterior imposición de precios bajos[1]. En este caso, la firma estaría invirtiendo en la creación de una "barrera", que consiste en la sospecha de que dicha firma pudiese ejercer en el futuro, conductas que generaran pérdidas a los posibles ingresantes. El aquí comentado es un caso excepcional entre los antitrust, porque una conducta deviene en una barrera, que culmina afectando la entrada y por ende, la estructura del mercado.

Se pueden agregar dos argumentos en contra del posible éxito de una estrategia predatoria vía precios bajo el costo:

1) En tanto un predador exitoso puede recoger ganancias luego de eliminar a sus competidores del mercado, será rentable para las firmas afectadas obtener financiamiento durante el periodo en que estén vigentes los precios bajo el costo, para sobrevivir y luego disfrutar de las ganancias de los precios más altos. Este beneficio, sería compartido por las empresas sobrevivientes y el sector financiero. Pero si las firmas financiadas pueden sobrevivir, la predación habrá fracasado, y por ende, nunca existirán precios más altos. Si el potencial predador prevé su fracaso al imponer precios bajo el costo, nunca pondrá en práctica esta estrategia. Este argumento parte de suponer que el mercado de capitales no presenta fallas; este supuesto es sin dudas muy fuerte, pero su relevancia aumenta ante empresas grandes con buenas posibilidades de financiamiento

2) Un argumento similar, que admite fallas en el mercado de capitales, pero requiere buena información por parte de los consumidores, es que los mismos consumidores estarán dispuestos a financiar a las firmas afectadas por la predación, porque en el caso contrario, en el largo plazo resultarían afectados en su bienestar por la desaparición de las firmas.

Aún en mercados desafiables, la venta simultánea en múltiples mercados permite que la aplicación de precios predatorios no requiera necesariamente una estrategia intertemporal, y que además, su imposición sea consistente bajo algunas condiciones. La pérdida que genera la venta a precios predatorios, y que sería de esperar, se compense en el futuro con precios superiores, en el caso de la venta en múltiples mer-

---

[2] Para medir el market share se utilizan los índices de concentración. Habitualmente se utiliza el que mide la concentración de la firma líder en el mercado y el índice de Herfindahl, que a diferencia del primero, contempla todas las firmas.

[3] Por otro lado, en la UE estos shares se aplican a situaciones individuales o a posiciones dominantes colectivas. En este caso, una conducta abusiva constituiría un abuso de posición dominante colectiva.

[1] Cabe aquí considerar si la amenaza en cuestión será creíble. En otras palabras, si ante la concreción de la entrada, la empresa con intención no encontrará una estrategia más rentable que la predación con precios bajo el costo.

cados se podría llegar a financiar con los márgenes de otros bienes que se produzcan en el mismo período. De este modo, la estrategia del precio predatorio pierde su perfil intertemporal, operando como una simple estrategia publicitaria que apunta a atraer al cliente con precios bajos y, luego "seducirlo" en mercados con mayores márgenes, en los que la firma deberá exhibir algún poder monopólico. No habrá que esperar, entonces, que el productor que impone precios bajo el costo, en el futuro, eleve el precio del producto con el cual hoy "preda" (este tema está vinculado con la aparición de subsidios cruzados, que más adelante se analizará).

En efecto, para que esta estrategia opere en el largo plazo, el consumidor no debería tener perfecta información acerca de los precios de los productos que financian la inversión para predar, y/o debería enfrentar altos costos de transporte, transacción o búsqueda para pagar precios menores. Es de esperar que el consumidor no tenga información perfecta, o que conseguirla sea muy costoso, o que los costos de transporte para acceder a cada proveedor sean altos, y finalmente opte por elegir el proveedor que le permite adquirir una "canasta" más barata. Así, en mercados desafiables los precios bajo el costo sólo serían parte de una estrategia publicitaria, sostenible en el tiempo, que podría eliminar la competencia en el segmento predado.

Un punto a destacar es que en el caso en que se impongan precios predatorios, quien decide iniciar dicha práctica sufre pérdidas durante el tiempo que dure la disputa, no sólo por vender debajo del costo, sino también porque al reducirse los precios aumenta la cantidad demandada, que debe ser satisfecha por el predador a precios por debajo del costo y cada vez en mayor medida (pues está desplazando a otros oferentes). La consideración de este fenómeno tiende a subrayar la importancia de la pérdida que puede sufrir el depredador.

Aplicaciones de la legislación antitrust ante denuncias de precios predatorios.

En general, hay consenso en la literatura especializada sobre que los precios predatorios son un fenómeno extraordinario (a diferencia del enorme número de denuncias que se hacen al respecto); algunos expertos antitrust, como Robert Bork, ha llegado a afirmar que no debería haber definiciones respecto de un fenómeno que no existe, o cuya existencia es altamente improbable.

En 1975 surge la recomendación de Areeda y Turner para definir precios predatorios en casos antitrust. Estos autores sugieren que el costo relevante para detectar una práctica predatoria es el costo marginal, pero que como existen dificultades en su medición, se puede utilizar como aproximado el costo medio variable. De esta forma, se señala que la presunción debe ser de legalidad o ilegalidad según los precios estén por encima o por debajo del costo medio variable. La regla ha recibido innumerables críticas. A continuación se mencionan dos de las que han captado mayor consenso:

a) La regla ATC (Crítica Areeda Turner): por considerársela muy permisiva, basándose en que una firma con acceso a financiamiento barato podría soportar una práctica predatoria, y no ser detectada por dicha regla. En consecuencia, fija como criterio el costo medio total. La práctica se presumirá ilegal cuando el precio esté por debajo del costo medio total y exista "evidencia sustancial de intención predatoria".

b) La regla Joskow-Klevorick, fundamentada en dos etapas, las que consisten en: primero, una evaluación de la organización del mercado afectado para determinar si la predación tiene visos de ser exitosa, y segundo, la confección de tests de costos y precios para detectar la conducta predatoria. Además, se sugiere que un precio debajo del costo medio variable podría permitir presumir la existencia de tal conducta. La aplicación de esta regla en las Cortes culminó en la incorporación de algunos de los elementos de esta regla, aunque no todos. Por ejemplo, se determinó que el precio debe ser comparado "contra una medida adecuada de los costos", sin tomar partido por una u otra medida. En el caso Matsushita v. Zenit se estableció que sería necesario que no sólo se llevara a cabo la práctica hasta obtener poder monopólico, sino que dicho poder lograra mantenerse hasta recuperar la inversión (que implica la venta a pérdida) más alguna ganancia adicional. El caso Brooke[2], de 1993, sentó la jurisprudencia que hoy guía la mayor parte de las decisiones, incluso internacionalmente. En este caso una marca de cigarrillos de Brooke (Liggett) acusó a Brown y Williamson de predar el mercado vía el precio de sus cigarrillos. El fallo favorable a Brown y Williamson de la Corte se basó en que no se pudo comprobar que esta firma pudiera recuperar en el futuro la pérdida alegada, debido a las características del mercado (su participación en el mercado no superaba el 12%). Sólo se hubiera logrado recuperar la inversión a través de un acuerdo colusivo, situación poco probable a los ojos de la Corte, y que no derivaba de la imposición de los precios bajo el costo.

SUBSIDIOS CRUZADOS

Las nuevas tendencias en materia regulatoria intentan poner de manifiesto la importancia de los incentivos y de su diseño en el comportamiento de los agentes económicos como mecanismo para mejorar la eficiencia asignativa y productiva en la economía.

Una cuestión importante en el sector de las telecomunicaciones es que los operadores que están regulados suelen actuar en distintos segmentos de la industria lo cual los sitúa conceptualmente en una situación de multiproducción. Si la regulación establece una regla que incentive la minimización de costos y la fijación de precios —como el price cap— puede suceder que el operador, basándose en esa regla, fije precios que incluyan alguna forma de subsidio cruzado. Este fenómeno convierte en imperiosa una discusión sobre qué se entiende por subsidio cruzado y, además otros aspectos, tales como la definición de cuándo sancionar por haber detectado subsidios cruzados si éstos son siempre sancionables. Asimismo, cabe destacarse que los subsidios cruzados pueden darse entre dos empresas totalmente separadas estructuralmente —tanto desde el punto de vista jurídico como económico—, como también puede darse que en una misma empresa puede subsidiarse un servicio por otro, un área geográfica subsidiar a otra, etcétera.

Históricamente en nuestro país y en el mercado de las telecomunicaciones, se ha venido dando este fenómeno de subsidiar un servicio por otro. Así, hasta el dictado del Decreto Nº 92/97, por el cual se aprobó el Rebalanceo Telefónico, los precios del servicio urbano estaban subsidiados por los de larga distancia, así como el consumo residencial estaba subsidiado por el profesional o comercial. Esta decisión de ligar precios a sus costos fue una etapa imprescindible que el Gobierno Nacional tuvo que afrontar, a fin de poder llevar a cabo el plan de liberalización y paulatina apertura a un mercado en competencia en las telecomunicaciones de nuestro país.

Desde el punto de vista económico, dentro de las tarifas libres de subsidios se destacan dos formas básicas, definidas entre servicios y entre consumidores[1].

Desde el punto de vista social, el costo máximo que la sociedad desea enfrentar es el que pagaría en el caso de un productor especializado, vale decir, sin aprovechar el ahorro proveniente de las economías de alcance.

Una estructura de precios que se base en sus costos puede definirse en principio como precios libres de subsidios cruzados. En consecuencia, se puede concluir que un precio no encierra subsidios cruzados cuando no supera el "stand alone cost" (o costo individual), o, alternativamente, cuando el resto de los precios de la empresa están por encima del costo incremental. Ambas condiciones son equivalentes en presencia de complementariedades en la producción.

¿Existen incentivos para las empresas a fin de fijar los precios sin respetar tales condiciones?, es decir ¿desearían incluir algún grado de subsidio cruzado entre bienes? En condiciones ideales de conocimiento de la función de demanda, la empresa fijará los precios teniendo en consideración las elasticidades de demanda para cada uno de los bienes o conjuntos de ellos pero esta idea no significa que exista un incentivo específico para generar subsidios cruzados si las condiciones de demanda no lo admiten.

Sin embargo, la experiencia regulatoria nos provee muchos casos en donde algunos precios se fijan incluyendo subsidios cruzados. Esto ha sido así tradicionalmente porque se intentó aumentar el consumo de ciertos bienes o servicios en desmedro de otros por considerar que algunos tenían ciertas características socialmente más deseables que el resto. Un ejemplo lo constituyen la provisión del servicio local de telecomunicaciones en la mayoría de los países.

La definición de subsidio cruzado antes expuesta hace referencia a bienes y servicios. Podría pensarse que el problema de subsidios cruzados también existe entre grupos de consumidores, especialmente cuando éstos adquieren distintos subconjuntos de bienes y servicios (o distintas proporciones de ellos) cuya producción puede ser común o conjunta.

Por ejemplo, bajo ciertas modalidades de financiamiento de obligaciones de servicio universal, la fijación de precios suele crear una fuente —al menos potencial— de subsidios cruzados al reducir las tarifas para aquellos grupos de menores ingresos a quienes se les proveería el servicio a un costo por debajo del costo incremental, y se les aumentaría a otros grupos quienes enfrentarían precios por encima del "stand alone cost". Pero, como puede observarse, este fenómeno puede hacer referencia a subsidios cruzados entre grupos de abonados aunque definido en la dimensión de un mismo bien.

Desde el punto de vista estrictamente económico, conceptualmente, un primer paso que destaca la literatura es definir una versión de precios libres de subsidios entre consumidores que deriva de la condición de sostenibilidad de costos. Una función de costos es sostenible (supportable) si no existe ningún subconjunto que pueda ser financiado a los precios de mercado, es decir, para que la producción o venta conjunta sea sostenible el costo de llevarla a cabo debe serlo también y para ello debe obtener un vector de precios sostenible.

En otras palabras, no existe ningún competidor potencial a una empresa con posición dominante multiproductor que pueda ofrecer una canasta de bienes y servicios a un precio menor que el que puede imponer aquél, sin tener que incurrir en pérdidas. En este sentido, el costo incremental del dominante es un límite inferior a precio de la canasta que no puede ser igualada (sostenido) por potenciales rivales. La razón es sencilla: el dominante está explotando economías de alcance que le permiten ahorrar costos que ningún proveedor especializado potencial puede explotar.

La relevancia de esta definición es que, a pesar de que pueda no haber subsidios cruzados entre bienes o servicios, puede darse el caso que los haya entre consumidores con diferentes estructuras de consumo y viceversa. De todos modos si la función de costo es sostenible, entonces podemos presumir que no existen grupos de consumidores (canastas de consumo) que subsidien a otros.

La insostenibilidad de las empresas multiproducto y los problemas en la medición de los subsidios cruzados en la práctica.

Una tarifa libre de subsidios cruzados en cualquiera de los dos sentidos que se comentó anteriormente no representa una condición suficiente para que se obtenga la sostenibilidad del dominante cuando no existen economías de alcance pero sí convexidad transrayo[2]. Existen al menos dos razones por las que éste último puede enfrentar competencia en algunos de los mercados en donde opera a pesar de contar con ahorros en los costos por producción conjunta.

Bajo estas circunstancias, el costo incremental de un producto puede ser bajo pero no lo suficiente como para eliminar competidores potenciales, especialmente cuando éstos pueden estar explotando una escala mayor al dominante porque quizás operan en otros mercados regionales del mismo producto. Este caso es uno en donde el dominante cuenta con una ventaja —la convexidad transrayo— pero que puede ser compensada en un mercado en particular por otro productor que explota economías "en el rayo".

La segunda se desprende en parte de la primera y representa el caso más conocido de insostenibilidad cuando la posición de la curva de demanda implica un tamaño de mercado lo suficientemente grande como para que la empresa ya instalada trabaje con costos medios crecientes.

En otro orden, la práctica muestra que existen algunos problemas con la estimación de los costos incrementales y del stand alone cost y que esto pueden inducir a cálculos deficientes que puedan inducir a juzgar la existencia de subsidios cruzados en estructuras de precios donde no existan verdaderamente. Puede suceder que un bien, individualmente, satisfaga el test de costo incremental pero que un subconjunto de bienes —en el que aquél está incluido— no lo haga, debido a la presencia de costos comunes que no son incrementales para éste pero si para el subconjunto. Este es un tema que se está volviendo crucial a la hora de definir el costo incremental del servicio de telefonía local ya que comparte infraestructura con otros servicios distintos (como los de valor agregado, trunking, acceso, entre otros).

Otro problema es la interdependencia en la demanda de los bienes y servicios contemplados en la canasta. En presencia de sustitución, el ingreso producido con la venta de un bien puede hacer caer la de otro, con lo que la producción de uno tiende a sustituirse con el segundo haciendo más dificultosa la definición de subsidios cruzados.

Algunos autores sugieren que para estas circunstancias debe emplearse el denominado burden test. Este test se define como: un precio p_i, no viola el test respecto al bien j cuando el costo incremental de producir i es menor o igual que el ingreso incremental neto originado por la venta de dicho bien y el desplazamiento de j. El objetivo del test es determinar si, a un nivel de precios dados, algún consumidor de parte de los productos de la firma recibe subsidios cruzados de otros consumidores; básicamente, la regla estipula que si a los precios pertinentes, la producción de un subconjunto genera un ingreso neto incremental superior al costo incremental de producir dicho subconjunto entonces no existe subsidios cruzados. Esta literatura aún no parece estar suficientemente desarrollada y sufre de dos críticas principales: no parece existir una metodología robusta para el cálculo del burden test y, en segundo lugar, este criterio no parece ser consistente con la regla del componente principal empleada para el cálculo del cargo de acceso[3].

Existen otras dificultades, especialmente asociadas a la estimación del stand alone cost cuando no hay sustitutos ni competencia potencial con la cual obtener un precio de referencia. Esto es particularmente importante por cuanto en ausencia de competencia, y con asimetrías de información entre el regulador y el operador, el stand alone cost puede ser una variable inobservable para el primero. Una aplicación de este fenómeno será empleada para la explicación de cómo funcionan los mercados en telefonía.

Por último, las definiciones de precio libre de subsidio cruzado, aquí comentadas, son sensibles a dos supuestos que deben ser explicados con más detalle. En primer lugar se supone que el dominante produce eficientemente, es decir minimiza costos (sus costos incrementales efectivos son los que la sociedad desea enfrentar al permitirle la producción conjunta). En segundo lugar, y aquí la cuestión más relevante para el análisis, el dominante no puede obtener beneficios extraordinarios.

En este último caso, la empresa está siendo restringida en el nivel de beneficios que puede obtener (la rentabilidad sobre el capital está siendo definida por el regulador, directamente).

Existen dos circunstancias, al menos, en donde esta restricción no parece ser operativa. En primer lugar en los casos de empresas reguladas con esquemas del tipo price cap en donde las firmas no sólo pueden fijar sus precios individuales (como en la regla de Faulbauer) sino que pueden maximizar su tasa de beneficio (es, en realidad lo que se espera que hagan a través de la minimización de costos). La segunda proviene de las actividades que se desarrollan en mercados en competencia y en donde las regulaciones no alcanzan ni a los precios ni a los beneficios pero donde la evidencia sugiere que podrían haber complementariedades ya no en la producción del bien, sino en el servicio de comercializarlos.

Sin embargo, estos inconvenientes pueden ser parcialmente salvados si se considera que el price cap es en cierta medida una regulación indirecta de la tasa de beneficio en el largo plazo ya que a través de las revisiones periódicas a las que se someten los precios y su promedio ponderando la empresa tiene un límite en la tasa de beneficio que puede obtener y está dado por la conjunción del sendero de tales precios y por el sendero de costos mínimos que debe hallar (idealmente, los costos económicos de largo plazo).

---

[2] Brooke Group v. Brown and Williamson Tobacco, 113, S. Ct. 2578.

[1] Estrictamente hablando, debería decirse, coaliciones de consumidores o canastas de bienes y servicios.

[2] Estamos en presencia de una situación en la cual la firma no goza de una de las propiedades que permiten alcanzar economías de alcance: costos medios en el rayo (veáse Baumol, et al; 1982).

[3] Para una discusión sobre estos aspectos, que están fuera del alcance del presente trabajo, véase Baumol; 1987, Parsons; 1998 y Vogelsan y Mitchell; 1991.

Implicancias de la definición de subsidios cruzados en telecomunicaciones

Tradicionalmente, la discusión de subsidios cruzados en telecomunicaciones se dio porque las estructuras de precios vigentes en los distintos países tuvo componentes de política redistributiva de ingresos, de lucha contra la inflación a través de tarifas públicas, o de promoción del consumo de ciertos bienes o servicios (véase Chisari, et. al, 1996).

La evidencia empírica ha identificado distintos campos en la industria en las que podrían registrarse subsidios cruzados, fruto de aquellas decisiones de política. Entre los distintos casos que pueden encontrarse, tenemos:

- Tráfico versus acceso (v. gr: abono versus cargos variables o de uso; servicio de interconexión versus tráfico).

- Entre regiones de un mismo país (v. gr: interior versus AMBA; pequeñas localidades versus grandes centros urbanos).

- Entre distintas rutas troncales.

- Entre servicios en competencia y servicios en prestación monopólica o sujetos a explotación exclusiva.

- Entre servicios pre-existentes y nuevos servicios (v. gr: telefonía básica versus nuevos productos de valor agregado).

- Entre segmentos de la industria (v. gr: local versus interurbana versus internacional).

- Entre tipos de consumidores (v. gr: residenciales versus comerciales).

A pesar de lo variado de las posibilidades, uno de los aspectos más críticos de la aplicación de la definición de subsidios cruzados en el campo de las telecomunicaciones surge en servicios que se proveen en condiciones de estructura de mercado diferentes. Un ejemplo es la fijación de precios de los servicios de telefonía al consumidor final (básicos y no básicos) en relación a la tasa de interconexión.

Esta relación se ha hecho evidente en la medida que la tasa de interconexión se empleó en algunos países como "fuente" del subsidio cruzado a favor de servicios como la telefonía local, rural o a favor de programas destinados a sectores de menores ingresos y más recientemente cuando se ha propuesto un cargo adicional a las tasas de interconexión para financiar el costo de programas tales como la obligación de servicio universal. Pero en un mercado en donde la competencia ha ganado espacio, la tasa de interconexión cobra un espacio más que relevante debido al valor estratégico que tiene, derivado de su poder limitante en materia de competidores potenciales.

Algunos autores han propuesto que tanto la tasa de interconexión como los precios finales sean incluidos en una misma canasta de modo de regular al operador a través de un price cap global (véase por ejemplo, Laffont et. al, 1996, 1997). El argumento empleado es sencillo. Si los problemas de la regulación individual están en que crean incentivos dispares entre ambos mercados y que entre los resultados posibles están la exclusión y los subsidios cruzados, entonces cualquier alternativa debe ser diseñada de manera que evite tales asimetrías. Establecer un mecanismo como el price en forma agregado o global puede solucionar el problema de los incentivos.

En principio, imponer una misma regla para ambos segmentos debería significar que el operador no tiene incentivos a tratar un bien distinto al otro, salvo que atienda condiciones de demanda específicas. Precisamente esa es la ventaja que se le asigna a un mecanismo como el price cap global. La empresa fijará precios que maximicen sus beneficios y si lo hace mirando las funciones de demanda (que es lo esperable en condiciones normales) minimizará el costo social aún en presencia de altos costos fijos que imposibiliten la regla de precio = costo marginal.

Si la firma muestra beneficios en un mercado por encima de los justificables en condiciones normales, la revisión puede incluso ajustar los precios de manera de deprimir esa fuente de beneficios extraordinarios. En consecuencia, la posibilidad de subsidios entre líneas de productos se ven disminuidas.

VENTAS ATADAS: "BUNDLING" Y "TYING"

Una venta atada es aquella que condiciona la venta de un bien a la compra de otro. Los analistas del tema tradicionalmente han entendido que existen varios motivos para la existencia de tal práctica, entre las que sobresalen la discriminación de precios y la intención de extender poder monopólico desde un mercado donde se lo detenta, a otro[1].

Existen dos tipos de ventas atadas: una es la denominada "bundling" o "venta en paquete", y la otra es la "venta atada propiamente dicha" [2]. El bundling tiene lugar cuando dos o más productos son vendidos sólo en proporciones fijas. La venta atada propiamente dicha existe cuando se requiere que un consumidor de un determinado producto sólo pueda adquirirlo en tanto también adquiera otro producto a la misma firma; en este último caso, diferentes consumidores pueden adquirir diferentes proporciones de productos.

Teoría de la Extensión del Monopolio [3]

La teoría de la extensión del monopolio, muy considerada en la jurisprudencia de los países desarrollados, ha sufrido severas críticas desde la economía. El argumento de los críticos consiste en que si un vendedor monopólico (de un producto final o de un insumo, críticos consiste en que si un vendedor monopólico (de un producto final o de un insumo, A) ata su venta a otro producto B, en cuyo mercado no ostenta poder monopólico, aunque el objetivo consista específicamente en extender su poder de mercado, sólo logrará que el potencial comprador de A, u opte por no comparar ni A ni B, o perciba el mayor precio de B (respecto de su precio de mercado) como un mayor precio de A, que sólo estará dispuesto a pagar en tanto la firma tenga poder de mercado en A. Así, se concluye que el productor en cuestión no logrará extender su poder monopólico a otro mercado, sino que simplemente explotará el ya detentado. Esto no obsta a que con la venta atada de B se obstaculice la competencia en ese mercado.

En efecto, bajo algunas circunstancias estrictas (como la presencia de economías de escala y conductas estratégicas de las firmas), la conducta de un monopolista en A que ata sus ventas al bien B, puede llegar a obstaculizar seriamente la competencia en el mercado de B y por ende, ser intertemporalmente rentable en términos de los efectos sobre el mercado de B. Con todo, si bien existiría un incipiente marco teórico positivo para aprehender este tipo de conductas, las derivaciones normativas no son aún concluyentes.

La ciencia económica ha sido más enfática en que la racionalidad de las ventas atadas parecería estar más vinculada a la discriminación de precios que a otros intentos.

Venta atada para discriminar precios

Las ventas atadas pueden ser una forma de poner en práctica la discriminación de precios. Estas conductas, como cualquier discriminación de precios, no necesariamente perjudicarán el bienestar y hasta podrán llegar a ser beneficiosas en tanto culminen en un aumento de la producción del bien. Cabe a esta altura señalar que la discriminación perfecta no genera un costo de eficiencia sino un problema redistributivo. Las ventas atadas, empero, podrán obstaculizar la competencia, y ser nocivas en este sentido, aunque la obstaculización no haya sido el objetivo del vendedor.

Como en cualquier caso de discriminación de precios, la discriminación se aplicará sólo si tiene alguna chance de ser exitosa. En este sentido, se recuerda que la discriminación podrá realizarse cuando los mercados sean imperfectamente competitivos, y que fallará en tanto pueda existir la reventa: por ejemplo, el bundling falla si el consumidor puede deshacer el "paquete" y vender sus partes por separado.

Bundling

El paquete puede estar conformado por bienes que enfrentan diferentes demandas (productos independientes), o por bienes que enfrentan la misma demanda (productos interrelacionados).

Para productos independientes, en cuyos mercados la firma posee —en todos ellos— poder de mercado y no se puede dar la reventa, la venta del paquete permite vender el mismo producto (el paquete) a diferentes consumidores, al mismo precio. Como cada consumidor valora diferente los componentes del paquete, se lograría de esta forma discriminar precios. La estrategia de la venta en paquete bajo estas circunstancias no siempre es dominante (es decir, no siempre es la más redituable).

Para productos independientes, en uno de los cuales la firma posee poder de mercado (el bien al que ata otro) pero no lo posee en el otro, se demuestra que el monopolista no tiene incentivo a vender su producto "monopolizado" en proporciones fijas con un bien que se produce competitivamente, si ambos productos enfrentan demandas independientes. La experiencia empírica confirma esta demostración, pues este patrón de comportamiento no es observado.

Si las demandas de los integrantes del paquete están interrelacionadas, el "empaquetamiento" es un método que el monopolio puede utilizar para eludir conductas ineficientes por parte de los consumidores, y en consecuencia, elevar sus beneficios. Para ilustrar este punto, se utilizará un ejemplo. Supongamos que un productor de automóviles demanda aluminio y acero, y que la proporción que demanda de ambos insumos depende de sus precios, puesto que existe algún grado de sustituibilidad entre uno y otro producto para la manufactura de automóviles. La industria del acero y la automotriz son competitivas, pero la del aluminio es un monopolio. Como el precio del aluminio es relativamente alto (es decir, más alto que el precio de competencia), la proporción de ambos insumos contendrá más cantidad de acero respecto de la situación donde el precio del aluminio fuera menor. En consecuencia, respecto de la situación competitiva, la producción automotriz utilizará comparativamente, mayor cantidad de acero y menor de aluminio; habrá una ineficiencia en este sentido pues la utilización relativa de los insumos no responde al verdadero costo de oportunidad de producirlos. El monopolista podría, guiado por el objetivo de aumentar sus beneficios, forzar al productor automotriz a adquirir un mix dado de aluminio-acero, adquiriendo el monopolista el acero en el mercado competitivo y forzando a que el productor automotriz utilice un mix "eficiente" de insumos. Obviamente, el productor automotriz no debería tener opción a comprar, secretamente, el acero en el mercado abierto.

Ventas atadas propiamente dichas (de bienes con demandas interrelacionadas):

Este es el tipo más común de venta atada observada. En este caso, una firma fija un precio para el primer bien (el bien al que se ata otro), y fija un precio para el segundo producto (el producto atado).

La ganancia de la práctica depende de la posibilidad de discriminar precios a través de la información sobre la elasticidad de demanda del bien 1 que nos brinda a su vez, la demanda del segundo producto. Las demandas del primer y segundo productos, para ello, deben presentar interdependencia [4].

La venta atada sería entonces un método de fijar precios análogo a una tarifa en dos partes. Como también ocurre con las tarifas en dos partes, este método no puede extraer perfectamente el excedente del consumidor, con lo cual el efecto sobre el bienestar permanece ambiguo.

Las primeras aproximaciones a este tema en la literatura económica, han partido del estudio de casos. Mitchell (1978) analizó la demanda de servicios telefónicos locales como una demanda por conexión a la red y de llamados individuales, con lo que vinculó el tema de las ventas atadas a las reglas de pricing óptimas para la telefonía.

Según Schmalensee (1981), "como uno puede esperar por analogía con la discriminación de precios de segundo y tercer grado, las implicancias en nivel de producción y bienestar de adoptar un esquema de tarifa en dos partes, partiendo de poseer poder de monopolio en el mercado de un output, dependen básicamente de la estructura de la demanda. Bajo condiciones probables, se demuestra que el monopolio sobre un insumo fijo (variable) extendido a dos insumos a través de venta atada —u otro contrato con un esquema de precios similar— aumenta el bienestar agregado y las ventas totales del insumo fijo (variable). Otras consideraciones de equidad tampoco justifican la hostilidad en materia de antitrust que enfrentan las ventas atadas. Por el contrario, las tarifas en dos partes que involucran ventas bajo el costo para alguno de los insumos, sí conllevan caídas en el bienestar.

Otros motivos

Algunos autores también subrayan que las ventas atadas permitirían la reducción de los costos de transacción, de la misma forma que otras prácticas de integración vertical. En este caso, la venta atada es incuestionablemente pro eficiencia. Un caso extremo es el citado del automóvil. Otro ejemplo menos extremo, citado por Klein y Leffer (1983), se refiere al "principal comercializador de diamantes, De Beers, (que) vende su producto en cajas que contienen varias piezas valuadas a un precio promedio. Un comprador mayorista no puede seleccionar cuáles diamantes comprar sino que debe optar por toda la caja. Esta venta de varios productos atados se ha justificado como un intento de reducir los costos de transacción. Si se permitiera a cada comprador elegir las piezas ello obligaría a De Beers a valuar con mayor precisión cada una, incurriendo en costos adicionales".

Jurisprudencia:

En los primeros casos registrados en la legislación americana (vinculados a casos de patentes), la Corte Suprema falló que las ventas atadas debían considerarse legales. En el caso A. B. Dick [5] la Corte no encontró culpable a dicha firma por su práctica de vender sus mimeógrafos (por ella patentados) con el requisito de que la tinta fuera marca A. B. Dick. Esta práctica generaba claramente, discriminación de precios.

La Clayton Act de 1914 incorporó una sección dedicada a penalizar las ventas atadas en tanto redujeran la competencia. En consecuencia, el fallo sobre el caso Motion Picture Patents v. Universal Film Manufacturing Co., 243 U.S. 502 (1917) contradijo la jurisprudencia emanada del caso A. B. Dick. En varias oportunidades, la jurisprudencia reafirmó esta posición; por ejemplo, en 1936, en el caso IBM Corporation v. United States, 298 U.S. 131 (1936), se atacó la práctica de IBM de vender sus máquinas con tarjetas perforadas con el requisito de que se utilizaran tarjetas IBM. El argumento de IBM era que la utilización de tarjetas de otro productor, de peor calidad, podría afectar el funcionamiento de la máquina y con ello, la reputación de las máquinas IBM [6]. Sin embargo, IBM había permitido que el gobierno de los Estados Unidos utilizara sus máquinas con tarjetas de manufactura propia, en tanto pagara un adicional a la firma, y sobre esta conducta se basó la corte para sancionar a IBM [7].

Otro caso importante fue el de International Salt [8], en el que la corte investigó el requisito de esta firma de que sus compradores usaran sólo su sal en alguna maquinaria que International Salt ofrecía. Como en el caso anterior, esta firma alegaba que otras sales de mala calidad podrían afectar el uso de sus máquinas y con ello, ver afectada su reputación. Como una parte sustancial del mercado de la sal quedaba obstaculizado a la competencia, la corte falló por la ilegalidad del requisito.

---

[1] Esta explicación se conoce con el nombre en ingles de "everage theory", traducido como "teoría del apalancamiento". Sin embargo, en español habitualmente se hace referencia a ella directamente con el nombre de "extensión del monopolio".

[2] En inglés, se suele denominar requirements tie-in sale.

[3] Se destaca que la teoría del leverage no debe acotarse a las ventas atadas solamente. Un ejemplo posible en otro ámbito se daría cuando un comprador monopsónico obliga a su proveedor a ser también su cliente. Otro, cuando un monopolista que se ha integrado

[4] En estos casos, es habitual observar que la demanda del producto 1 no existiria en tanto no estuviera "combinada" con la del producto 2, generalmente debido a que el consumo del bien 1 no deriva en mejoras en la utilidad del consumidor. Por ejemplo, si venden la entrada a un parque de diversiones atada al acceso a los juegos, se verifica que la entrada per se no es demandada. La compra de una fotocopiadora no deriva utilidad per se, sino en tanto se usen los servicios de fotocopiado; la interconexión a la red telefónica no es demandada per se sino en tanto existan las llamadas individuales, etc.

[5] Henry v. A. B. Dick Company, 224 U.S. 1 (1912).

[6] El argumento de la reputación no es menor, e inclusc podría ser un argumento a favor, inclusive desde el punto de vista de la eficiencia, la venta atada. La jurisprudencia generalmente no ha respaldado esta posibilidad porque se ha sostenido que las especificaciones adecuadas deberían poder evitar la venta atada. Se debe destacar que el simple requisito de exigir especificaciones podría generar prácticas de free riding que no surgirían bajo la venta atada con motivos de mantener una reputación.

[7] En este caso, IBM podría haber dejado libre la venta de tarjetas pero haber fijado un "medidor" en las máquinas, cobrando la máquina en función de la cantidad de tarjetas utilizadas por el usuario. De esta forma, se lograría la discriminación que la firma conseguía (parcialmente) con la venta atada de tarjetas.

[8] International Salt Company v. United States, 332 U.S. 392 (1947).

En el caso Northern Pacific Railway Company v. United States, 356 U.S. 1 (1958), las cortes establecieron que esta empresa ferroviaria violaba la ley con su exigencia de que quienes disfrutaran de contratos de leasing de tierras con la empresa, debieran despachar sus productos a través de esa línea. En este fallo se estableció que el acuerdo de venta atada no servía a otro propósito más que a la supresión de la competencia. En un caso posterior, la corte estableció que para que una venta atada fuera considerada ilegal, el vendedor debería tener una ventaja no compartida por sus competidores en el mercado del producto al que se ata la venta [9].

Otro caso importante en esta área fue Jefferson Parish Hospital District Nº 2. v. Hyde, 466 U.S. 2 (1984). Un hospital había contratado la provisión de servicios de anestesia a una firma privada, acordando utilizar servicios de anestesia sólo provenientes de la firma en cuestión. Un anestesista inició un caso culpando al hospital de atar la anestesia a sus otros servicios [10]. En este sentido, la corte estableció que los requisitos para la existencia de una venta atada eran tres: primero, la existencia de dos bienes; segundo, la existencia de poder de mercado en un mercado; tercero, una situación forzada. Por "situación forzada" la corte entendió que existiría en tanto los productos atados no se hubieran vendido de esa forma sin el requisito de la venta atada. En consecuencia el fallo fue a favor de la legalidad de la práctica, basándose además en que la firma (el hospital) no exhibía poder de mercado.

Finalmente, se destaca el caso de Kodak [11]. Kodak vendía sus fotocopiadoras en un mercado bastante competitivo, y además proveía partes y servicios a sus clientes. Kodak se negó a proveer sus piezas a negocios de reparaciones independientes, y se la denunció por querer atar la venta de sus productos a sus servicios post venta. Kodak sugirió que no existía un caso debido a que ambas partes estaban de acuerdo respecto del alto grado de competencia que había en los dos mercados involucrados. El razonamiento partía de que en caso de haber competencia en los dos mercados, si el público supiera que tendría posteriormente a su compra, problemas o sobreprecios para la provisión de partes, directamente no compraría fotocopiadoras de Kodak. No obstante, las cortes rechazaron este argumento debido a que aún sin poder de mercado en el mercado de las fotocopiadoras, la falta de información por parte de los consumidores respecto del mercado de piezas podría inducirlos a tomar decisiones equivocadas. En esencia, la corte estableció que cualquier productor de maquinaria podía ser considerado un monopolista de sus partes y piezas y que en caso de atarse las ventas entre productos y piezas, aún ante competencia en el mercado de estas últimas, se requería el estudio pormenorizado de la práctica. Este fallo fue controvertido pues no tuvo éxito al explicar algunos puntos, que, inclusive, iban a favor de su argumento.

Si bien inicialmente se trató la figura de las ventas atadas a partir de la regla per se (si se detectaba, se aplicaba directamente una sanción porque se suponía que afectaba el bienestar), luego del caso Jefferson Parish Hospital District Nº 2. v. Hyde se optó por juzgar la práctica con la "regla de la razón". En 1985 el Departamento de Justicia de los Estados Unidos emitió una serie de recomendaciones para juzgar casos de "productos atados", que enumeraba una serie de pasos a seguir en pro de la regla de la razón. Como cada caso presentaba características muy particulares, se optó en 1993, ya bajo la administración Clinton, eliminar estas recomendaciones. Sin embargo, ha perdurado una regla que establece que la venta atada será ilegal en tanto el vendedor posea suficiente poder de mercado en el mercado del primer producto (producto al que se ata otro), y la cantidad involucrada en las transacciones atadas es sustancial.

NEGATIVA A ACORDAR

La negativa a acordar puede partir de una firma o un conjunto de firmas. En caso de ser un conjunto, la negativa a acordar se suele denominar boycott. La jurisprudencia internacional muestra una tendencia a sancionar los boycotts contra competidores: por ejemplo, ya a principios de siglo, en el caso Eastern States Retail Lumber Dealers Association v. United States, 234 U.S. 600 (1914), se fijó posición contra una asociación de comerciantes minoristas de madera, que se negaba a comerciar con mayoristas que también participaran en el mercado minorista.

En tanto la negativa a acordar se consideraba perniciosa sin excepción; en los Estados Unidos fue sancionada ante su mera presencia (regla per se) en varias ocasiones. Sin embargo, en casos más recientes se ha percibido la necesidad de demostrar los efectos de la práctica, debido a que en no todos los casos la misma se probaba nociva. En un caso que sentó importante jurisprudencia, una cooperativa de compras —formada por intermediarios minoristas— expulsó a uno de sus miembros, que interpretó era víctima de una práctica de negativa a acordar. En este caso, el fallo sostuvo que en ausencia de pruebas referidas a que la cooperativa detentaba poder de mercado, o que poseía único acceso a un recurso crítico para que existiera competencia efectiva, no se debía considerar la conducta como una violación per se, y debía considerarse a partir de la "regla de la razón".

También en los Estados Unidos ha surgido una doctrina, que emana del caso United States v. Colgate & Co. 250 US 300 (1919), por la que se reconoce que una firma tiene derecho a decidir con quien lleva a cabo sus negocios. Esta doctrina, sin embargo, no se ha respetado sistemáticamente; por el contrario, los jueces han exigido que se negocie excepto que se verificaran "razones competitivas legítimas para el rechazo".

El tema del "recurso crítico" está vinculado a otro tema relevante en este aspecto, la doctrina de los "servicios esenciales" (essential facilities), referida, entre otros puntos, a los recursos esenciales para que un competidor pueda efectivamente, competir. Si el dueño de un recurso esencial para la producción de un bien, que lleva a cabo tal producción, o para la prestación de un servicio, lo hace inaccesible a la competencia, estaría violando esta doctrina que sostiene que los servicios (o recursos) esenciales deben estar disponibles para los competidores también. En un caso donde todos los fuentes ferroviarios eran poseídos por una firma de ferrocarriles, se falló para que el grupo propietario proveyera también acceso a las líneas de ferrocarriles competidoras bajo condiciones razonables.

La doctrina de los servicios esenciales también puede referirse a casos clasificados como "elevar los costos de los rivales". Cuando se posee un recurso esencial para la producción de un bien, o para la prestación de un servicio, se podrían cobrar precios muy altos a los competidores, a fin de crearles una desventaja. Con esta doctrina, esta práctica es ilegal. No obstante, esta ilegalidad ha sido fuente de controversias debido a que la normativa antitrust no regula precios de monopolio; empero, bajo la doctrina aquí comentada, estaría facultada a regular precios del dueño de un determinado recurso. Se presenta entonces una situación bajo la cual, la regla de no regular precios monopólicos se viola cuando el precio se refiere específicamente a un recurso esencial para un rival.

Se destaca que la figura del mantenimiento de precio de reventa se ha interpretado en algunos casos, como una forma de negativa a acordar.

Finalmente, cabe señalar que las conductas de negativa a acordar tienen más probabilidad de ser nocivas en tanto se lleven a cabo por grupos (boycotts) y no por empresas individuales.

DOCUMENTO DE CONSULTA

REGLAMENTO GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

PREGUNTAS

1) Cuáles medidas se consideran necesarias a fin de preservar y promover la competencia en el mercado de las telecomunicaciones?

2) Cuál es el criterio más adecuado para determinar si una conducta atenta contra la competencia?

3) Cómo se vincula la medición del daño con la sanción a aplicar, en caso de existencia de una conducta anticompetitiva?

4) Qué se entiende por mercado relevante, y cuál es el mecanismo más adecuado para definirlo?

5) Cómo se aplica la definición legal de posición dominante en el mercado de las telecomunicaciones?

6) Qué se entiende por subsidio cruzado. Casos que pueden darse en el mercado de las telecomunicaciones?

7) Bajo qué circunstancias la creación de una barrera a la entrada de nuevos competidores puede constituir una práctica anticompetitiva?

8) Qué distintos supuestos de cartelización o de control oligopólico del mercado puede darse en las telecomunicaciones?

9) Qué se entiende por acuerdo colusivo?

10) Bajo qué circunstancias la venta atada constituiría una práctica sancionable?

11) Qué se entiende por precios predatorios?

12) Bajo qué circunstancias la integración vertical es una práctica anticompetitiva?

13) En qué casos la negativa a acordar constituiría una práctica anticompetitiva?

—FE DE ERRATAS—

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

Resolución Conjunta 732/98 y 81/98

En la edición del 13 de julio de 1998, donde se publicó la citada Resolución Conjunta, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En la fecha de dictado:

DONDE DICE:

Bs. As., 19/7/98

DEBE DECIR:

Bs. As., 19/6/98

[9] United States Steel Corporation v. Fortner Enterprises Inc., 429 U.S. 610 (1977).

[10] Se destaca en este punto, cómo el intento de presentar un caso antitrust puede "forzar" la aparición de una figura determinada, como en este caso la venta atada, cuando se supone que la figura será sancionada con mayor probabilidad.

(11) Eastman Kodak Co. V. Image Technical Services, Inc., 12 S. Ct. 2072 (1992).

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION

SINAPA

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Convócase al personal de Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, provincial o municipal y de Planta No Permanente (contratados y transitorios) de esta jurisdicción ministerial, a la selección para la cobertura de cargos vacantes, de acuerdo al siguiente detalle:

• Dirección Administrativa Contable, de Mantenimiento y Servicios Generales.

Administrativos: 2 cargos Nivel D.

Mantenimiento y servicios generales: 1 Cargo Nivel D.

Remuneración del Puesto: $ 700.

Convócase a todo aquel que, pertenezca o no a la Administración Pública, desee postularse para la cobertura de cargos vacantes, de acuerdo al siguiente detalle:

• Dirección de Coordinación de Recursos de la Rehabilitación

Profesional Médico Oftalmólogo: 1 Cargo Nivel C.

Remuneración del Puesto: $ 980.

NOTA: Para la inscripción en los cargos deberá presentarse currículum vitae y copia de título requerido debidamente legalizada.

La entrega de los requisitos y la inscripción se realizará en Ramsay 2250, Pabellón P, Planta baja, Oficina de Personal, del 3 al 7 de agosto de 1998, de 10 a 15 horas. — Dr. JORGE O. BADARACCO, Director.

e. 15/7 Nº 235.521 v. 15/7/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

COORDINACION GENERAL - UNIDAD PRESIDENTE

Resolución Nº 62/98

Bs. As., 7/7/98

VISTO el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), la Resolución SFP Nº 481/94, la Resolución CGUP Nº 22/97, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 993/91 (T.O. 1995), se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Título III, Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los organismos abarcados por dicho sistema.

Que la Resolución SFP Nº 481/94 reglamenta la metodología a utilizar para la cobertura de los cargos en todos los niveles del SINAPA.

Que la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo Nº 22 del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL COORDINADOR GENERAL
DE LA UNIDAD PRESIDENTE
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a CONCURSO ABIERTO para cubrir el cargo vacante de planta permanente Nivel "F" perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

ARTICULO 2º — Fíjase como lugar y horario de inscripción e información adicional, a las oficinas sitas en 25 de Mayo 606, piso 3º, Capital Federal, entre las 12 y las 16 hs.

ARTICULO 3º — Fíjase como fecha de inicio y cierre de inscripción en el presente proceso de selección de personal, los días 30 de julio y el 5 de agosto de 1998, respectivamente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emb. MUNIR MENEM, Coordinador General de la Unidad Presidente.

e. 15/7 Nº 235.584 v. 15/7/98

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1477/98

Bs. As., 8/7/98

VISTO el Expediente Nº 33/98 del Registro de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, y lo dispuesto por el Decreto Nº 264/98 y;

CONSIDERANDO:

Que con el dictado del Decreto Nº 264/98 se estableció un Plan de Liberalización de las Telecomunicaciones y un programa de transición hacia la liberalización total del servicio básico telefónico.

Que en la señalada norma se ha previsto que entre octubre a noviembre de 1999, habrá cuatro (4) licenciatarios del servicio telefónico que competirán entre sí en todo el mercado nacional e internacional de las telecomunicaciones lo cual permitirá a los usuarios —entre otras cosas— seleccionar libremente el operador a través del cual deseen realizar sus llamadas de larga distancia.

Que dicha elección de operadores se implementará a través del sistema de presuscripción de los abonados, por medio del cual éstos seleccionarán libremente el carrier que enrutará sus llamadas por medio del operador de larga distancia elegido a través de una solicitud de presuscripción.

Que conforme surge del Anexo II del Decreto Nº 264/98, esta Secretaría debe crear el Comité de operadores de larga distancia integrado por TELECOM STET FRANCE TELECOM S.A., TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y un representante de cada uno de los consorcios presentados ante esta Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la citada norma.

Que dicho Comité tendrá carácter provisorio hasta tanto se otorguen, de corresponder, las respectivas licencias a las nuevas sociedades por constituirse.

Que teniendo en cuenta que de conformidad con la norma citada dichos operadores se encuentran obligados a abonar los servicios de la administradora de presuscripción, resulta conveniente que los mismos inicien las tratativas de negociación a fin de individualizarla y contratarla ad referendum de esta Secretaría.

Que de advertirse maniobras dilatorias y/o excesivas demoras en las tratativas señaladas, se arbitrarán los medios necesarios para contratar el administrador del sistema de presuscripción en el presente trimestre.

Que la conformación del referido Comité no importa la renuncia por parte de esta Secretaría para dictar las reglamentaciones del servicio que estime pertinente, y para participar en la celebración del contrato de presuscripción, y/o en las modificaciones y/o renegociaciones que puedan surgir del mismo, debiéndose asegurar en todos los casos las condiciones subjetivas del operador de presuscripción bajo las pautas señaladas en el Decreto Nº 264/98.

Que la presente se dicta con los alcances previstos en el artículo 23 del Decreto Nº 264/98, y en uso de las atribuciones conferidas por la citada norma y lo dispuesto en el Decreto Nº 608/98.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase con carácter provisorio el Comité de Operadores de larga distancia integrado por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y por un representante de cada uno de los consorcios presentados ante esta SECRETARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 264/98, para que realicen las tratativas de selección y contratación de la administradora de la presuscripción ad referéndum de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 2º — Establécese que la administradora de presuscripción a contratarse deberá acreditar experiencia operativa suficiente en la realización de los servicios a prestarse a satisfacción de esta SECRETARIA.

ARTICULO 3º — Establécese que el contrato de presuscripción a suscribirse deberá contemplar las siguientes prestaciones enunciativas por parte del administrador: (i) creación, administración y mantenimiento de la Base de Datos derivadas de las solicitudes de presuscripción; (ii) remitir las solicitudes de presuscripción y procesar las respuestas obtenidas; (iii) establecer procedimientos eficaces para verificar la validez de las solicitudes de presuscripción; (iv) administrar la base de datos; (v) realizar las tareas de verificación de selección del operador de larga distancia. (vi) poner a disposición de cada uno de los operadores y de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en tiempo real la información contenida en la base de datos; (vii) procesar las órdenes de activación y de desactivación que realicen los usuarios a favor de los operadores locales; (viii) prestar los servicios durante el proceso de conversión consistentes en imprimir, preparar y enviar por correo u otro medio idóneo, información al usuario respecto de las opciones que tiene para seleccionar el operador de larga distancia.

ARTICULO 4º — Establécese con carácter obligatorio que el contrato que se celebre y/o cualquier modificación que sobre el mismo puede llevarse a cabo posteriormente, quedará sujeta a la condición suspensiva de que el mismo resulte expresamente aprobado por esta SECRETARIA, y a las reglamentaciones que oportunamente se dicten conforme lo establece el Decreto Nº 264/98.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

e. 15/7 Nº 235.493 v. 15/7/98

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 29/06/98

921.139 Publicación Periódica — Form. R Nro. 22.419 — Género: TECNICO — Título: TECNOIL — Director: SERENELLI MARIA M. — Propietario: TONATIUH SA — Lugar Edición: CAP FED 12/97 — Observaciones: NRO 193 MENSUAL EJ 3000/MCVO

921.140 Publicación Periódica — Form. R Nro. 21.784 — Género: INTERES GENERAL — Título: WORD 7. COM.AR — Director: FAVA ROBERTO G. — Propietario: FAVA ROBERTO G/ RIVADEULA GJ. — Lugar Edición: BSAS/MAR DEL PLATA 19/5 — Observaciones: DIARIO EJ 3500 Nº 1 -AP

921.141 Publicación Periódica — Form. R Nro. 21.860 — Género: INTERES GENERAL — Título: ENTRE NOSOTROS SWINGER — Director: BRACAMONTE DANIEL N. — Propietario: BRACAMONTE DANIEL/DNI 12668587 — Lugar Edición: CAP FED VI/98 — Observaciones: MENSUAL Nº 2 EJ 5000 -AP

921.142 Publicación Periódica — Form. R Nro. 22.433 — Género: INTERES GENERAL — Título: PUNTO DE ENCUENTRO — Director: RAMOS HORACIO E. DNI 4826818 — Propietario: CONVERGENCIA/MEDIOS Y COMUNICACION — Lugar Edición: BS AS AVELLANEDA — Observaciones: CUIT 20 04826818 9/Nº 9 EJ 1000/MENSUAL NOV/DIC/97 -AP

921.143 Publicación Periódica — Form. R Nro. 22.330 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA MAÑANA DEL SUR — Director: ZULETA IGNACIO M. — Propietario: EDIMER SA — Lugar Edición: CAP FED JUNIO 19/06/98 — Observaciones: NRO 2280 DIARIO EJ 20000/MCVO

921.144 Publicación Periódica — Form. R Nro. 22.028 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL TIEMPO DE DOS PROVINCIAS — Director: RAVASIO LUIS MARIA — Propietario: VISCONTI PABLO A/RAVASIO LUIS M. — Lugar Edición: S.FE/RAFAELA 7/4/98 — Observaciones: SEMANARIO Nº 1 A/1 EJ 1000 S.FE/RAFAELA 7/4/98 -AP

921.202 Obra Publicada — Form. 1 Nro. 10.953 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: AGENDA BTB — Autor: BURZYN ENRIQUE DNI 8245446 — Titular: BURZYN ENRIQUE — Editor: BURZYN ENRIQUE — Observaciones: EJ. 10 BUENOS AIRES JUNIO 1998 EV

921.279 Obra Publicada — Form. 1 Nro. 010501 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: MEDI-CAP — Autor: VITALE DOMINGO MARIO DNI 13681118 — Titular: VITALE DOMINGO MARIO — Editor: VITALE DOMINGO MARIO — Observaciones: EJ. 200 BUENOS AIRES JUNIO 1998 EV

921.287 Obra Publicada — Form. 1 Nro. 08952 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: EASY KINEMATICS — Autor: ZALAZAR GUILLERMO MANUEL DNI 20680497 — Titular: ZALAZAR GUILLERMO MANUEL — Editor: ZALAZAR GUILLERMO M — Observaciones: BUENOS AIRES 29 JUNIO 1998 EV

921.306 Obra Publicada — Form. C Nro. 61411 — Género: CIENTIFICO — Título: BIOLOGIA FUNCIONAMIENTO COORDINACION Y CONTINUIDAD DE LOS SERES VIVOS — Autor: VATTUONE LUCY F. DE LC 2933775 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 2500 BUENOS AIRES FEBRERO 6 DE 1998 CUIT 30-53511674-8 19º EDICION EV

921.307 Obra Publicada — Form. C Nro. 61410 — Género: DIDACTICO — Título: CULTURA MUSICAL I — Autor: ROLDAN WALDEMAR AXEL LE 4475209 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 21º EDICION EJ 1000 BS AS 08/01/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.308 Obra Publicada — Form. C Nro. 61409 — Género: DIDACTICO — Título: CULTURA MUSICAL II — Autor: ROLDAN WALDEMAR AXEL LE 4475209 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: CUIT 30 53511674 8/EJ 1500 20º EDIC BS AS EN/98 -AP

921.309 Obra Publicada — Form. C Nro. 61408 — Género: LITERARIO — Título: ENSEÑAR A CONVIVIR FORMACION ETICA Y CIUDADANA — Autor: SLOMIANSKY EDUARDO DNI 13308448 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 2000 BS AS 21/01/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.310 Obra Publicada — Form. C Nro. 61385 — Género: DIDACTICO — Título: DICCIONARIO DE SINONIMOS Y ANTONIMOS EL ATENEO — Autor: ANONIMO — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: MERLO JUAN CARLOS (COMPILADOR) CUIT 30-53511674-8 EJ. 3000 BS.AS. 12 MARZO 1998 EV 8ª EDIC.

921.311 Obra Publicada — Form. C Nro. 61386 — Género: LITERARIO — Traductor: JOFRE BARROSSO HAYDEE — Título: MI PLANTA DE NARANJA LIMA — Autor: VASCONSELOS J. M .— Titular: EL ATENEO — Contrato: 735060 — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 31º EDICION EJ 20000 BS AS 06/02/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.312 Obra Publicada — Form. C Nro. 61439 — Género: LITERARIO — Traductor: ABELENDA FRANCISCO — Título: EL HOMBRE ILUSTRADO — Autor: BRADBURY RAY — Titular: MINOTAURO — Contrato: 842702 — Editor: MINOTAURO — Observaciones: 21º EDICION EJ 3000 BS AS 10/02/98/MCVO

921.361 Publicación Periódica — Form. R Nro. 22437 — Género: INTERES GENERAL — Título: CON OJOS DE MUJER — Director: ABOY ADRIANA ISABEL — Propietario: ABOY ADRIANA ISABEL — Lugar Edición: CAP FED VI/98 — Observaciones: MENSUAL Nº 2 EJ 1000/ DNI 10534457 AP

921.364 Publicación Periódica — Form. R Nro. 22442 — Género: INTERES GENERAL — Título: NOTISERVICIOS — Director: VITULLO JOSE E. — Propietario: VITULLO JOSE E. — Lugar Edición: VILLA LUZURIAGA 02/98 — Observaciones: NRO 5 BIMENSUAL EJ 2000 DNI 4596446/MCVO

921.365 Publicación Periódica — Form. R Nro. 22093 — Género: INTERES GENERAL — Título: LLEGARON DE LEJOS — Director: FERNANDES JESUS CARIDADE — Propietario: FERNANDES JESUS CARIDADE — Lugar Edición: BSAS/PONTEVEDRA — Observaciones: 6/98 CASTELLANO/PORTUGUES- DNI 92453826 EJ 500 MENSUAL -AP

921.366 Publicación Periódica — Form. R Nro. 22012 — Género: TECNICO — Título: LA CUADRA — Director: GRATH JUAN JULIO/BACALINI M. O. — Propietario: BACALINI MARTA OFELIA — Lugar Edición: ROSARIO SANTA FE — Observaciones: Nº 91 EJ. 10000 JUNIO 1998 MENSUAL CUIT 27-05487795-7 EV

921.367 Publicación Periódica — Form. R Nro. 22172 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA BOLSA BOLETIN DE LA BOLSA DE COMERCIO DE BS. AS. — Director: DE BARY EUGENIO — Propietario: BOLSA DE COMERCIO BS. AS. — Lugar Edición: CAP. FED. 09/06/98 — Observaciones: NRO 10845 SEMANAL EJ 1050 CUIT 30-52629721-7/MCVO

921.375 Obra Publicada — Form. C Nro. 60182 — Género: DIDACTICO — Título: HISPANICA ENCICLOPEDIA HISPANICA EN CD ROM — Autor: ANONIMO — Titular: ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA PUBLISHERS — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 3000 EE.UU. 1998 EV

921.376 Obra Publicada — Form. C Nro. 61766 — Género: DIDACTICO — Título: INFORMATECA CD — Autor: ANONIMO — Titular: ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA PUBLISHERS — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: USA 20/1/98 EV

921.378 Obra Publicada — Form. C Nro. 55421 — Género: MUSICA — Título: PALITO DE TOLA — Autor: ZADOFF NESTOR DNI 10390448 — Titular: ED. GCC — Editor: ED. GCC — Observaciones: AIRE DE VIDALA/CORO/CUIT 30 62891066 5/EJ 1000 BSAS III/98 -AP

921.379 Obra Publicada — Form. C Nro. 61400 — Género: DIDACTICO — Título: CONTABILIDAD 1 — Autor: ROSENBERG RAQUEL DNI 3308516 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 3000 BUENOS AIRES MARZO 6 DE 1998 CUIT 30-53511674-8 13ª EDICION EV

921.380 Obra Publicada — Form. C Nro. 61435 — Género: TECNICO — Título: ADMINISTRACION DE LAS ORGANIZACIONES, LAS EMPRESAS Y SUS PROCESOS ADMINISTRATIVOS — Autor: ROSENBERG RAQUEL DNI 3308516 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 3000 BUENOS AIRES 16/3/98 CUIT 30-53511674-8 2ª EDICION EV

921.381 Obra Publicada — Form. C Nro. 61438 — Género: LITERARIO — Título: EL TANGO Y SUS CIRCUNSTANCIAS — Autor: ASSUNCAO FERNANDO O. CI 531019-5 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: CUIT 30 53511674 8/EJ 3000 1 CD/BSAS II/98 -AP

921.382 Obra Publicada — Form. C Nro. 61423 — Género: LITERARIO — Título: DICCIONARIO BIOGRAFICO HISTORICO Y GEOGRAFICO ARGENTINO EL ATENEO — Autor: ANONIMO INS — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: CUIT 30 53511674 8/EJ 3000 2º EDIC BS AS III/98 -AP

921.384 Obra Publicada — Form. C Nro. 61424 — Género: DIDACTICO — Título: BIOLOGIA, FUNCIONAMIENTO, COORDINACION Y CONTINUIDAD DE LOS SERES VIVOS — Autor: VATTUONE LUCY F. DE LC 2933775 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 1700 BUENOS AIRES MARZO 26 DE 1998 CUIT 30-53511674-8- 20 EDIC EV

921.385 Obra Publicada — Form. C Nro. 61429 — Género: DIDACTICO — Título: CONTABILIDAD 3 / 3ª EDICION — Autor: ROSENBERG RAQUEL DNI 3308516 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: CUIT 30 53511674 8 / EJ 1700 BSAS III/98 -AP

921.386 Obra Publicada — Form. C Nro. 61425 — Género: DIDACTICO — Título: BIOLOGIA LA DIVERSIDAD DE FORMAS Y UNIDAD DE PATRONES EN LOS SERES VIVOS — Autor: VATTUONE LUCY F. DE LC 2933775 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 2500 BUENOS AIRES 24 DE MARZO 1998 CUIT 30-53511674-8 20ª EDIC-EV

921.387 Obra Publicada — Form. C Nro. 61432 — Género: CIENTIFICO — Título: EL NUEVO LIBRO DEL ARBOL — Autor: DIMITRI MILAN/ — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: ERIZE F/LEONARDIS R/BILONI J/ CUIT 30 53511674 8/EJ 3200 3º EDIC -AP

921.388 Obra Publicada — Form. C Nro. 61433 — Género: DIDACTICO — Título: EL NUEVO LIBRO DEL ARBOL — Autor: ERIZE F/ DIMITRI M/LEONARDIS R/BILONI — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: CUIT 30 53511674 8/EJ3200 2º ED BSAS III/98 -AP

921.389 Obra Publicada — Form. C Nro. 52038 — Género: MUSICA — Título: COMPADRE DEL SOL — Autor: MANSILLA RICARDO J. DNI 120444255 — Titular: ED. GCC — Editor: ED. GCC — Observaciones: TONADA CUYANA/CUIT 30 62891066 5/EJ 1000 BSAS ENERO/ 98 -AP

921.390 Obra Publicada — Form. C Nro. 52039 — Género: MUSICA — Título: CUATRO CANCIONES PARA NIÑOS — Autor: RUSSO ANTONIO M. DNI 7722039 — Titular: ED. GCC — Editor: ED. GCC — Observaciones: CORAL/CUIT 30 62891066 5/EJ 1000 BSAS X/97 -AP

921.391 Obra Publicada — Form. C Nro. 55423 — Género: MUSICA — Título: OH YES — Autor: ZADOFF NESTOR DNI 10390448 — Titular: ED. GCC — Editor: ED. GCC — Observaciones: (ARR)/CORAL/CUIT 30 62891066 5/EJ 1000 BS AS III/98 -AP

921.392 Obra Publicada — Form. C Nro. 55422 — Género: MUSICA — Título: CAN'T YOU LIVE HUMBLE/NEGRO ESPIRITUAL — Autor: ZADOFF NESTOR DNI 10390448 — Titular: ED. GCC — Editor: ED. GCC — Observaciones: (ARR)/CUIT 30 62891066 5/EJ 1000 BSAS V/98 -AP

921.393 Obra Publicada — Form. C Nro. 55424 — Género: MUSICA — Título: ANALISIS DE OBRAS CORALES RENACENTISTAS — Autor: ZADOFF NESTOR DNI 10390448 — Titular: ED. GCC — Editor: ED. GCC — Observaciones: CUIT 30 62891066 5/EJ 500 BSAS IV/98 -AP

921.394 Obra Publicada — Form. C Nro. 55779 — Género: MUSICA — Título: EL GATO DE MI CASA — Autor: RUSSO ANTONIO M DNI 7722039 — Titular: ED. GCC — Editor: ED. GCC — Observaciones: CUIT 30 62891066 5/EJ 1000 BSAS OCT/97 -AP

921.395 Obra Publicada — Form. C Nro. 55781 — Género: MUSICA — Título: TIEMPO DE REGRESO — Autor: MANSILLA RICARDO J. DNI 12044255 — Titular: ED. GCC — Editor: ED. GCC — Observaciones: CUIT 30 62891066 5/EJ 1000 BSAS ENERO/98 -AP

921.396 Obra Publicada — Form. C Nro. 55776 — Género: MUSICA — Título: TRES CANCIONES DE CUNA — Autor: LAMBERTINI MARTA B DNI 3774306 — Titular: ED. GCC — Editor: ED. GCC — Observaciones: CUIT 30 62891066 5/EJ 1000 BSAS OCT/97 -AP

921.397 Obra Publicada — Form. C Nro. 55778 — Género: MUSICA — Título: BUSCAR LA PRIMAVERA — Autor: MATTA CAMILO DNI 118591066 5 — Titular: ED. GCC — Editor: ED. GCC — Observaciones: BSAS CUIT 30 62891066 5/EJ 1000 AP

921.398 Obra Publicada — Form. C Nro. 61426 — Género: DIDACTICO — Título: GEOGRAFIA ECONOMIA ARGENTINA — Autor: ROCCATAGLIATA J LE 4356771 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: CUIT 30 53511674 8/EJ 2000 3º EDIC/BS AS III/98 -AP

921.399 Obra Publicada — Form. C Nro. 58951 — Género: DIDACTICO — Título: INGLES PARA INFORMATICA — Autor: ALBORNOZ L. D/DNI 7050070 — Titular: ALBORNOZ L/ .DALBORNOZS.B. — Editor: ALBORNOZ L.D — Observaciones: Y OTROS EJ 600 S.M. DE TUCUMAN III/98 -AP

921.400 Obra Publicada — Form. C Nro. 41867 — Género: LITERARIO — Título: ABOGADOS Y POETAS — Autor: MILANTA ATILIO — Titular: DEI GENITRIX — Editor: DEI GENITRIX COLECTIO — Observaciones: CUIT 23 04656189 9/EJ 500 LA PLATA VI/98 -AP

921.401 Obra Publicada — Form. C Nro. 61556 — Género: DIDACTICO — Título: DESIGNER'S ENGLISH HELPER — Autor: MALEVINI GRACIELA/DNI 6291095 — Titular: MALEVINI GRACIELA/CURCI ESTEBAN — Editor: TITULARES — Observaciones: CURCI ESTEBAN/ EJ 300 BSAS IV/98 -AP

921.402 Obra Publicada — Form. C Nro. 59642 — Género: CIENTIFICO — Título: PREVENCION DEL CANCER ORAL — Autor: CECCOTTI EDUARDO LE 8260394 — Titular: GADOR SA — Editor: GADOR SA — Observaciones: EJ 8000 BS AS ABRIL 1998 CUIT 30-50098718-5/MCVO

921.403 Obra Publicada — Form. C Nro. 61143 — Género: LITERARIO — Título: MANUAL PARA CONDUCTORES DE VEHICULOS — Autor: LLANES NAVARRO ALEJANDRO LE 8093437 — Titular: UNIV. DEL NORTE — Editor: UNIV. DEL NORTE — Observaciones: CUIT 30 54376274 8/EJ 5000 S.M. DE TUCUMAN VII/97 -AP

921.404 Obra Publicada — Form. C Nro. 61420 — Género: LITERARIO — Título: A MEDIANOCHE — Autor: RAMB ANA MARIA DNI 3279357 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: CUIT 30 53511674 8/EJ 2000 BSAS III/98 -AP

921.406 Obra Publicada — Form. C Nro. 61434 — Género: DIDACTICO — Título: EDUCACION PAR LA SALUD — Autor: VATTUONE LUCY F. DE LC 2933775 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 3500 BUENOS AIRES 24 DE MARZO 1998 CUIT 30-53511674-08 24ª EDICION EV

921.407 Obra Publicada — Form. C Nro. 61428 — Género: DIDACTICO — Título: CONTABILIDAD 2 — Autor: ROSENBERG RAQUEL DNI 3308516 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 2700 BUENOS AIRES 27 DE MARZO 1998 CUIT 30-53511674-8 8ª EDICION EV

921.408 Obra Publicada — Form. C Nro. 612417 — Género: LITERARIO — Título: GRANDES REPORTAJES LOS LIBROS DE LOS ARGENTINOS — Autor: MARGULIS ALEJANDRO CI 8128618 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 14/04/98 CUIT 30-53511674-8 / MCVO

921.409 Obra Publicada — Form. C Nro. 61431 — Género: CIENTIFICO — Título: MACROECONOMIA — Autor: ROSENBERG RAQUEL DNI 3308516 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 1000 BUENOS AIRES 17 DE MARZO DE 1998 CUIT 30-53511674-8 4ª EDIC. EV

921.410 Obra Publicada — Form. C Nro. 61436 — Género: DIDACTICO — Título: MI MUNDO MATEMATICO PARA 6º EGB — Autor: BRUNO DE MARTHI MARIA ETELVINA — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 2000 BUENOS AIRES 23 DE MARZO DE 1998 CUIT 30-53511674-8 4ª EDICION EV

921.411 Obra Publicada — Form. C Nro. 61437 — Género: TECNICO — Título: ATLAS UNIVERSAL EL ATENEO 3º EDICION — Autor: ANONIMO — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: CUIT 30-53511674-8 / EJ 3000 BSAS 26/3/98 -AP

921.412 Obra Publicada — Form. C Nro. 61402 — Género: DIDACTICO — Título: MI MUNDO MATEMATICO PARA 7 EGB — Autor: BRUNO DE MARTHI MARIA ETELVINA LC 06748 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: BUENOS AIRES 9 DE FEBRERO DE 1998 CUIT 30-53511674-8 EV 3ª EDICION

921.413 Obra Publicada — Form. C Nro. 61406 — Género: DIDACTICO — Título: LA ARGENTINA Y SUS ESPACIOS GEOGRAFICOS — Autor: SARRAILH EFI E.O DE/ANDINA MARIA A. — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 3000 BUENOS AIRES 3 DE FEBRERO DE 1998 CUIT 30-53511674-8 2ª EDICION EV

921.414 Obra Publicada — Form. C Nro. 61398 — Género: DIDACTICO — Título: MI MUNDO MATEMATICO PARA 8º EGB — Autor: BRUNO DE MARTHI MARIA ETELVINA — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 3000 BUENOS AIRES MARZO 2 DE 1998 CUIT 30-53511674-8 EV

921.415 Obra Publicada — Form. C Nro. 61405 — Género: DIDACTICO — Título: CIENCIAS NATURALES 7º EGB 2ª EDIC — Autor: ANDINA MARIA A./FERNANDEZ SERVENTI H. — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: MIGUEL CARLOS R/ VATTUONE LUCY F. DE-EJ. 3000 BUENOS AIRES 5 FEBRERO 1998 CUIT 30-53511674-8 EV

921.416 Obra Publicada — Form. C Nro. 61421 — Género: LITERARIO — Título: LA LLUVIA SOBRE EL MUNDO — Autor: VEROLIN IRMA DNI 10831941 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ 2000 BS AS 20/03/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.417 Obra Publicada — Form. C Nro. 61422 — Género: LITERARIO — Título: POR AQUI SE CUENTA — Autor: ZANARDI IRMA DNI 4798687 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ 2000 BS AS 20/03/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.418 Obra Publicada — Form. C Nro. 61419 — Género: LITERARIO — Título: COMO ESTUDIAR EFICAZMENTE — Autor: PEREZ TABOADA N LC 4000890 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 2º EDICION EJ 2000 BS AS 03/04/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.419 Obra Publicada — Form. C Nro. 61391 — Género: TECNICO — Título: ADMINISTRACION DE EMPRESAS 4º — Autor: DI LONARDO GRACIELA DNI 3308516 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 2500 BUENOS AIRES 2 DE FEBRERO DE 1998 CUIT 30-53511674-8 EV

921.420 Obra Publicada — Form. C Nro. 59145 — Género: CIENTIFICO — Título: MICROECONOMIA — Autor: ROSENBERG RAQUEL DNI 3308516 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 1500 BUENOS AIRES 6 DE FEBRERO DE 1998 EV 4ª EDICION

921.421 Obra Publicada — Form. C Nro. 61390 — Género: LITERARIO — Traductor: JOFRE BARROSO HAYDEE M. — Título: VAMOS A CALENTAR EL SOLO — Autor: VASCONCELOS JOSE MAURO — Titular: EL ATENEO — Contrato: 735059 — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 5000 BUENOS AIRES 11 DE FEBRERO 1998 CUIT 30-53511674-8 17ª EDIC. EV

921.422 Obra Publicada — Form. C Nro. 61404 — Género: LITERARIO — Título: SILVESTRE BUSCA PALABRAS — Autor: TUSSIE ANA/DNI 12464846 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: CAPEL M./BASSO E/ CUIT 30-53511674-8 /EJ 4000 2º EDICION BS AS II/98 -AP

921.423 Obra Publicada — Form. C Nro. 59148 — Género: CIENTIFICO — Título: QUIMICA GENERAL E INORGANICA I PARTE — Autor: FERNANDEZ SERVENTI — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 32º EDICION EJ 2500 BS AS 05/02/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.424 Obra Publicada — Form. C Nro. 61414 — Género: DIDACTICO — Título: LECTORES 5 — Autor: TROISI MARIA ROSARIO Z DE/LOTITO LILIANA — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 4800 BUENOS AIRES FEBRERO 1998 CUIT 30-53511674-8 11º EDICION EV

921.425 Obra Publicada — Form. C Nro. 59146 — Género: DIDACTICO — Título: FISICA II ESCUELAS DE EDUCACION TECNICA — Autor: MIGUEL CARLOS R LE 444897 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 1000 BUENOS AIRES MARZO 6 DE 1998 CUIT 30-53511674-8 27ª EDICION EV

921.427 Obra Publicada — Form. C Nro. 61407 — Género: DIDACTICO — Título: MEDIO AMBIENTE PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS — Autor: MOLFINO DE TAKAHASHI S/ANDINA MARIA A — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 2000 BUENOS AIRES 21/1/98 CUIT 30-53511674-8 EV

921.428 Obra Publicada — Form. C Nro. 61396 — Género: DIDACTICO — Título: CONTABILIDAD 5 — Autor: ROSENBERG RAQUEL DNI 3308516 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 4º EDICION EJ 1000 BS AS 06/03/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.429 Obra Publicada — Form. C Nro. 61397 — Género: DIDACTICO — Título: CONTABILIDAD 4 — Autor: ROSENBERG RAQUEL DNI 3308516 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 3º EDICION EJ 1500 BS AS 06/03/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.430 Obra Publicada — Form. C Nro. 61394 — Género: LITERARIO — Título: MALVINAS LO QUE NO CUENTAN LOS INGLESES 1833 1982 — Autor: SOLARI YRIGOYEN HIPOLITO DNI 4109414 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 2000 BUENOS AIRES 23/2/98 CUIT 30-53511674-8 EV

921.431 Obra Publicada — Form. 1 Nro. 10961 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ESTADISTICAS BASICAS — Autor: ANONIMO — Titular: INDEC — Editor: INDEC — Observaciones: BUENOS AIRES 29 DE JUNIO DE 1998 EV

921.432 Obra Publicada — Form. C Nro. 61415 — Género: DIDACTICO — Título: FISICA TERCER AÑO ESCUELAS DE EDUCACION TECNICA — Autor: MIGUEL CARLOS R LE 0444897 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ 1000 BUENOS AIRES 6 DE MARZO 1998 CUIT 30-53511674 25ª EDICION EV

921.433 Obra Publicada — Form. C Nro. 59147 — Género: CIENTIFICO — Título: FUNDAMENTOS DE BIOLOGIA CELULAR Y MOLECULAR — Autor: HIB/DE ROBERTIS/PONZIO DNI 12045348 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 3º EDICION REIMPRESION BS AS 06/02/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.434 Obra Publicada — Form. C Nro. 61389 — Género: LITERARIO — Traductor: JOFRE BARROSO HAYDEE M. — Título: CORAZON DE VIDRIO — Autor: VASCONCELOS J M — Titular: EL ATENEO — Contrato: 735062 — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 13º EDICION EJ 2000 BS AS 10/02/98 MCVO

921.435 Obra Publicada — Form. C Nro. 61388 — Género: LITERARIO — Traductor: JOFRE BARROSO HAYDEE M — Título: EL VELERO DE CRISTAL — Autor: VASCONCELOS J M — Titular: EL ATENEO — Contrato: 866873 — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 9º EDICION EJ 3000 BS AS 10/02/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.436 Obra Publicada — Form. C Nro. 61393 — Género: CIENTIFICO — Título: COMO DOMINAR LOS DOLORES DE CABEZA — Autor: FISCH LEON DNI 4499556 — Titular: LIDIUN — Editor: LIDIUN/EL ATENEO — Observaciones: EJ. 2000 BUENOS AIRES 25 DE MARZO DE 1998 CUIT 30-53511674-8 EV

921.437 Obra Publicada — Form. C Nro. 59144 — Género: CIENTIFICO — Título: FUNDAMENTOS DE BIOLOGIA CELULAR Y MOLECULAR DE ROBERTIS — Autor: DE ROBERTIS E M/ — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: HIB JOSE/ CUIT 30-53511674-8 /11º ED/3º R/EJ 3000 BSAS II/98 -AP

921.438 Obra Publicada — Form. C Nro. 61418 — Género: LITERARIO — Título: COORDINADOR DE CICLO EN LA ENSEÑANZA GENERAL BASICA — Autor: PAREDES DE MEAÑOS Z DNI 3752357 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 4º EDICION EJ 2000 BS AS 03/04/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.439 Obra Publicada — Form. C Nro. 61392 — Género: LITERARIO — Título: EVALUACION DE INVERSIONES EN LA EMPRESA AGRARIA — Autor: FRANK RODOLFO GUILLERMO LE 6223732 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ 2000 BS AS 21/01/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.441 Obra Publicada — Form. C Nro. 59449 — Género: LITERARIO — Título: A MODO DE AMOR — Autor: PIÑEIRO MONGIELLO RAQUEL 1787638 — Titular: PIÑEIRO MONGIELLO RAQUEL — Editor: PIÑEIRO MONGIELLO RAQUEL — Observaciones: EJ 100 ROSARIO NOVIEMBRE 1997/MCVO

921.442 Obra Publicada — Form. C Nro. 61387 — Género: DIDACTICO — Título: CIENCIAS SOCIALES. HISTORIA 3 LA ARGENTINA SXX — Autor: SOLECTIC M/DNI 18069253 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: BUCHBINDER P/CUIT 30 11674 8/EJ 3500 BS AS II/98 -AP

921.443 Obra Publicada — Form. C Nro. 61413 — Género: DIDACTICO — Título: LAS CUENTAS DE BENJAMIN/MATEMATICA 3º EGB — Autor: VALLADARES CHICHE LC 4703274 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: CUIT 30-53511674-8 / EJ 3000 2º EDIC BSAS ENERO/98 -AP

921.444 Obra Publicada — Form. C Nro. 61412 — Género: DIDACTICO — Título: LAS CUENTAS DE BENJAMIN / 2º EGB — Autor: VALLADARES CHICHE/LC 4703274 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: CAPELMA. DEL CARMEN/ CUIT 30-53522674-8 /EJ 3000 2º EDIC BSAS III/98 -AP

921.445 Obra Publicada — Form. C Nro. 61401 — Género: DIDACTICO — Título: EL LABERINTO DE LOS TEXTOS LENGUA 4º EGB — Autor: CINETTO LILIANA DNI 14120212 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 3000 BUENOS AIRES 6 DE FEBRERO 1998 CUIT 30-53511674-8 EV 2ª EDIC.

921.446 Obra Publicada — Form. C Nro. 61399 — Género: DIDACTICO — Título: EL LABERINTO DE LOS TEXTOS LENGUA 5º EGB — Autor: CABRAL ADRIAN/SABARIS ANDREA/SEOANE S. — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 3000 BUENOS AIRES 6 DE FEBRERO 1998 CUIT 30-53511674-8 2ª EDICION EV

921.447 Obra Publicada — Form. C Nro. 61403 — Género: DIDACTICO — Título: EL LABERINTO DE LOS TEXTOS LENGUA — Autor: COSTA MARCELA/GESSO MABEL DNI 18652598 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 2000 BUENOS AIRES 6 DE MARZO DE 1998 CUIT 30-53511674-8 2ª EDICION EV

921.448 Obra Publicada — Form. C Nro. 61395 — Género: DIDACTICO — Título: NUEVOS LECTORES 1 EGB — Autor: LOTITO LILIANA/TROISI MARIA ROSARIO Z — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ. 3000 BUENOS AIRES 16 DE MARZO DE 1998 CUIT 30-53511674-8 2ª EDIC. EV

921.450 Obra Publicada — Form. C Nro. 59134 — Género: DIDACTICO — Título: EL NUEVO LIBRO DEL ARBOL — Autor: ERIZE FRANCISCO/ — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: DIMITRI M.J/LEONARDIS/BILONI/ CUIT 30-53511674-8/ EJ 3000 BSAS XI/97 -AP

921.451 Obra Publicada — Form. C Nro. 59136 — Género: DIDACTICO — Título: BIOLOGIA Y BIOTECNOLOGIA POLIMODAL — Autor: KOSS AMALIA/IUSEM NORBERTO — Titular:

EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: CUIT 30-53511674-8/EJ 3500 BS AS 7/1/98 -AP

921.453 Obra Publicada — Form. C Nro. 61427 — Género: TECNICO — Título: CONTABILIDAD 1 — Autor: ROSENBERG RAQUEL DNI 3308516 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: CUIT 30-53511674-8/EJ 2500 BSAS III/98 -AP

921.455 Obra Publicada — Form. C Nro. 61430 — Género: DIDACTICO — Título: CIENCIAS NATURALES 7º EGB — Autor: ANDINA MARIA/DNI 896574 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 3º EDICION/FERNANDEZ SERVENTI H/MIGUEL C/ VATTUONE L/EJ 1000 BS AS 15/04/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.456 Obra Publicada — Form. C Nro. 59143 — Género: LITERARIO — Título: CAMINOS DE LA INTEMPERIE — Autor: ROCCA RIVAROLA J — Titular: LIDIUM/EL ATENEO — Editor: LIDIUM/EL ATENEO — Observaciones: EJ 1500 BS AS 12/97 CUIT 30-53511674-8/ MCVO

921.458 Obra Publicada — Form. C Nro. 59124 — Género: DIDACTICO — Título: QUIMICA BIOLOGICA — Autor: BLANCO ANTONIO LE 6464846 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 6º EDIC EJ 3000 BS AS 26/09/97 CUIT 30-53511674-8/ MCVO

921.460 Obra Publicada — Form. C Nro. 59137 — Género: TECNICO — Título: ADMINISTRACION DE LAS ORGANIZACIONES LAS EMPRESAS Y SUS PROCESOS ADMINISTRATIVOS — Autor: ROSENBERG RAQUEL DNI 3308516 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ 2500 BS AS 12/01/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.461 Obra Publicada — Form. C Nro. 59135 — Género: DIDACTICO — Título: MATEMATICA 8º EGB — Autor: ZAPICO I/MAMONE S DNI 10795316 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ 4000 BS AS 07/01/98 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.462 Obra Publicada — Form. C Nro. 59140 — Género: CIENTIFICO — Título: NEUROLINGUISTICA Y FISIOPATOLOGIA AFASIOLOGIA — Autor: AZCOAGA JUAN E. LE 6094717 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ 1000 BUENOS AIRES 2 DE DICIEMBRE 1997 CUIT 30-53511674-8 4ª EDIC. EV

921.463 Obra Publicada — Form. C Nro. 59138 — Género: JURIDICO — Título: LEGISLACION Y PRACTICA IMPOSITIVA — Autor: ROSENBERG RAQUEL DNI 3308516 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 2º EDICION EJ 1500 BS AS 04/03/98 CUIT 30-53511374-8/MCVO

921.464 Obra Publicada — Form. C Nro. 59130 — Género: LITERARIO — Título: NADA DE TUCANES — Autor: BORNEMANN ELSA LC 5300709 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 6º EDICION EJ 2950 BS AS 29/09/97 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.465 Obra Publicada — Form. C Nro. 59127 — Género: LITERARIO — Título: BASTA DE BRUJAS — Autor: FALBO GRACIELA LC 4957264 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 4º EDICION EJ 2950 BS AS 29/09/97 CUIT 30-53511674-8/ MCVO

921.466 Obra Publicada — Form. C Nro. 59131 — Género: LITERARIO — Título: LOBO ROJO Y CAPERUCITA FEROZ — Autor: BORNEMANN ELSA LC 5300709 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 4º EDICION EJ 2950 BS AS 29/09/97 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.467 Obra Publicada — Form. C Nro. 59126 — Género: LITERARIO — Título: MAMBRU SE FUE A LA GUERRA — Autor: GRANATA MARIA LC 3432918 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 4º EDICION EJ 2950 BS AS 29/09/97 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.468 Obra Publicada — Form. C Nro. 59125 — Género: LITERARIO — Título: EL TITERE QUE VOLABA Y OTROS CUENTOS — Autor: GRANATA MARIA LC 3432918 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 5º EDICION EJ 2950 BS AS 29/09/97 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.469 Obra Publicada — Form. C Nro. 59128 — Género: LITERARIO — Título: LLORAR DE RISA — Autor: LARAGIONE LUCIA DNI 5421797 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 4º EDICION EJ 2950 BS AS 29/09/97 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.470 Obra Publicada — Form. C Nro. 59129 — Género: LITERARIO — Título: MILONGA DE MALENA Y OTROS CUENTOS — Autor: RAMB ANA MARIA DNI 3279357 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: 3º EDICION EJ 2950 BS AS 29/09/97 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.471 Obra Publicada — Form. C Nro. 59141 — Género: LITERARIO — Título: EL LIBRO DE LAS CRIATURAS QUE DUERMEN A NUESTRO LADO — Autor: CARRERA A/ARIJON T DNI 5517711 — Titular: EL ATENEO — Editor: EL ATENEO — Observaciones: EJ 3000 BS AS 05/12/97 CUIT 30-53511674-8/MCVO

921.475 Obra Publicada — Form. V Nro. 5876 — Género: VIDEO — Título: AREA MATEMATICA NIVEL INICIAL EGB Y POLIMODAL — Titular: CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION CATOLICA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: CAP FED 24/06/98 EJ 700 CUIT 30 51731290 4/AIB

e. 15/7 Nº 235.467 v. 15/7/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.031 del 7/Jul/1998

Expediente Nº 36.057

Síntesis:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "146" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. CARLOS ADOLFO DE LA VEGA, D.N.I. Nº 6.981.549.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 15/7 Nº 235.406 v. 15/7/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.032 del 7/Jul/1998

Expediente Nº 36.056

Síntesis:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "147" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. DANIEL EDUARDO BACHIOCHI, D.N.I. Nº 12.145.243.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 15/7 Nº 235.404 v. 15/7/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.033 del 7/Jul/1998

Expediente Nº 35.900

Síntesis:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "148" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. OSVALDO CASALANGUIDA, D.N.I. Nº 7.605.775.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 15/7 Nº 235.403 v. 15/7/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.034 del 7/Jul/1998

Expediente Nº 35.899

Síntesis:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "149" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. HECTOR ENRIQUE CIBELLO, D.N.I. Nº 10.160.503.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 15/7 Nº 235.402 v. 15/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Susana Cristina BASSI MICHELINI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal. 8 de julio de 1998.— ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J", División Beneficios.

e. 15/7 Nº 235.407 v. 17/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Región Nº 3

División Revisión y Recursos

Bs. As., 3/7/98

VISTO las presentes actuaciones relativas a la responsable Bori, María Nélida, inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 23-05265781-4, y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la fiscalización practicada conforme la orden de intervención Nº 305.238/9, se constató que la responsable omitió presentar declaraciones juradas por el Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico respecto de los períodos 1992 y 1993, no ingresando los gravámenes resultantes.

Que, conforme se ha verificado, la Sra. Bori, María Nélida mantenía en su patrimonio al 31/12/92 y al 31/12/93 dinero en efectivo proveniente de la venta de un inmueble sito en Capital Federal y de fracciones de campo ubicadas en los partidos de Suipacha, San Andrés de Giles y Mercedes, todos de Provincia de Buenos Aires.

Que el cargo formulado encuentra su fundamento en los artículos 16, 17 inciso a), 19 incisos i) y g), 22 inciso g) y 25 del título VI de la Ley 23.966, y el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, de la liquidación practicada surge un saldo a favor de esta Administración de PESOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON OCHO CENTAVOS ($ 29.326,08) en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico, períodos fiscales 1992 y 1993.

Que atento al cargo que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas y de la liquidación aludida, conforme el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modif.), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios (art. 42 de la Ley Nº 11.683 —T.O. en 1978 y sus modif.—), debiendo cumplimentar las disposiciones de la Resolución General Nº 4152.

Que, resulta "prima facie" la siguiente infracción: no haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al proceso Económico relativas a los períodos fiscales 1992 y 1993, y en consecuencia no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 —T.O. en 1978 y sus modif.—), por lo que procede, instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada Ley.

Que, la no localización de la responsable —art. 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 23, 24, 26, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modif.), los artículos 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inciso 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, el art. 4º de la R.G. Nº 2210 y la Disposición Nº 68/98 (S.G.R.H.).

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado a Bori, María Nélida, inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos bajo la C.U.I.T. Nº 23-05265781-4, con relación al Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico por los períodos fiscales 1992 y 1993, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por el juzgamiento de la infracción señalada acordándole igual plazo al indicado en el art. 1º para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. y sus modif.) la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se le confiere vista, merece su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en esta Dependencia, sita Rosario 50, Piso 1º, Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso en el horario de 10.00 a 18.00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 10 a 18 hs., o en el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e. 15/7 Nº 235.408 v. 21/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 10/7/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 6 — RESOLUCION GENERAL 2793 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
933	30-50298736-0	MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.F.I.C.I.M.

Cont. JORGE E. SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 15/7 Nº 235.587 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100/98

DEPENDENCIA: DISTRITO CONCEPCION DEL URUGUAY

Código de dependencia: 481

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	Nº DE INSCRIPCION EN REGISTRO	CUIT Nº
ROLYPEL ARGENTINA S.R.L.	SARMIENTO 1523 SAN JOSE ENTRE RIOS	480011/7	30-67081064-6

Cra. GLADYS NORA MAZZOCATO, Jefa de Oficina A a cargo del Distrito Concepción del Uruguay.

e. 15/7 Nº 235.530 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: Agencia Nº 66

Código de dependencia: 066

Apellido y Nombre. Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
JUAREZ, CARLOS RUBEN	QUINTANA 5655 (1646) SAN FERNANDO	065009/9	20-25658262-8

Cont. Púb. JORGE EDUARDO FULCO, Jefe Agencia Nº 66.

e. 15/7 Nº 235.531 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 10/7/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 6 — RESOLUCION GENERAL 2793 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
932	30-50065891-2	ATANOR S.A.

Cont. JORGE E. SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 15/7 Nº 235.586 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

Código de Dependencia: 857

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCRIPCION EN REGISTRO	CUIT
SAN CAYETANO SOC DE HEC	SARMIENTO 846 - ROS	856045/5	30.69364435.2

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1.

e. 15/7 Nº 235.533 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia: AGENCIA LUJAN

CODIGO DE DEPENDENCIA: 126

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O	DOMICILIO FISCAL	Nº DE INSCRIPCION	C.U.I.T. Nº
COOPERATIVA TELEFONICA DE VIVIENDA Y OTROS SERV. PUB. DEL VISO LIMITADA	Beruti 1381 DEL VISO (B)	125048/5	30-57186735-0

Cont. Púb. Nac. SERGIO OSCAR FLOSI, Jefe de Agencia Luján.

e. 15/7 Nº 235.535 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

AGENCIA: SEDE TUCUMAN

Apellido y Nombre Denom. o Razón Social	Domicilio Fiscal	Nº inscripción en el Registro	CUIT Nº
PRINTER S.R.L.	Pasaje Bernardo de O'Higgins 675 San Miguel de Tucumán	941004/0	30-59741514-8

Cont. Púb. TERESA DEL R. DAINA DE HERRERA, Jefa Titular Agencia Sede Tucumán.

e. 15/7 Nº 235.536 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES — RESOLUCION DE ACEPTACION — SEGUN R.G. Nº 100

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Apellido y Nombre Denom. o Razón Social	Domicilio Fiscal	Nº inscripción en el Registro	CUIT Nº
EFECON S.R.L.	San Martín 623 piso 1 San Miguel de Tucumán	941005/8	30-56237892-4

Cont. Púb. TERESA DEL R. DAINA DE HERRERA, Jefa Titular Agencia Sede Tucumán.

e. 15/7 Nº 235.537 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS: RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 100/98 AFIP

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA Nº 2

Código de dependencia: 129

Apellido y Nombre, Denom. o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de inscripción en el en el Registro	Clave Unica de identificación tributaria
NARIO, Walter Humberto	Alvarado 3746 Mar del Plata	128009/0	20-04865771-1
BUITRON, Evaristo	Moreno 2110 Cte. Nicanor Otamendi	128008/2	20-05311885-3
AGUGLIARO, María Alejandra	Olazar 228 Mar del Plata	128007/4	27-21871389-6
MAFFIONI, Claudio Javier	Formosa 3885 Mar del Plata	128006/6	20-20040788-2

C.P. JORGE NICOLAS TORTEROLA, Jefe Int. Agencia Sede MdP Nº 2.

e. 15/7 Nº 235.538 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: Agencia sede Mendoza Nº 2

Código de dependencia: 630

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
IMPRESORA MENDOZA S.A.	Figueroa Alcorta 840 - Godoy Cruz - Mza	629006/0	30-63934317-7

Cont. Púb. NELIDA C. DE FERNANDEZ, Jefa Agencia Sede Mendoza Nº 2.

e. 15/7 Nº 235.539 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: Agencia sede Mendoza Nº 2

Código de dependencia: 630

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
LEON NANCY BEATRIZ	Higuerita 1511 Guaymallén - Mza	629012/4	23-17389861-4

Cont. Púb. NELIDA C. DE FERNANDEZ, Jefa Agencia Sede Mendoza Nº 2.

e. 15/7 Nº 235.540 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: Agencia sede Mendoza Nº 2

Código de dependencia: 630

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
LOBO TOMAS AGUSTIN	Fernando Fader 550 Luján de Cuyo - Mza	629005/1	20-08144824-9

Cont. Púb. NELIDA C. DE FERNANDEZ, Jefa Agencia Sede Mendoza Nº 2.

e. 15/7 Nº 235.541 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: Agencia sede Mendoza Nº 2

Código de dependencia: 630

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
FUNES JUAN ALBERTO	Mariano Moreno 298 Luján de Cuyo - Mza.	629007/8	20-20817754-1

Cont. Púb. NELIDA C. DE FERNANDEZ, Jefa Agencia Sede Mendoza Nº 2.

e. 15/7 Nº 235.542 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: Agencia Sede Mendoza Nº 2

Código de dependencia: 630

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
GALDEANO MARTIN ADAN	Cervantes 2140 Godoy Cruz - Mza	629014/0	20-24054752-0

Cont. Púb. NELIDA C. DE FERNANDEZ, Jefa Agencia Sede Mendoza Nº 2.
e. 15/7 Nº 235.543 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: Agencia sede Mendoza Nº 2

Código de dependencia: 630

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
SEMIZ OSCAR FORTUNATO	Rivadavia 1502 Godoy Cruz - Mza	629009/4	20-06888395-5

Cont. Púb. NELIDA C. DE FERNANDEZ, Jefa Agencia Sede Mendoza Nº 2.
e. 15/7 Nº 235.544 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: Agencia sede Mendoza Nº 2

Código de dependencia: 630

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
IMPRENTA REGALADO (1)	Pedro Molina 724 Guaymallén - Mza	629011/6	30-66016452-5

(1) de ANGELA LLULL, NANCY REGALADO Y SILVIA REGALADO.

Cont. Púb. NELIDA C. DE FERNANDEZ, Jefa Agencia Sede Mendoza Nº 2.
e. 15/7 Nº 235.545 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo.

Río Gallegos, junio de 1998.

Nómina de exclusión al régimen de retenciones y percepciones y/o pago a cuenta en el I.V.A. con vigencia hasta el 31/8/98.

Dependencia: Distrito Río Gallegos 832

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	Establecimiento	Porcentaje de Exclusión
20-05404145-5	STURZENBAUM HEINZ, Pablo	00	100%

OSCAR SALINAS, Jefe Distrito Río Gallegos.
e. 15/7 Nº 235.623 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia Interviniente: Agencia Sede Córdoba Nº 1.

Código de Dependencia: 272.

Carácter: Autoimpresor.

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscrip. en el Registro	CUIT Nº
Bálsamo S.A. COM. IND. FIN. INM.	Pasaje Comercio Nº 447 - Córdoba.	271009/9	30522918012

Cont. Púb. MARIA CECILIA VILLAGRA, Jefe (Int.) Agencia Sede Córdoba Nº 1.
e. 15/7 Nº 235.546 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia Interviniente: Agencia Sede Córdoba Nº 1.

Código de Dependencia: 272.

Carácter: Imprenta.

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscrip. en el Registro	CUIT Nº
Establecimiento Gráfico Don Bosco S.A.	Don Bosco Nº 3270 Col. Caroya - Pcia. de Córdoba.	271008/0	30523210234

Cont. Púb. MARIA CECILIA VILLAGRA, Jefa (Int.) Agencia Sede Córdoba Nº 1.
e. 15/7 Nº 235.547 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO CARHUE

CODIGO DE DEPENDENCIA: 109

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
FEDORASZEZECH, Pablo Remigio	L. N. Alem 675	108004/0	20-16606711-2
FELLER, Ernesto	Belgrano 995	108003/2	23-05516044-9
ERMANTRAUT, Néstor Omar	Dorrego 869	108002/4	20-18461228-4

DELIA ANGELITA MARCAIDA, Jefa Distrito Carhué.
e. 15/7 Nº 235.548 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION R.G. Nº 100

Dependencia Interviniente: Agencia Sede La Plata Nº 2.

Código de Dependencia: 120

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
Ricardo Nini S.A.	Calle 9 Nº 432 - La Plata	119005/9	30-56557475-9

Cont. Púb. CARLOS ENRIQUE SCARCELLO, Jefe Agencia Sede La Plata Nº 2.
e. 15/7 Nº 235.550 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION R.G. Nº 100

Dependencia Interviniente: Agencia Sede La Plata Nº 2.

Código de Dependencia: 120

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
Artes Gráficas San Miguel S.H.	Calle 145 esq. 44 bis Nº 633 La Plata	119001/6	30-55941413-8
Reynoso José Omar	Calle Arana y 9 Torre P. 1 Of. E - V. Elis	119002/4	20-07590302-5
Gráfica Lifra S.R.L.	Calle 14 Nº 371 - La Plata	119003/2	30-86573201-7
Bunder Argentina S.C.	Calle 13 Nº 1404 - Ringuelet	119004/0	30-63282324-6

Cont. Púb. CARLOS ENRIQUE SCARCELLO, Jefe Agencia Sede La Plata Nº 2.

e. 15/7 Nº 235.551 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: AGENCIA Nº 13

Código de dependencia: 13

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
ALVAREZ CARLOS ALERTO	SANTA FE 1358 BANFIELD	012009/0	20-07724605-4

C.P. HECTOR RUBEN OLIVA, Jefe Agencia Nº 13.

e. 15/7 Nº 235.552 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: AGENCIA Nº 13

Código de dependencia: 13

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
MUNARETTI EDUARDO TEODORO	SAN MATEO 1116 TEMPERLEY	012010/3	20-10361999-9

C.P. HECTOR RUBEN OLIVA, Jefe Agencia Nº 13.

e. 15/7 Nº 235.553 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: AGENCIA Nº 49

Código de dependencia: 049

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Nº C.U.I.T.
IGARMAC S.R.L.	SARMIENTO 1358 (1041) - CAP. FED.	048040/1	30-60615952-4

SECCION "A" AGENCIA Nº 49
Abog. GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49.

e. 15/7 Nº 235.554 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 10

CODIGO DE DEPENDENCIA:

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº DE INSCRIP. EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
GRAFICA CREATIVA S.A.	LAVALLE 1570 PB "A" CAPITAL FEDERAL	009019/0	30-67728822-8
D.P.I. GRAPHICS S.R.L.	TUCUMAN 784 PB CAPITAL FEDERAL	009016/6	30-68080145-9
IMPRECONT 78 S.R.L.	AV. PTE. ROQUE SAENZ PEÑA 1164 PB 002 CAP. FED.	009018/2	30-66346388-4

Cont. Públ. DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 15/7 Nº 235.555 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 10

CODIGO DE DEPENDENCIA:

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº DE INSCRIP. EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
SERVICHEK S.A.	25 DE MAYO 489 3º P. CAPITAL FEDERAL	009017/4	30-64354132-3
JULIA TOURS S.A.	SUIPACHA 570 1º P. "A" CAPITAL FEDERAL	009015/8	30-57685676-4
LOS GROBO AGROPECUARIA S.A.	PARANA 567 3º P. 303 CAPITAL FEDERAL	009014/0	30-60445647-5
D.A.R.S. S.A. DISTRIBUIDORA AMERICANA DEL RELOJ SUIZO S.A.	TUCUMAN 622 6º P. 007 CAPITAL FEDERAL	009013/1	30-62707389-1
COTIZAR S.A.	RECONQUISTA 538 1º P "B" CAPITAL FEDERAL	009012/3	30-61837120-0
HAMBURG SUD SUCURSAL ARGENTINA	FLORIDA 537 2º P. CAPITAL FEDERAL	009011/5	30-68893820-8
GARBARINO S.A.C.I. e I.	URUGUAY 552 CAPITAL FEDERAL	009010/7	30-54008821-3

Cont. Públ. DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 15/7 Nº 235.557 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia Interviniente: Agencia Nº 43

Código de Dependencia: 43

Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	C.U.I.T. Nº
FACUVA IMPRESIONES DE M Y M GAMBARG S.H.	AGRELO 3255 PB CAPITAL FEDERAL CP 1224	42029/8	30-69021400-4
BASTIDA JAIME PEDRO	BEAUCHEF 1423 CAPITAL FEDERAL CP 1424	42030/1	20-08502511-3

Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	C.U.I.T. Nº
MUSMANNO CARMELO ALBERTO	TABARE 1416 CAPITAL FEDERAL CP 1437	42028/0	20-11352162-8

Cont. Púb. MARIA ROSA E. DOLIAN, Jefe (Int.) Agencia Nº 43.

e. 15/7 Nº 235.558 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia Interviniente: DISTRITO GENERAL VILLEGAS

Código de Dependencia: 117

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
MARTINEZ NORMA GRACIELA	AMERICA 460 6237 - AMERICA (B)	116043/5	27.11814905.5

Cont. Púb. NESTOR GUSTAVO PULIDO, Jefe (Int.) Distrito General Villegas.

e. 15/7 Nº 235.564 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia Interviniente: AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 2

Código de Dependencia: 270

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
GLADYS AISENSTEIN Y ABEL ADOLFO FRANCO	SUCRE 154 - 5000 CORDOBA	269011/0	30-66819846-1
BONETTO DANTE JOSE	AV. GRAL. PAZ 302 5974 LAGUNA LARGA	269009/8	20-06406281-7
MOZZICAFREDDO SANDRA RAMONA	SAN MARTIN 265 5974 LAGUNA LARGA	269012/8	27-22301029-1
ELGUERO MIGUEL ANGEL Y CATIVA TOLOSA ROBERTO SOC. DE HECHO	MARCELO T. DE ALVEAR 233 - 5000 - CORDOBA	269010/1	30-69430246-3

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 15/7 Nº 235.565 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: Agencia Nº 51

CODIGO DE DEPENDENCIA: 051

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
FIAT CREDITO ARGENTINA S.A.	DELLA PAOLERA CARLOS 297 P. 25º	50020/8	30-69230488-4
SHOWCENTER S.A.	POSADAS 1245 P. 4º	50021/6	30-68252630-7
Y.P.F. S.A. Y OTRAS UTE AGUARAGUE	AV. MAIPU 1300 P. 5º	50017/8	30-65847356-1
TECPETROL S.A. AGUA SALADA CONSORCIO	AV. EDUARDO MADERO 942 P. 3º	50018/6	30-64096490-8
ESTANPADOS ARGENTINOS S.A.	AV. DEL LIBERTADOR 602 P. 4º	50019/4	30-66339447-5

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe Agencia Nº 51.

e. 15/7 Nº 235.566 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 423/98

Disposición Nº 49/98 (D.P.). Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Agencia Sede Mar del Plata Nº 2 de la Región Mar del Plata.

Bs. As., 7/7/98

VISTO la Disposición Nº 49 (D.P.) del 19 de febrero de 1998, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Jefe de la Agencia Sede Mar del Plata Nº 2 de la Región Mar del Plata, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Administración Federal seleccionó al Contador Público D. Jorge Nicolás TORTEROLA para ocupar el cargo de que se trata, atento a reunir las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que la designación en el carácter de Jefe Titular de la Agencia Sede Mar del Plata Nº 2 de la Región Mar del Plata, queda diferida hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalafonario pertinente.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Jorge Nicolás TORTEROLA (Legajo Nº 24.295/44) para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia Sede Mar del Plata Nº 2 de la Región Mar del Plata.

ARTICULO 2º — El Contador Público D. Jorge Nicolás TORTEROLA, continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Sede Mar del Plata Nº 2 de la Región Mar del Plata.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 15/7 Nº 235.617 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 426/98

Disposición Nº 49/98 (D.P.). Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Agencia General Roca de la Región Neuquén.

Bs. As., 7/7/98

VISTO la Disposición Nº 49 (D.P.) del 19 de febrero de 1998, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Jefe de la Agencia General Roca de la Región Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Administración Federal seleccionó al Contador Público D. Miguel Angel ITURMENDI para ocupar el cargo de que se trata, atento a reunir las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que la designación en el carácter de Jefe Titular de la Agencia General Roca de la Región Neuquén, queda diferida hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalafonario pertinente.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Miguel Angel ITURMENDI (Legajo Nº 28.716/68) para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia General Roca de la Región Neuquén.

ARTICULO 2º — El Contador Público D. Miguel Angel ITURMENDI, continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino de la Agencia General Roca de la Región Neuquén.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 15/7 Nº 235.611 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 427/98

Disposición Nº 49/98 (D.P.). Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Agencia Sede Junín de la Región Junín.

Bs. As., 7/7/98

VISTO la Disposición Nº 49 (D.P.) del 19 de febrero de 1998, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Jefe de la Agencia Sede Junín de la Región Junín, y

CONSIDERANDO

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Administración Federal seleccionó al Contador Público D. Ricardo Daniel LINGUIDO para ocupar el cargo de que se trata, atento a reunir las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que la designación en el carácter de Jefe Titular de la Agencia Sede Junín de la Región Junín, queda diferida hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalafonario pertinente.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Ricardo Daniel LINGUIDO (Legajo Nº 28.764/98) para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia Sede Junín de la Región Junín.

ARTICULO 2º — El Contador Público D. Ricardo Daniel LINGUIDO, continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Sede Junín de la Región Junín.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 15/7 Nº 235.615 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 428/98

Disposición Nº 49/98 (D.P.). Concurso para la provisión del cargo de Jefe del Distrito Dolores de la Región La Plata.

Bs. As., 7/7/98

VISTO, la Disposición Nº 49 (D.P.) del 19 de febrero de 1998, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Jefe del Distrito Dolores de la Región La Plata, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Administración Federal seleccionó al Contador Público D. Aníbal Osvaldo BASSO para ocupar el cargo de que se trata, atento a reunir las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que la designación en el carácter de Jefe Titular del Distrito Dolores de la Región La Plata, queda diferida hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalafonario pertinente.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Aníbal Osvaldo BASSO (Legajo Nº 30.362/50 para cubrir el cargo de Jefe del Distrito Dolores de la Región La Plata.

ARTICULO 2º — El Contador Público D. Aníbal Osvaldo Basso, continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino del Distrito Dolores de la Región La Plata.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 15/7 Nº 235.616 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 429/98

Disposición Nº 49/98 (D.P.). Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Agencia Sede Paraná de la Región Paraná.

Bs. As., 7/7/98

VISTO, la Disposición Nº 49 (D.P.) del 19 de febrero de 1998, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Jefe de la Agencia Sede Paraná de la Región Paraná, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Administración Federal seleccionó a la Contadora Pública Da. Silvia Guadalupe TENTOR de DABIN para ocupar el cargo de que se trata, atento a reunir las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que la designación en el carácter de Jefa Titular de la Agencia Sede Paraná de la Región Paraná, queda diferida hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalafonario pertinente.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Silvia Guadalupe TENTOR de DABIN (Legajo Nº 29.234/11) para cubrir el cargo de Jefa de la Agencia Sede Paraná de la Región Paraná.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa Titular del Distrito Concepción del Uruguay de la Región Paraná, que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Da. Silvia Guadalupe TENTOR de DABIN.

ARTICULO 3º — Asignar a la funcionaria mencionada en el artículo anterior, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista Grupo 23 (Función 2, Jefe de Distrito), la función 4 (Asesor Ppal. de 3ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 4º — Trasladar a la Contadora Pública Da. Silvia Guadalupe TENTOR de DABIN a la Agencia Sede Paraná de la Región Paraná.

ARTICULO 5º — La funcionaria mencionada en el artículo anterior, continuará desempeñándose en el carácter de Jefa Interina de la citada Agencia.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 15/7 Nº 235.612 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 85/98

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (A.F.I.P.) para actuar en juicios impositivos y previsionales, en jurisdicción de Región Santa Fe.

Bs. As., 8/7/98

VISTO las necesidades funcionales de la Región Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para actuar ante los Tribunales del interior del país, en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase al abogado de la Región Santa Fe, Juan José CAPPANNARI (Legajo Nº 34.368/66 - D.N.I. Nº 21.943.127) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo; así como también en el pedido y tramitación de las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que le sean encomendadas.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

ARTICULO 2º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Santa Fe.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Cont. JORGE E. SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 15/7 Nº 235.614 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 857

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCRIPCION EN REGISTRO	CUIT
HOTEL PRESIDENTE ROSARIO SA	CORRIENTES 919-ROSARIO	856035/8	33-55864363-9

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1

e. 15/7 Nº 235.529 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CODIGO: 051

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
051/0008/98	30-64538471-3	GALERIA ARROYO S.R.L.	15 JUL. 1998

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe Agencia Nº 51.

e. 15/7 Nº 235.618 v. 15/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CODIGO: 51

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA VIGENCIA A PARTIR DE
051/0010/98	30-67820993-3	HERSO S.A.	15 JUL. 1998

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe Agencia Nº 51.

e. 15/7 Nº 235.620 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 10

CODIGO: AG MO10

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	VIGENCIA A PARTIR DEL
010/0020/98	30-51549031-7	KOCOUREK S.A.	15 JUL. 1998
010/0027/98	30-65727197-3	CATERIND S.A.	15 JUL. 1998
010/0032/98	30-63336199-8	PARMALAT ARGENTINA S.A.	15 JUL. 1998
010/0040/98	30-61932269-6	DAINIPPON ELECTRONIC S.A.	15 JUL. 1998
010/0041/98	33-52251227-9	KION S.A.I.C.	15 JUL. 1998
010/0042/98	30-50100033-3	BREYER HNOS. S.A.	15 JUL. 1998
010/0046/98	30-51647827-2	JOSE E. TEITELBAUM S.A.	15 JUL. 1998
010/0050/98	30-63077157-5	LINIERS INMOBILIARIA S.A.	15 JUL. 1998

Cont. Públ. DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 15/7 Nº 235.624 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
001/0027/98	30-58989104-6	EASTEL S.A.I.C.	15 JUL. 1998

C.P. CLAUDIO ABEL PETTA, Jefe Sec. “A” (Int.) Reemplazante Transitorio Jefe, Agencia Nº 1

e. 15/7 Nº 235.625 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46

CODIGO AG MO46

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
046/0010/98	30-62737153-1	INTERNATIONAL MICRO COMPUTERS S.A.	15 JUL. 1998

Cont. Púb. RUBEN VALENTIN PEREZ, Jefe Agencia Nº 46.

e. 15/7 Nº 235.627 v. 15/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

30/7/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 1

CODIGO: 121

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
121/0006/98	30-51664554-3	ELEPRINT S.A.	15 JUL. 1998

Cont. Púb. MARIA DE LOS ANGELES LAVINI DE MIANO, Jefe Ag. Sede La Plata Nº 1
e. 15/7 Nº 235.628 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES - R. G. Nº 135/98 AFIP.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 3

CODIGO: 003

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
003/0017/98	30-69913873-4	D.M.E. S.A.	15 JUL. 1998

Contadora Pública ELENA DEL GIUDICE, Jefa (Interina) Agencia Nº 13.
e. 15/7 Nº 235.630 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA FORMOSA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 531

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
531-0001-98	20-12779969-6	GUERRERO, AMALIA AVEGAY	15 JUL. 1998

Cont. Púb. PABLO R. GOICOECHEA, Jefe Agencia Formosa.
e. 15/7 Nº 235.631 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - R. G. Nº 135.

DEPENDENCIA: DISTRITO CONCORDIA

CODIGO: 482

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
482000298	30-67091621-5	PROCESOS INFORMATICOS S.R.L. Entre Ríos 528 3200 - CONCORDIA (E. R.)	15 JUL. 1998

VICTOR HUGO J. MONTINI, Jefe Distrito Concordia.
e. 15/7 Nº 235.633 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 2

CODIGO: 120

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
-120/0001/98	30-65834400-1	MARTIN Y CIA. S.A.	15 JUL. 1998
-120/0002/98	30-56520303-3	CONSTRUCCIONES LA PLATA S.A.	15 JUL. 1998
-120/0003/98	33-56871814-9	T Y C S.A.	15 JUL. 1998
-120/0004/98	30-61140404-9	SUM S.A.	15 JUL. 1998
-120/0005/98	30-64611321-7	CLM S.R.L.	15 JUL. 1998
-120/0006/98	30-64443548-9	GOYA CORRIENTES S.R.L.	15 JUL. 1998
-120/0008/98	30-53213693-4	FERRERE S.C.S.-FARMACIA MANES	15 JUL. 1998
-120/0009/98	30-60149457-0	S.I.P.L.A. S.R.L.	15 JUL. 1998

Cont. Púb. CARLOS ENRIQUE SCARCELLO, Jefe Agencia Sede La Planta Nº 2.
e. 15/7 Nº 235.635 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Santa Fe, 1/7/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
858/0231/98	23-11723240-9	JOSE LUIS GARCIA DE HOYOS	15 JUL. 1998

C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Santa Fe.
e. 15/7 Nº 235.636 v. 15/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
020/0066/98	30 51548847 9	ALGAS S.A.	15 JUL. 1998
020/0064/98	30 50111174 7	ARAGON CONSTRUCCIONES S.A.	15 JUL. 1998
020/0069/98	30 52538517 1	OLIVETTI ARGENTINA S.A.	15 JUL. 1998
020/0061/98	30 52564969 1	KODAK ARGENTINA S.A.	15 JUL. 1998
020/0059/98	30 50691900 9	ESSO S.A.	15 JUL. 1998
020/0044/98	30 50052723 0	PHILIPS ARGENTINA S.A.	15 JUL. 1998
020/0041/98	30 50361289 1	BGH S.A.	15 JUL. 1998
020/0039/98	30 50077232 4	ASTRA S.A.	15 JUL. 1998

Cont. Púb. MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa (Int.) División Recaudación, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
e. 15/7 Nº 235.638 v. 15/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

30/6/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA SEDE Nº 2

CODIGO: 270

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
270/0097/98	30-59878355-8	BOETTO Y BUTTIGLIENGO S.A.	15 JUL. 1998
270/0095/98	30-51876852-9	DROGUERIA CORDOBA SACI	15 JUL. 1998

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
270/0099/98	30-59442530-4	SERVICIOS DE ALIMENTOS S.A.	15 JUL. 1998
270/0103/98	30-58505366-6	S.I.C. S.A.	15 JUL. 1998
270/0109/98	30-65487529-0	GRUNHAUT CONSTRUCCIONES S.A.	15 JUL. 1998
270/0111/98	30-55868341-0	RODEL S.A.	15 JUL. 1998

Cra. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Agencia Sede Córdoba Nº 2, Región Córdoba.
e. 15/7 Nº 235.639 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135 ART. 4.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 043

CODIGO DE DEPENDENCIA: 43

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
043/0145/98	30-69606399-7	FRANMAR DE SERVICIOS GENERALES S.A.	15 JUL. 1998

Cont. Púb. MARIA ROSA E. DOLIAN, Jefe (Int.) Agencia Nº 043
e. 15/7 Nº 235.640 v. 15/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 43

CODIGO: 43

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
043/0136/98	30-58214936-0	ARTES GRAFICAS BUSCHI S.A.	15 JUL. 1998
043/0137/98	30-66310509-0	CACCEM S.R.L.	15 JUL. 1998

Cont. Púb. MARIA ROSA E. DOLIAN, Jefe (Int.) Agencia Nº 43
e. 15/7 Nº 235.860 v. 15/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 2/7/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. R. G. Nº 135/98.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
858/0232/98	20-06259695-4	RUDI, ERCILIO JOSE MARCOS	15 JUL. 1998
858/0233/98	20-12565645-6	BORLLE, EDUARDO JUAN	15 JUL. 1998
858/0234/98	30-68701088-0	NESTOR JULIO GUERECHET S.A.	15 JUL. 1998

Disposición Nro. 41/98 (RG SAFE)

C.P.N. DANILO ALFREDO NAYMARK, Jefe (Int.) Agencia Sede, a/c Región Santa Fe.
e. 15/7 Nº 235.861 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 100

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
100/0003/98	30-54669877-3	C.M.O. La Colorada S.A.C.I.	15 JUL. 1998

Cont. Púb. ANALIA BEATRIZ AUSILI, Jefe (Int.) Agencia Nº 100
e. 15/7 Nº 235.863 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 7

CODIGO: 007

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
007/0018/98	30-61075313-9	TRANS. INDUSTRIAS ELECTRONICAS S.A.	15 JUL. 1998
007/0019/98	30-59719829-5	DESARROLLO DE SISTEMAS S.A.	15 JUL. 1998

Cont. Púb. FERNANDO J. BOURG, Jefe Agencia Nº 7.
e. 15/7 Nº 235.867 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31-08-98

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68299895-0	HIPER-MARK S.A.	00	100%

Cont. Púb. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora Interina, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
e. 15/7 Nº 235.908 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17/97, Artículo 8º, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-08-98

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-93481774-6	GARCIA PIZARRO, JOSE ANTONIO	00	42

Cr. MARIA DE LOS ANGELES LAVINI DE MIANO, a/c Región La Plata.
e. 15/7 Nº 235.909 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69118421-4	K C K TISSUE S.A.	0	100%

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe Agencia Nº 51

e. 15/7 Nº 235.910 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolucion General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31 DE AGOSTO DE 1998.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 49 - REGION Nº 1

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69167927-8	CARTBOX S.A.	0	100.00

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA , Jefe Región 1.

e. 15/7 Nº 235.911 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolucion General Nº 17, Art. 8º, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1998.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 11 - REGION Nº 1

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69120800-8	TELESOFT S.p.A.	0	100.00

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Región Nº 1.

e. 15/7 Nº 235.913 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ACLARACION - AFIP

En la edición del 9 de junio de 1998, donde se publicó el aviso Nº 230.622 correspondiente a la Resolución General Nº 100, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

APELLIDO Y NOMBRE
DENOMINACION O RAZON SOCIAL

FRANCONGRI, José Felipe

DEBE DECIR:

APELLIDO Y NOMBRE
DENOMINACION O RAZON SOCIAL

FRANCONERI, José Felipe

e. 15/7 Nº 235.387 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA: DISTRITO GUALEGUAYCHU

Código de dependencia: 484

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	Nº DE INSCRIPCION EN REGISTRO	CUIT Nº
FARABELLO, Silvia Elia Nazer de	Alberdi Nº 18 - Gualeguaychú Entre Ríos	483004/0	27-10877243-9

Cr. NESTOR CARLOS FLORES, Jefe (Int.) Oficina A, Distrito Gualeguaychú.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 26/6/98.

e. 15/7 Nº 233.043 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRENTAS E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS, RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 51

CODIGO DE DEPENDENCIA: 051

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T. Nº
MOLINARI PANDELO ALEJANDRO Y MOLINARI JORGE LUIS S.H.	PARAGUAY 412, CAP. FED.	50008/9	33-63239924-9

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe Agencia Nº 51

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 26/6/98.

e. 15/7 Nº 233.047 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415)

Sección Sumarios, 3/7/98

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado Código. — Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana de Posadas, sita en Colón Nº 1475 (ex 149) - 3300 - POSADAS - Mnes.

SUMARIO SA46 Nros.	IMPUTADOS	MULTA	INFRACCION
3174/96.-	SABINO, Isabel Filomena.-	$ 2.843,31.-	Arts. 985/986 C.A.-
4023/96.-	DELGADO, Olga N.-	$ 1.168,86.-	Arts. 985 C.A.-
3906/96.-	ARISTAIN, Alicia Viviana.-	$ 1.012,27.-	Arts. 986 C.A.-
6101/96.-	DUARTE ANDINO, Olimpia.-	$ 615,38.-	Arts. 986 C.A.-
2826/96.-	CORREA, Francisco.-	$ 994,33.-	Arts. 985/987 C.A.-
5688/96.-	JARA, Margarita.-	$ 1.128,21.-	Arts. 985 C.A.-
7938/96.-	COLOQUE, María Teresa.-	$ 680,91.-	Arts. 986/987 C.A.-
1058/98.-	MORINIGO FLEYTAS, Severiana.-	$ 921,81.-	Arts. 985 C.A.-
1054/98.-	CANDIA DIAZ, Sara.-	$ 757,39.-	Arts. 985 C.A.-
0823/98.-	GAYOSO ZAMUDIO, María Jesús.-	$ 852,00.-	Arts. 977 C.A.-
1053/98.-	FERNANDEZ, Claudio.-	$ 744,12.-	Arts. 985 C.A.-
1050/98.-	GARCIA, Patricio.-	$ 872,27.-	Arts. 872,27 C.A.-
1052/98.-	DAVALOS, Gladys.-	$ 515,16.-	Arts. 985 C.A.-
1036/98.-	SANTA CRUZ, María.-	$ 3.377,00.-	Arts. 977 C.A.-
1070/98.-	ALMADA, Norma E.-	$ 625,00.-	Arts. 977 C.A.-
1033/98.-	DIAZ, Isidora.-	$ 549,00.-	Arts. 977 C.A.-
1932/97.-	PAIVA, Javier de Jesús.-	————	Arts. 863/864 C.A.-
2721/97.-	FOOD TRADING S.R.L.	$ 13.889,19	Arts. 954 C.A.-
2751/97.-	VILLEGAS GUERRERO, Rigoberto	————	Arts. 863/864 C.A.-

HUGO R. MARSILLI, Jefe Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 15/7 Nº 235.377 v. 15/7/98

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Publicación prevista en el Artículo 2º del Decreto 199/88 en Boletín Oficial

Expediente Nº 6109/95

Buenos Aires, 5 de junio de 1998.-

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procede a invitar en los términos del artículo 2º del Decreto 199/88, con las modificaciones introducidas por su similar 470/93, a participar a quien se considere con derecho, en la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente a la actividad ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS que presten servicios en el Puerto de Rosario y Río Paraná, ambas márgenes y sus instalaciones, desde el Km. 390 hasta el Km. 500, sus radas y/o fondeaderos y/o sitios que eventual o provisionalmente pudieren ser habilitados por autoridades competentes, a realizarse en la Agencia Territorial ROSARIO, Rioja 1120 4º Piso - Rosario, a cargo del Dr. Luis Oscar De Blasis, por diez (10) días hábiles administrativos a partir de la presente publicación, bajo apercibimiento de comenzar las negociaciones sin su presencia, siendo extensible lo acordado a todas las empresas que prestan y/o prestaren servicios en la mencionada zona de actuación. — Dr. JORGE LUIS GINZO, Director Nacional de Negociación Colectiva.

e. 15/7 Nº 235.569 v. 15/7/98

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 51/98

Expediente Nº 12.239-97

Bs. As., 24/6/98

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que se analiza en las presentes actuaciones la responsabilidad que le cabe a AGUAS ARGENTINAS S.A. por la demora y defectuosa reparación de cañería con el posterior consiguiente corte del servicio durante un prologando lapso en el domicilio de una usuaria que oportunamente se presentará en queja ante este Organismo.

Que merecen destacarse dos aspectos fundamentales de la presentación de la quejosa, siendo el primero de ellos el hecho de que señala que su propiedad estuvo sin agua desde el 23/12/95 hasta el 27/3/96, y el segundo aspecto de relevancia se refiere a de que esa manifestación de la reclamante condice con los otros antecedentes de autos y por ende están avalados sus dichos.

Que entre la documentación que obra en los actuados se acompaña la Orden de Trabajo (ODT) de la concesionaria Nº 24.894 del Distrito Lanús (de fecha 26/27/3/97), de la cual dice AGUAS ARGENTINAS S.A. al respecto que, con anterioridad a la emisión de la misma (siempre en relación a la vivienda del caso), "Se reparó antes una conexión y se destaponó la misma" y que después de dicha orden, es decir después del 27/3/97 se informa que "Luego de los trabajos efectuados el estado es perfectamente normal".

Que atento a ello se determinó que la fecha de la Orden —26/3/97—, las tareas finalizaron el día siguiente, es la que la reclamante señala como el día en que el agua volvió a su domicilio, luego de la prolongada falta a la que estuvo sometida.

Que en el casillero "Comentario" de dicha Orden, el operario a cargo de las tareas anotó: "Se reviso sobre caño maestro y se habilitó II (llave ?) de paso / estaba con corte de servicio", o sea que se dio paso al agua atento el corte al que estaba sometido el domicilio.

Que a más de ello, a renglón seguido y en el mismo casillero "Comentario" se escribió por el mismo operario que "Se averigua y no hay antecedente en corte de servicio", siendo evidente que ante la falta de agua en el domicilio donde se estaba trabajando, el personal actuante de la prestataria tomó las medidas necesarias para saber si la falta de agua obedecía a algún corte así dispuesto, y que ante la ausencia de tal antecedente, procedió a la habilitación del servicio.

Que no caben entonces más dudas acerca de la causa de la falta de agua, y es evidente que la razón era la ausencia de la conexión de las cañerías internas con el conducto maestro.

Que queda entonces probada, con la misma documentación acompañada por la concesionaria, la ausencia de agua en el domicilio de la reclamante, hecho que por otro lado no niega AGUAS ARGENTINAS S.A., en nota ENT Nº 12.252.

Que queda así entonces configurado un incumplimiento por parte de la concesionaria al haber ocasionado con su accionar un corte del servicio, lo cual viola las normativas vigentes del régimen de la concesión.

Que dentro del marco contractual los problemas en la prestación de los servicios de agua y cloaca tienen previsto una solución acorde con los hechos, basada en un rápido accionar en el tiempo, no pudiendo entenderse que, ante lo manifestado por la usuaria, se observe la demora que indican los antecedentes.

Que frente al derecho que tienen los usuarios afectados a que se les preste el servicio de agua y cloaca con "calidad y eficiencia" (art. 42 de la Constitución Nacional), la empresa prestadora no puede desobligarse invocando las malas condiciones en que recibió la red, pues su renovación y modernización se encuentra adecuadamente compensada con las tarifas aprobadas y porque las alteraciones del servicio se deben presumir imputables a la empresa prestadora (art. 30 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y del Usuario).

Que los hechos analizados por un lado y el accionar de la concesionaria por el otro, se hallan en colisión con el artículo 6º del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto PEN Nº 999/92 que establece "CONDICIONES DE PRESTACION". El servicio público definido en el Capítulo I será prestado obligatoriamente en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y generalidad de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los usuarios y la protección al medio ambiente".

Que a ellos debe agregarse como principio básico la norma del Numeral 4.7.1. del Contrato de Concesión que indica: "El servicio de provisión de agua debe ser continuo, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, garantizando su disponibilidad durante las veinticuatro horas del día".

Que resulta inadmisible que frente a los requerimientos de la usuaria la concesionaria haya demorado en exceso las tareas de reparaciones, permitiendo una situación que afectaba seriamente a la misma.

Que, oportunamente se dio vista a la concesionaria del expediente citado supra, en donde se le intimaba a que formulara su descargo en relación a los hechos descriptos en el mismo.

Que surge de los antecedentes el vencimiento del plazo para efectuar el pertinente descargo sin que AGUAS ARGENTINAS S.A. haya hecho uso de tal derecho, lo que implícitamente da validez a los hechos trasladados y faculta a dar por válida la imputación articulada.

Que los elementos de juicio reunido hacen que se considere —sin lugar a dudas— que estamos frente a una situación punible en los términos del Contrato de Concesión.

Que corresponde aplicar la cláusula 13.10.2 —último supuesto— del Contrato de Concesión que prevé este tipo de infracción e indica la procedencia de la sanción en caso de "un Usuario o grupo de Usuarios en particular".

Que queda para analizar un aspecto colateral del trámite, no por ello menos importante, y que viene de lo peticionado por la quejosa, en orden a la "devolución de pagos" y a la indemnización solicitada por "daños y perjuicios y daño moral", que deben ser estudiados a la luz de las normas contractuales, sin dejar de lado el derecho común que pueda ser aplicable al caso.

Que tuvo "ya oportunidad de expresarse este Organismo sobre la cuestión indemnizatoria en estos actuados cuando en nota al Defensor del Pueblo le expresara con nota 4002 del 2/10/96 lo siguiente: "En lo que hace a la indemnización que persigue la reclamante, por los daños y perjuicios eventualmente sufridos como consecuencia de esta situación, cabe tener en cuenta la competencia, atribuciones y deberes que el Marco Regulatorio, el Contrato de Concesión y las demás normas complementarias asignan a este Ente Regulador. En ese contexto, no resulta procedente que el ETOSS se inmiscuya en reclamos de carácter privado y mucho menos que arbitre la asignación de indemnizaciones, atribuyéndose indebidamente facultades que corresponden al Poder Judicial".

Que ahora bien, con posterioridad a ello se sancionó la Ley 24.787 (B.O. 2/4/97) que en su art. 3º normó sobre el derecho que tiene el Usuario y/o consumidor a reclamar una indemnización si se le facturan sumas o conceptos indebidos, cosa que indudablemente sucedió en autos al habérsele cobrado a la reclamante por un servicio no prestado durante el período en que careció del mismo (del 23/12/95 al 27/3/96).

Que es por esa razón que, sin lugar a dudas, corresponde ahora atender este aspecto de la cuestión, es decir la indemnización, más allá de la devolución de lo facturado, y que actualmente es norma vigente por aplicación de la Ley 24.240 y sus reformas, la ya indicada mediante Ley 24.787 y la anterior Ley 24.568.

Que del juego de dichas normas se entiende que corresponde intimar a la concesionaria a que debe restituir a la usuaria el importe total facturado durante el período en que no prestó el servicio con más los intereses y punitorios que cobra por mora en el pago de las facturas y además una indemnización equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de dicho importe, todo ello en base a lo dispuesto en los artículos 25 y 31 de la ley 24.240 y sus reformas citadas.

Que a mayor abundamiento cabe tener presente, a los fines de lo arriba desarrollado, que el Numeral 11.6.1. del Contrato de Concesión es preciso cuando establece que: "El concesionario tiene el derecho a facturar y cobrar todos los servicios que preste, según corresponda por los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento".

Que en relación a ese mismo aspecto de la cuestión y ya dentro del capítulo de la responsabilidad dice el Numeral 13.5.1. del mismo cuerpo legal arriba citado que "La aplicación de sanciones será independiente de la obligación del Concesionario de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los Usuarios, con intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los Usuarios o a los terceros, por la infracción sancionada". Siendo que la presente resolución trata precisamente sobre la aplicación de sanción a la prestataria, corresponde entonces considerar esta norma legal que rige entre las partes contractuales.

Que la cuestión relativa al daño moral y/o una mayor expectativa en el monto indemnizatorio que el fijado por la norma señalada por parte de la usuaria quedan fuera de análisis por este Organismo, y forma parte del derecho que le asiste a los usuarios de reclamar por la vía jurisdiccional que crean conveniente.

Que de acuerdo a lo establecido en el 2º el párrafo del númeral 13.10.1. del Contrato de Concesión en relación a la variación de los valores de las multas de acuerdo a las modificaciones observadas en los valores tarifarios y precios y teniendo en cuenta las variaciones tarifarias dispuestas por Resoluciones ETOSS Nros. 81/94 y 34/98 corresponde fijar en la suma de pesos cinco mil seiscientos setenta y cinco ($ 5.675) la sanción prevista en el numeral 13.10.2. del Contrato de Concesión que resulta de aplicación en este caso.

Que ha tomado la intervención que le compete la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES, aconsejando el temperamento que aquí se adopta.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, en base a lo dispuesto por los artículos 17, inc. o) y 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto PEN Nº 999/92, se encuentra facultado para disponer la aplicación de la multa arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 5.675) en función del Numeral 13.10.2. —último supuesto— del Contrato de Concesión, por el incumplimiento verificado a raíz de la demora y defectuosa reparación de cañería e insuficiencia en el suministro del servicio de agua durante el lapso que corre del 23 de diciembre de 1995 al 27 de marzo de 1996 en el domicilio de la calle Aristóbulo del Valle 475 de Lanús Oeste con partida Nº 0002906000 por reclamo de Doña Emma Piñeyro de Buzzi, todo ello según resulta de las constancias reunidas en la actuación analizada.

ARTICULO 2º — Hace lugar al reintegro peticionado por la usuario e intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a que en el plazo de QUINCE (15) días acompañe constancia de haber notificado en forma fehaciente a la misma la puesta disposición de los importes por ella abonados correspondientes al período establecido en el artículo 1º, con más los intereses y punitorios que cobra esa concesionaria por mora en el pago de las facturas, desde la recepción de cada pago hasta la cancelación de la manda, y además el equivalente al VEINTINCO POR CIENTO (25%) del importe en concepto de indemnización por imperio de los artículos 25 y 31 de la Ley Nº 24.240 y sus modificaciones (Leyes 24.568 y 24.787), todo ello bajo apercibimiento de considerarla incursa en violación a las normas contractuales que hacen al deber de cumplir con lo dispuesto por este Organismo.

ARTICULO 3º — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4. del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Ing. MARTIN LASCANO, Presidente. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Dr. GUSTAVO CRISCUOLO, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Vice Presidente.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 16/98.

e. 15/7 Nº 235.451 v. 15/7/98

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 52/98

Expediente Nº 12378-98

Bs. As., 24/6/98

VISTO lo actuado y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de la referencia fueron iniciadas en atención a múltiples constancias relativas a reclamos por deficiencias en la prestación del servicio de provisión de agua detalladas por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES (fs. 188/190).

Que esa dependencia hace notar que "...a pesar del tiempo transcurrido y de las reiteraciones efectuadas solicitando la solución de dichos reclamos, a la fecha no fueron solucionados por el concesionario.

Que, consecuentemente, se dio por abierto el proceso sancionatorio, intimándose a la Concesionaria a formular su descargo de conformidad con las normas del Contrato de Concesión, a través de la Nota Nº 6534-ETOSS-98, recibida por AGUAS ARGENTINAS S.A. el día 25/3/98.

Que el descargo de la Concesionaria se concreta en la Nota ENT Nº 15388/98, la que fue presentada en tiempo oportuno, esto es, dentro del plazo acordado en la etapa quinta de la reglamentación aprobada por la Resolución ETOSS Nº 78/95.

Que a fin de examinar el contenido de esa presentación, se dio nueva intervención a la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, la que ratifica la existencia de los incumplimientos verificados.

Que, según señala la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES, resulta incuestionable el encuadre del presente caso en el numeral 13.10.9. del Contrato de Concesión, en cuanto la conducta verificada excede las previsiones del numeral 13.10.2. de dicho cuerpo normativo.

Que, en efecto, si bien se trata en lo sustancial de un trato incorrecto a los usuarios afectados, ello no impide considerar también el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, estimándose por ello que la conducta de la Concesionaria excedía el límite del trato incorrecto a los usuarios, abarcando otros aspectos que dan por resultado la configuración de un "caso no previsto".

Que en cuanto a las objeciones sobre la existencia misma de los hechos que dan fundamento al reproche; que el área legal reitera su opinión respecto de la presunción de legitimidad de los actos cumplidos por este Ente, en ejercicio de la facultad de control que le compete.

Que la Concesionaria argumenta que "... el deber de procurar dar solución a los reclamos de los clientes y de las deficiencias del servicio constituye una obligación de atención diligente y eficiente, y no de resultados, cuando éstos se ven obstados por circunstancias de fuerza mayor o de subordinación de tales soluciones al cumplimiento de metas diferidas contractualmente en el tiempo...".

Que en relación con este punto, Legales ha sostenido reiteradamente que "...la obligación del concesionario está constituida por la prestación de un servicio eficiente que obviamente incluye la solución a los problemas y no la mera comprobación de la existencia del conflicto...".

Que independientemente de lo señalado, y aún si admitiéramos como mera hipótesis la interpretación intentada por la Concesionaria, se advierte que tampoco ha aportado constancias de la existencia de respuesta oportuna a los usuarios, ni siquiera en los términos propuestos en el descargo.

Que, por el contrario, la sola circunstancia de que los usuarios hayan planteado su reclamo ante este Organismo, crea la presunción de que no contaban con una respuesta adecuada por parte de la prestadora.

Que las falencias en la prestación del servicio han sido también objeto del reproche efectuado, de modo que, existiendo aún hoy deficiencias no resueltas en la prestación del servicio, es evidente que el incumplimiento en este aspecto innegable.

Que en atención a lo expresado, corresponde desestimar el descargo formulado por la imputada y aplicar las sanciones del caso, de acuerdo con las constancias de lo actuado.

Que a los efectos de graduar la sanción, se han tenido en cuenta las pautas interpretativas contenidas en el numeral 13.7. del Contrato de Concesión, a las cuales remite el numeral 13.10.9., y en función de ellas se considera adecuado aplicar la multa prevista en la cláusula 13.10.3. del mismo cuerpo normativo.

Que de acuerdo a lo establecido en el 2º el párrafo del númeral 13.10.1. del Contrato de Concesión con relación a la variación de los valores de las multas de acuerdo a las modificaciones observadas en los valores tarifarios y precios y teniendo en cuenta las variaciones tarifarias dispuestas por Resoluciones ETOSS Nros. 81/94 y 34/98 corresponde fijar en la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 11.538.-) la sanción prevista en el numeral 13.10.3. del Contrato de Concesión que resulta de aplicación en este caso.

Que el Directorio del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios tiene facultades suficientes para el dictado de la presente resolución conforme lo dispuesto por los artículos 17 inc. o) y 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 11.538) por haber transgredido con su conducta el artículo 42 inc. i) del Marco Regulatorio aprobado por decreto Nº 999/92, los numerales 4.1 y 4.10.2 del Contrato de Concesión y los artículos 46 y 55 del Reglamento del Usuario aprobado por Resolución ETOSS Nº 32/94, con fundamento en los hechos constatados en los meses de agosto y septiembre de 1997, los que sancionan en virtud de las disposiciones del Numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión, dejándose constancia que la sanción ha sido graduada de acuerdo con las pautas interpretativas contenidas en el numeral 13.7, aplicándose la multa prevista en la cláusula 13.10.3 del mismo cuerpo normativo.

ARTICULO 2º — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º, en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Ing. MARTIN LASCANO, Presidente. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Dr. GUSTAVO CRISCUOLO, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Vice Presidente.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 16/98.

e. 15/7 Nº 235.450 v. 15/7/98

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 53/98

Expediente Nº 12.118-97

Bs. As., 24/6/98

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES ante la presentación, mediante quejas, de una serie de vecinos de la Av. Maipú al 1500 y su paralela calle Chacabuco al 1500 Partido de San Fernando, Prov. de Buenos Aires, con motivo de desbordes de líquidos cloacales que se producían en sus domicilios en ocasión de lluvias intensas y que no fueron en su momento debidamente atendidos por la concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que el Directorio en su reunión del 31 de julio de 1997 (Acta Nº 18/97) dio por iniciado el proceso sancionatorio del numeral 13.6 del Contrato de Concesión y que a través de la nota ETOSS Nº 5364/97 se intimó a la concesionaria a efectuar su descargo por incumplimiento contractual reprochable, con basamento en los llamados casos no previstos del numeral 13.10.9. del Contrato de Concesión.

Que oportunamente se le otorgó vista la concesionaria del expediente mencionado supra, habiendo la misma presentado su descargo en tiempo y forma.

Que los fundamentos de la prestataria para solicitar el levantamiento del reproche han sido analizados en todos sus aspectos por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, especialmente, en lo que hace al análisis técnico de la cuestión debatida.

Que surge de dicho estudio que la concesionaria, a pesar del conocimiento que de los hechos tenía desde febrero de 1996, aún para mediados de noviembre de 1996 no había obtenido resultados y que se seguía indicando que, para luego de esa fecha, se planeaban ejecutar obras para llegar a la solución del tema.

Que en lo que hace a los reclamos puntuales de los vecinos de la calle Chacabuco 1581 y Maipú 1595 debe tenerse presente que, en relación a los mismos, la prestataria desde que tomó conocimiento de los mismos en febrero 96 y hasta octubre de 1996 sólo se decidió a pasar una cámara de T.V. para descartar interferencias de pluviales en la zona en cuestión.

Que la argumentación de AGUAS ARGENTINAS. S.A. en relación a otros trabajos en el Partido de San Fernando (4 bocas de registro en las calles Brown, Arenales, Necochea y Maipú), no puede compensar la demora anterior, ya que el hecho de haberlas construido para julio de 1997 no es suficiente como para justificar el amplio período anterior de falta de emprendimientos.

Que resulta inadmisible que frente a los claros requerimientos del Ente, la concesionaria haya demorado en exceso las tareas de reparaciones, permitiendo una situación que afectaba seriamente a un grupo de numerosos usuarios del Partido de San Fernando.

Que en virtud del principio de la culpa objetiva, sobre la que se basa el sistema de la responsabilidad del Contrato de Concesión (Numeral 13.5.2.) y en función de la evaluación de las pautas interpretativas (Numeral 13.7.) se consideran inaceptables las disculpas ensayadas como eximente de responsabilidad y atento ello corresponde analizar el aspecto sancionatorio de la cuestión en debate, tema como ya se dijo está encuadrado en la faltas, por parte de la prestataria, a las normas ya señaladas (Numeral 4.8.1.4. del Contrato de Concesión y lo dispuesto en el artículo 6º del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto PEN Nº 999/92).

Que llegadas las actuaciones al Directorio el mismo interpreta que se verifica el incumplimiento al numeral 4.8.1.4. del Contrato de Concesión ya que no se advierte la diligencia debida en la observancia de las normas contractuales por parte de la concesionaria atendiendo a las demoras habidas en detectar y eliminar las conexiones de desagües cloacales a pluviales a lo que se agrega la indebida atención brindada a los usuarios que oportunamente reclamaron por las consecuencias de los hechos indicados.

Que el Cuerpo ha merituado que dicha infracción encuadra en el numeral 13.10.9. del Contrato de Concesión resultando asimilable a la sancionada en el numeral 13.10.3. último supuesto del Contrato de Concesión.

Que de acuerdo a lo establecido en el 2º el párrafo del número 13.10.1. del Contrato de Concesión en relación a la variación de los valores de las multas de acuerdo a las modificaciones observadas en los valores tarifarios y precios y teniendo en cuenta las variaciones tarifarias dispuestas por Resoluciones ETOSS Nros. 81/94 y 34/98 corresponde fijar en la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 11.538.-) la sanción prevista en el numeral 13.10.3. del Contrato de Concesión que resulta de aplicación en este caso.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha intervenido oportunamente según las obligaciones que le competen.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, en base a lo dispuesto por los artículos 17, inc. o) y 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto PEN Nº 999/92 se encuentra facultada para disponer la aplicación de la multa arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 11.538) por el incumplimiento de las normas del numeral 4.8.1.4. del Contrato de Concesión al no proceder con la diligencia debida a la eliminación de vuelcos de redes cloacales a pluviales, lo que provocó reiterados desbordes durante febrero de 1996 hasta diciembre del mismo año a domicilios de las calles Chacabuco al 1500 y Maipú al 1500 del Partido de San Fernando dando consecuencia a reiteradas interrupciones del servicio cloacal, ello al no resolver puntualmente múltiples quejas de usuarios allí domiciliados relacionadas con los mencionados desbordes, encuadrándose la falta dentro de lo normado en el numeral 13.10.9. —casos no previstos— del citado cuerpo legal, interpretándose por ende que corresponde graduar la sanción en base a la prevista en el numeral 13.10.3. —último supuesto— atento considerar a la misma como asimilable al caso.

ARTICULO 2º — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar los importes de las multas impuestas en los artículos 1º y 2º de la presente resolución en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4. del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Ing. MARTIN LASCANO, Presidente. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Dr. GUSTAVO CRISCUOLO, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Vice Presidente.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 16/98.

e. 15/7 Nº 235.449 v. 15/7/98

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 55/92

Expte.: 12.248-97

Bs. As., 24/6/98

VISTO, lo actuado y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se originan en los reclamos formulados por TRES (3) usuarios, domiciliados DOS (2) en el Partido de Lomas de Zamora y UNO (1) en el de Almirante Brown, en relación con irregularidades advertidas en el servicio de provisión de agua potable prestado por AGUAS ARGENTINAS S. A.

Que en el ejercicio de las facultades que le son propias, y tomando en cuenta lo expresado por sus dependencias competentes, este Organismo imputó a la controlada el incumplimiento de los numerales 4.4.3. y 4.10.2. del Contrato de Concesión, así como violación de las prescripciones de los artículos 42 inc. i) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 y 55 del Reglamento del Usuario, encuadrándose el hecho en las previsiones del numeral 13.10.2. —último supuesto— del ya referido Contrato de Concesión.

Que se corrió traslado de esa imputación a la concesionaria mediante nota ETOSS Nº 6073, intimándose a formular su descargo con arreglo al numeral 13.10.6. del mismo cuerpo legal.

Que la concesionaria da respuesta a la imputación formulada mediante la nota ENT Nº 14.364, exponiendo su versión acerca de los hechos que dan lugar a estas actuaciones.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha advertido, en cuanto hace a la admisibilidad formal del descargo, que el reproche efectuado se notificó a la concesionaria el día 23 de diciembre de 1997 de modo que el escrito de responde presentado con fecha 2 de febrero de 1998 resulta manifiestamente extemporáneo.

Que en atención a lo señalado, el descargo de la concesionaria podría tenerse por no presentado, y la cuestión de fondo será resuelta sin tomar en consideración las expresiones del escrito en cuestión.

Que, sin perjuicio de lo dicho, se estima que más allá de la aludida inadmisibilidad formal del descargo, y analizando lo atinente al fondo de la cuestión, cabe ponderar lo expresado por las GERENCIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO y DE RELACIONES INSTITUCIONALES en el sentido de que la nota respectiva no aporta argumentos que puedan justificar una consideración particular, señalando aspectos que no tienen en cuenta el motivo del reproche formulado por el ETOSS.

Que del descargo de la concesionaria y del análisis de los antecedentes reunidos en los obrados no surgen elementos de juicio que permitan controvertir los informes y dictámenes agregados a estos autos y en función de los cuales surge palmario el incumplimiento en la adopción de medidas oportunas, idóneas y eficientes en la solución de los problemas que presentan los usuarios.

Que ha quedado así ratificada la existencia de la falta atribuida a la concesionaria, por lo cual procede aplicar la sanción correspondiente, por incumplimiento de las normas ya oportunamente citadas en estos considerados.

Que no tratan estas actuaciones de propiciar la aplicación de sanciones por los temas específicos que cada una de las presentaciones de los usuarios conlleva sino que es la ausencia de eficiencia y agilidad en la reparación de los inconvenientes y deficiencias lo que sustenta la base de la imputación efectuada, la cual en definitiva resume toda la inoperancia evidenciada.

Que al respecto debe tenerse presente que existen plazos previstos para la acción que debe emprender el concesionario ante cada queja.

Que en tal orden de ideas el numeral 4.10.2. del Contrato de Concesión señala que: "El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los usuarios dentro de los plazos y formas establecidos en el Reglamento del Usuario".

Que el numeral 4.4.3. del Contrato de Concesión establece que "ante cualquier anormalidad del agua potable, el concesionario deberá: a) tomar todas las medidas necesarias para rectificar la situación y normalizarla lo antes posible".

Que el art. 42 inciso i) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 indica que: "El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los usuarios dentro de un plazo razonablemente reducido y de una manera sustancial y satisfactoria, de acuerdo al Contrato de Concesión.

Que el art. 46 del Reglamento del Usuario (B.O. 27.5.94) dice que: "El usuario tiene el derecho a ser tratado por el concesionario con cortesía, corrección y diligencia con una atención ágil y eficiente, que posibilite la obtención de respuestas rápidas y adecuadas".

Que el art. 55 del citado Reglamento, que lleva como título TIEMPO DE RESPUESTAS dice: "El concesionario deberá dar respuesta y satisfacción a las presentaciones y pedidos de los usuarios en los siguientes términos: a) Reclamos en General: 30 días hábiles de recibido el mismo...".

Que ha quedado configurada una conducta que evidencia falta de trato equitativo y digno en la medida de los atrasos y las posibles consecuencias dañosas a los intereses de los usuarios, por lo que se considera que la concesionaria con su conducta ha violado las disposiciones contenidas en las normas transcriptas.

Que por lo expuesto resulta del caso aplicable al accionar de la concesionaria lo previsto en el numeral 13.10.2 —último párrafo— del Contrato de Concesión (similar al 16.10.2 del Pliego de Bases y Condiciones) ya que frente al usuario en este caso puntual se observa la no equiparación con similar actitud frente a otros que sí reciben o han recibido servicios por los que se les factura, correspondiendo aplicar, sobre la base de las constancias reunidas, la multa allí definida.

Que debe tenerse presente que la redacción de la citada cláusula 13.10.2 —último supuesto— hace mención a un usuario o grupo de usuarios y que, en los actuados, se han agrupado los reclamos en una sola actuación.

Que de acuerdo a lo establecido en el 2º párrafo del numeral 13.10.1. del Contrato de Concesión con relación a la variación de los valores de las multas de acuerdo a las modificaciones observadas en los valores tarifarios y precios y teniendo en cuenta las variaciones taritarias dispuestas por Resoluciones ETOSS Nros. 81/94 y 34/98 corresponde fijar en la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 5.769.-) la sanción prevista en el numeral 13.10.2. del Contrato de Concesión que resulta de aplicación en este caso.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha intervenido oportunamente según las obligaciones que le competen.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 17 inc. o) y 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto PEN Nº 999/92, se encuentra facultado para disponer la aplicación de la multa arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 5.769.-) por incumplimientos relacionados con el deber de atender adecuadamente, durante el período de enero de 1997 hasta marzo de 1997, a distintos usuarios perjudicados, que reclamaron por servicios no prestados y/o prestados en condiciones insatisfactorias, todo ello por aplicación del numeral 13.10.2 —último supuesto— del contrato de Concesión, con la debida actualización que surge de las Resoluciones de este Organismo Nros. 81/94 y 34/98.

ARTICULO 2º — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (numeral 13.6.4. del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al numeral 11.8. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido archívese. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Vicepresidente. — Dr. GUSTAVO CRISCUOLO, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Ing. MARTIN LASCANO, Presidente. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Director.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 16/98

e. 15/7 Nº 235.447 v. 15/7/98

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

LLAMADO A CONCURSO GENERAL

CARGO: NIVEL E "AUXILIAR ADMINISTRATIVO" DOS (2) CARGO.

HORARIO DE TRABAJO: 07,30 A 14,30

REMUNERACION DEL CARGO: $ 420.

Informes e Inscripción: Subgerencia de Recursos Humanos y Capacitación, Cerrito 572 8º Piso (C.P. 1010) Capital Federal T.E. 370-1831, del 27 al 31 de julio de 1998 de 08.00 a 12.00 hs.

Capitán (R) CARLOS I. D'ERAMO, Subgerente de Recursos Humanos y Capacitación.

e. 14/7 Nº 235.380 v. 15/7/98

SINAPA
SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA

PRESIDENCIA DE LA LANCION
SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

CONVOCA PARA LOS CARGOS DE:
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECTOR NACIONAL DE PROGRAMA Y PROYECTOS
DIRECTOR NACIONAL DE ASUNTOS REGIONALES, SECTORIALES Y PROMOCION PARA LAS PYMES
DIRECTOR NACIONAL DE ASISTENCIA FINANCIERA
DIRECTOR NACIONAL DE CAPACITACION Y MODERNIZACION DE LAS PYMES

NIVEL SINAPA: A
FUNCION EJECUTIVA: NIVEL I
REMUNERACION MENSUAL BRUTA: $ 5.880 (Incluye suplemento por Función Ejecutiva)

La Inscripción se llevará a cabo entre los días 20 y 24 de julio de 1998 en 25 de Mayo 122 en el horario de 14 a 17 hs. Para Informes: Tel.: 343-6034/39 Int. 129.

Para aquellas personas que se encuentran a más de 60 Km. podrán solicitar perfil y ficha de inscripción al Fax: 343-6034/39, Int. 129.

e. 13/7 Nº 235.605 v. 17/7/98

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

ARMADA ARGENTINA

MATERIALES DE ELECTRICIDAD: Lámparas de diversos tipos, macas, voltajes y potencias; balastros, tubos fluorescentes, alambre de cobre, cromo niquel y aleación, láminas y cartuchos para fusibles, fusibles, electródos, etc.

MATERIAL DE FERRETERIA: Elementos para faroles, tornillos, herramientas, alambre de acero, empaquetaduras, cuplas, etc.

EMBARCACIONES FUERA DE USO CONDICION REZAGO.

CATRE METALICO PARA EMBARCACION - ACEITES, GRASAS Y PINTURA diversos tipos y marcas.

MATERIAL DE SANIDAD: Termómetros, colorantes para laboratorio, agujas de sutura, fresas, escareadores, limas, etc.

Subasta: el día 20 de julio, a las 10:30 hs. en Esmeralda 660, Capital Federal.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

EXHIBICION: Desde el 07 de julio de 1998, en Lavaisse (ex Benito Correa) 1195, Cap. Fed. de lunes a viernes de 08 a 12 hs. y en Liceo Naval Almirante Brown Astillero Río Santiago, Ensenada, Pcia. de Bs. As. lunes, martes y jueves de 10 a 12 hs. Las visitas deben ser coordinadas a los teléfonos 361-9351/9321/9161/9261/9101 Int. 4551 o personalmente en Lavaisse (ex Benito Correa) 1195 Departamento de Suministros. INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., Tel.: 322-7673/9267. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. piso, Caja 2, Cap. Fed. de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ARMADA ARGENTINA

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

Entidad miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Pignoraticio.

e. 13/7 Nº 234.798 v. 15/7/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 474/98

Bs. As., 7/7/98

VISTO, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 425 del 16 de abril de 1998, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º del Decreto Nº 425/98 al sustituir el artículo 47 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285, aprobada por Decreto Nº 286/81, faculta a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para dictar las normas reglamentarias destinadas a la aplicación del Plan de Facilidades de Pago de Gravámenes devengados hasta el mes de noviembre de 1994 inclusive; de Multas exigibles hasta el día anterior al vencimiento del plazo para el acogimiento; de Convenios de pago de deuda decaídos y de los accesorios de los conceptos precitados, devengados hasta el 31 de agosto de 1998.

Que en el caso de haber iniciado este COMITE FEDERAL acciones judiciales contra el radiodifusor que solicite acogerse al Plan de Facilidades que por la presente se reglamenta, corresponde que se regularicen los montos que en concepto de honorarios pudieren corresponder en virtud de la Ley Nº 21.839.

Que el instituto de la "presentación espontánea" resulta el instrumento idóneo para dar curso a las solicitudes de aquellos radiodifusores que no han exteriorizado en forma total o parcial sus obligaciones por gravámenes, que no hubieran sido requeridas por la Administración para su cumplimiento, por los períodos comprendidos en esta norma.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Licencias y de Administración y Finanzas han tomado la intervención que les compete y producido los informes y dictámenes correspondientes.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 802/97.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establécese que el Plan de Facilidades de Pago previsto por el artículo 47 del Decreto Reglamentario de la Ley 22.285, según texto modificado por el Decreto Nº 425/98, comprende las deudas en concepto de:

a) gravamen devengado hasta el mes de noviembre de 1994 inclusive.

b) multas exigibles hasta el día anterior al vencimiento para el acogimiento al presente plan;

c) convenios de deuda decaídos por los conceptos y períodos antes mencionados;

d) intereses devengados hasta el 31 de agosto de 1998 inclusive y actualizaciones hasta el 1º de abril de 1991 de corresponder, por los conceptos precitados;

Aun cuando las citadas obligaciones se encuentren intimadas o en curso de ejecución.

El régimen de presentación espontánea solo será procedente para los radiodifusores que mantengan deudas en concepto de gravamen devengado hasta el mes de noviembre de 1994 inclusive y de sus intereses devengados hasta el 31 de agosto de 1998 inclusive, en los casos que hubiere omitido su declaración e ingreso en forma total o parcial, y regularicen su situación en forma espontánea a través del presente régimen, no habiendo sido requeridos por la Administración para su cumplimiento.

Los radiodifusores que deseen acogerse al Plan de Facilidades de Pago, deberán desistir previamente de las acciones judiciales y/o recursos administrativos en trámite que involucren las deudas incluidas en el acogimiento.

En los casos en que para obtener el cumplimiento de las obligaciones que sobre el radiodifusor impone la normativa vigente en materia de radiodifusión, este COMITE FEDERAL haya tenido que iniciar acciones judiciales, las mismas, ante la solicitud formal de acogimiento al Plan de Facilidades de Pago, estarán sujetas al pedido de suspensión del juicio hasta el efectivo cumplimiento del convenio que se celebre.

SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 2º — Podrán acogerse a los beneficios del Plan de Facilidades de Pago y/o del Régimen de Presentación Espontánea los "radiodifusores", entendiendo por tales a las personas físicas o jurídicas:

a) titulares de licencias de radiodifusión;

b) titulares de números de inscripción precario y provisional conforme Decreto Nº 1357/89;

c) autorizados por el Poder Ejecutivo Nacional.

PLAZO DE ACOGIMIENTO

ARTICULO 3º — A los efectos del acogimiento a los beneficios del Plan de Facilidades de Pago y/o del Régimen de Presentación Espontánea, fíjase en el Anexo I de la presente Resolución el plazo para la presentación.

FORMA DE ACOGIMIENTO

ARTICULO 4º — El radiodifusor, en ocasión de acogerse al Plan de Facilidades de Pago que se reglamenta a través de la presente, deberá incluir en la declaración jurada, como condición necesaria para el acogimiento los siguientes datos:

a) Titular del Servicio: Nombre y Apellido completo o Razón Social;

b) Número de la Clave Unica de Indentificación Tributaria (CUIT), otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, del titular del servicio;

c) Tipo de Servicio: Señal distintiva, frecuencia, canal, potencia, alcance y localización;

d) Fecha de inicio de actividad;

e) Número de la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión o del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, según corresponda, a través del que se otorgó la licencia o autorización.

f) Domicilio Real: Calle, número, localidad, código postal y provincia;

g) Domicilio especial constituido a los fines del acogimiento, que deberá ser fijado en la Capital Federal y designación de apoderado de corresponder;

h) Sociedades: Composición Societaria y Representante legal;

i) Montos adeudados por gravámenes devengados hasta el 30 de noviembre de 1994, no prescriptos, sus intereses y actualizaciones, detallados en forma mensual;

j) Montos abonados en concepto de gravamen, intereses y actualizaciones por el período indicado en el inciso i), con transcripción de los datos obrantes en los recibos emanados de la Tesorería del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, únicos comprobantes de pago admisibles;

k) Montos abonados y/o adeudados en concepto de multas, intereses y actualizaciones exigibles hasta el día anterior al vencimiento para el acogimiento al presente plan, con iguales requisitos formales a los mencionados en el inciso j);

l) Montos adeudados en virtud del Decreto Nº 581/92 y de cualquier otro convenio de deuda decaído suscripto con este organismo;

m) Explícita manifestación de voluntad de:

1) Adhesión a lo establecido por el artículo 47 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 22.285, según texto aprobado por el Decreto Nº 425/98;

2) Adhesión a lo dispuesto por la presente Resolución;

3) Desistimiento de los Recursos Administrativos y/o Judiciales en trámite, interpuestos contra actos dictados que sustenten la ejecución de las deudas comprendidas en el presente acogimiento;

n) Los Servicios de Radiodifusión Sonora con modulación de frecuencia, deberán consignar el número de inscripción y/o reinscripción precario y provisional según Resolución Nº 341/COMFER/93.

El falseamiento o error inexcusable referido a la información precedentemente aludida, respecto de su documentación respaldatoria, ya sea en cuanto a la cantidad de abonados, en los servicios complementarios de radiodifusión, como en el monto de facturación de publicidad de los servicios de radiodifusión y/o la falta de personería suficiente para la suscripción de la documentación y convenio para el acogimiento al presente plan, determinará la nulidad del acogimiento, sin perjuicio de ser considerado falta grave, de conformidad con lo establecido por el régimen de sanciones vigente.

ARTICULO 5º — Los interesados deberán presentar dentro del plazo fijado en el artículo 3º:

a) Formularios 300/A, 300/B, 300/B1, 300/C y 300/D, 300/E, 300/J y 300/J1 en carácter de declaración jurada, en cada caso según corresponda; de acuerdo con el diseño del Anexo IV de la presente Resolución, los que serán provistos por este Organismo.

b) Convenio de Plan de Facilidades de Pago suscripto por el titular, representante legal o apoderado. De acuerdo con el texto del Anexo II de la presente Resolución;

c) Formulario 200 por los gravámenes omitidos total o parcialmente, que se exterioricen;

d) Anexo III de la presente Resolución, cuando sea pertinente, debidamente suscripto donde se desista de las acciones judiciales y/o recursos administrativos, los que serán presentados por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en el expediente respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales de aceptado por este organismo el convenio de facilidades de pago suscripto por el radiodifusor.

e) Copia de los Formularios 614 intervenidos por la Dirección General Impositiva por los meses de abril, mayo y junio de 1998 y del comprobante de pago respectivo, firmados en original por el titular, representante legal o apoderado.

Además deberán efectuar el ingreso de la cuota contado o el pago de contado del total de la deuda consolidada.

La documentación indicada en el primer párrafo de este artículo deberá presentarse ante la Dirección General de Administración y Finanzas en la sede central del organismo sita en Suipacha 765, 5º piso de la ciudad de Buenos Aires. Pudiendo hacerlo los sujetos domiciliados fuera del ámbito de la ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires en la Delegación del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION más cercana a su domicilio, en el horario de 10 a 16 horas.

DETERMINACION DE LA DEUDA CONSOLIDADA

ARTICULO 6º — Para la determinación de la deuda consolidada se procederá de la siguiente forma:

1) Gravámenes:

a) Se tendrá en cuenta el gravamen mensual determinado por los períodos que se incluyan en el acogimiento con más los intereses devengados desde que haya operado el respectivo vencimiento hasta el 31 de agosto de 1998 inclusive, a las tasas vigentes en cada uno de esos períodos, las que se reducirán de pleno derecho al cincuenta por ciento (50%) en el caso de presentación espontánea, y la actualización hasta el 1º de abril de 1991 en los casos que pudiera corresponder;

b) En los casos que se hubieran efectuado pagos, en forma total fuera de las fechas de vencimiento o parciales, por el concepto mencionado en el apartado a), estos se imputarán a cada uno de los períodos comprendidos, a los mismos se le devengarán los intereses y actualizaciones según el párrafo anterior desde la fecha del efectivo pago hasta el 31 de agosto de 1998 inclusive, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) en el caso de presentación espontánea;

Los pagos que no posean imputación en el comprobante respectivo deberán ser imputados a las deudas más antiguas no prescriptas a la fecha de pago, siendo carente de validez cualquier otro criterio de imputación que se adopte.

c) La diferencia entre los montos determinados de acuerdo con lo establecido en los apartados a) y b) anteriores, será el gravamen y sus intereses adeudados, que pasará a integrar el importe de deuda consolidada por este concepto;

2) Multas:

Se procederá de idéntica forma que para la determinación de la deuda por gravámenes, sus intereses y actualizaciones, teniendo en cuenta que la fecha de origen para el devengamiento de los intereses es a partir de los cinco (5) días de la notificación fehaciente de la multa.

3) Convenios de deuda decaídos:

Se tendrá en cuenta el monto total del convenio decaído al que se le deducirán las cuotas de capital pagadas, excluidos los intereses fijados en el mismo, dicho importe con más los intereses devengados desde la fecha de suscripción del citado convenio hasta el 31 de agosto de 1998 inclusive, a las tasas vigentes en cada uno de los períodos, pasará a integrar el importe de deuda consolidada por este concepto.

4) Deuda consolidada:

La sumatoria de la deuda determinada según los incisos 1, 2 y 3, será el monto total de la deuda consolidada a la fecha de vencimiento para el acogimiento al presente régimen.

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE LA CUOTA

ARTICULO 7º — Para la determinación del monto de la cuota se procederá del siguiente modo:

a) Se aplicará la fórmula que a continuación se detalla sobre el total de la deuda consolidada excluida la cuota contado, no pudiendo exceder las cuotas solicitadas la cantidad de cincuenta y nueve (59) cuotas y una (1) cuota contado, no pudiendo ser inferior el importe de la cuota al 50% del gravamen devengado por el mes de mayo de 1998, según surge de la declaración jurada original presentada a la Dirección General Impositiva en formulario Nº 614, o su rectificativa en más de corresponder, ni ser inferior cada una de ellas a Pesos cien ($ 100.-).

b) La tasa de interés aplicable es del doce por ciento (12%) anual, siendo la tasa equivalente mensual del uno por ciento (1%).

c) Las cuotas fijas se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V.i.(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

donde:

C= Importe de la cuota.

V= Importe total de la deuda consolidada, una vez deducida la cuota de contado que no incluye intereses.

n= Número de cuotas solicitadas, máximo 59.

i= Tasa de interés mensual, en tanto por uno.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

ARTICULO 8º — Las cuotas correspondientes al convenio de facilidades de pago, deberán abonarse el día veinte (20) o hábil siguiente de cada mes, debiendo abonarse la cuota contado en oportunidad del acogimiento y la primera cuota el día veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la presentación.

DEL PAGO

ARTICULO 9º — Las cuotas de los convenios de facilidades de pago deberán abonarse por medio del talonario de comprobantes de pago que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION provea, junto con los formularios, para el acogimiento al presente Plan.

Deberán abonarse las mismas en cualquiera de las sucursales del Banco de la Nación Argentina.

CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE OBLIGACIONES

ARTICULO 10. — Los Convenios de Facilidades de Pago que se suscriban al amparo del Decreto 425/98 y esta reglamentación, conservarán su validez en tanto el radiodifusor no incurra en falta de pago oportuno, total o parcial, del gravamen que se devengue mensualmente y de la multas que notificadas, se encuentren firmes a partir de la suscripción de aquellos.

CADUCIDAD Y MORA

ARTICULO 11. — Asimismo y de conformidad con lo establecido por los párrafos 2º y 5º del artículo 47 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 22.285 (texto según Decreto Nº 425/98), déjase aclarado:

a) Que la falta de pago total o parcial de dos (2) cuotas consecutivas o cuatro (4) cuotas alternadas producirá la caducidad del Plan de Facilidades de Pago y por ende el decaimiento del convenio celebrado y autorizará en forma unilateral a este organismo al levantamiento de la suspensión del juicio de ejecución originario o a la iniciación de uno nuevo si correspondiera;

La caducidad operará de pleno derecho si al vencimiento de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago, que no fuere ingresada por el radiodifusor, existiesen una (1) cuota vencida impaga inmediata anterior, o tres (3) cuotas vencidas impagas anteriores no consecutivas;

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no regirá con relación a la cuota contado, cuyo ingreso fuera del plazo fijado por el Anexo I de esta resolución, dará lugar, sin más trámite, al rechazo de los planes de facilidades de pago propuestos, resultando los mismos carentes de todo efecto;

b) En todos los casos, se estipula que la mora se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna, y el radiodifusor asumirá las consecuencias del caso fortuito y la fuerza mayor;

En la medida que se incurra en mora en el pago de cualquiera de las cuotas del plan, sin encuadrar en las causales de caducidad regladas en el inciso anterior, será de aplicación un interés resarcitorio del 1,60% mensual, desde el vencimiento de la cuota y hasta su efectivo pago.

CONVENIOS

ARTICULO 12. — Los convenios que se celebren a fin de implementar el Plan que se reglamenta, serán previamente suscriptos por los radiodifusores, sus representantes legales o apoderados, quienes los presentarán en oportunidad del acogimiento, junto con las declaraciones juradas.

Los mismos se confeccionarán en los formularios oficiales que se agregan como Anexo II a la presente Resolución.

ACEPTACION DEL CONVENIO DE FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 13. — Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos posteriores del vencimiento del plazo para el acogimiento al Plan de Facilidades de pago el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, notificará al solicitante sobre la aceptación o rechazo del Convenio de facilidades de pago suscripto por este.

El silencio por parte del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, implicará de pleno derecho la aceptación del convenio por los períodos, conceptos e importes incluidos en él, no liberando al sujeto pasivo de sus obligaciones por gravámenes, multas, intereses y actualizaciones adeudados y omitidos en el presente acogimiento.

Una vez aceptado el acogimiento por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dichos convenios serán suscriptos en tres (3) ejemplares en la sede de este Organismo, por el Interventor o funcionario que lo reemplace en caso de ausencia, previa intervención de los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y Licencias y Administración y Finanzas, quedando dos (2) ejemplares para el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, uno (1) para su registro en el libro habilitado al efecto, el segundo para el legajo de supervisión y el tercer ejemplar se remitirá al interesado como notificación de su aceptación.

Durante el plazo fijado para la aprobación por parte del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de los convenios presentados, el solicitante deberá abonar las cuotas del plan tal como lo prevé esta Resolución.

En el supuesto que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION rechace el Plan de Facilidades de Pago, las cuotas ingresadas hasta la notificación fehaciente del citado rechazo, se computarán en los términos del Plan que se reglamenta y contra las deudas más antiguas y sus accesorios incluidos en la presentación.

Los vicios u errores formales que pudiera contener la presentación, no serán causal de rechazo, siempre que el interesado los subsane dentro del perentorio e improrrogable plazo de quince (15) días hábiles administrativos de su notificación.

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 14. — La Dirección General de Administración y Finanzas tendrá a su cargo la implementación, seguimiento y control de los convenios de facilidades de pago que se suscriban bajo el Plan que se reglamenta por la presente, a cuyo cargo estará llevar los registros pertinentes.

COSTAS Y HONORARIOS

ARTICULO 15. — Estará a cargo de los radiodifusores suscriptores de los convenios de facilidades de pago que se celebren al amparo del régimen que se reglamenta por la presente, el pago de las costas y honorarios regulados y firmes, en juicio con fundamento en deudas incluidas en el presente régimen, los que deberán ser depositados en el respectivo expediente judicial dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales del acogimiento al presente régimen. Acreditando su pago ante este Organismo con copia certificada dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de su efectivización.

Para el supuesto que los honorarios no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la Ley arancelaria para cada estado procesal, debiendo depositarlos en el respectivo expediente dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales de su notificación. Acreditando su pago ante este organismo de idéntico modo al señalado en el párrafo anterior.

NOTIFICACIONES

ARTICULO 16. — Se considerarán fehacientes todas las notificaciones que efectúe el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION por medio de carta certificada con imposición de contenido, al domicilio especial constituido a los efectos de la firma del convenio.

ARTICULO 17. — Regístrese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido ARCHIVESE. — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

ANEXO I

PLAZO DE ACOGIMIENTO

Establécese un plazo para el acogimiento comprendido entre el 3 de agosto de 1998 y las fechas que se detallan a continuación según el número del dígito verificador (terminación) de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) asignada por la Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva:

Terminación C.U.I.T. Nº	Fecha Vencimiento
0 y 1	21 de septiembre de 1998
2 y 3	22 de septiembre de 1998
4 y 5	23 de septiembre de 1998
6 y 7	24 de septiembre de 1998
8 y 9	25 de septiembre de 1998

ANEXO II

CONVENIO DE FACILIDADES DE PAGO — DECRETO Nº 425/P.E.N./98

Entre el **COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**, en adelante **"EL COMFER"**, autoridad de aplicación de la Ley 22.285, representado en este acto por.. .... conforme lo previsto por el artículo 13, tercer párrafo de la Resolución Nº /COMFER/98, con domicilio constituido en Suipacha 765, piso 6º de la Capital Federal, por una parte y por la otra..en adelante **"EL RADIODIFUSOR"**, representado en este acto por.. , en su carácter de.................... , conforme se acredita con................................, constituyendo domicilio en..........................de la Capital Federal, habiéndose sometido **"EL RADIODIFUSOR"** al plan de facilidades de pago previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 425/98 y su Reglamentación mediante Resolución Nº.../COMFER/98, convienen en celebrar el presente Convenio que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: "EL RADIODIFUSOR" realiza la liquidación del monto de la deuda que mantiene con **"EL COMFER"**, en concepto de Gravámenes devengados hasta el mes de noviembre de 1994, Multas y Convenios de deuda decaídos, obrando la discriminación del mismo con más sus intereses hasta el 31 de agosto de 1998 en el Formulario 300/E "Deuda Consolidada", que forma parte del presente, por la suma total de Pesos..($.........).

SEGUNDA: "EL RADIODIFUSOR" manifiesta que habiéndose acogido al plan de facilidades de pago mencionado, solicita saldar la deuda reconocida en......... (........) CUOTAS, siendo la cuota contado de Pesos..($...........) y las restantes...........(.........) CUOTAS iguales, mensuales y consecutivas de Pesos...................................... ($ ....) cada una, con los vencimientos previstos en la Resolución ya citada.
TERCERA: Cada cuota, excepto la cuota contado, incluirá los intereses de financiación fijados en el inciso b) del artículo 7º de la Resolución Nº....../COMFER/98.
CUARTA: Las cuotas se abonarán en la forma y condiciones previstas en el artículo 9º de la Resolución citada.
QUINTA: El presente convenio quedará resuelto de puro derecho, sin necesidad de interpelación alguna ya sea judicial o extrajudicial, por el mero incumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 10 y 11 de la citada Resolución.
SEXTA: Si alguno de los montos que integran la deuda consolidada, de este Convenio se hallara en ejecución, la causa quedará suspendida hasta que **"EL RADIODIFUSOR"** cumpla total y completamente con el pago de las cuotas que se han acordado en este Convenio, así como el pago del gravamen que se devengue en el futuro, siendo facultad exclusiva de **"EL COMFER"**, la reactivación de la misma y/o la ejecución del presente Convenio. Las costas del proceso ejecutivo en trámite serán a cargo de la ejecutada.
SEPTIMA: Una vez efectivizados todos los pagos acordados **"EL COMFER"** no tendrá nada más que reclamar en virtud de la acción deducida en los autos, cuyo monto integra la deuda consolidada que se incluye en el presente acuerdo.
OCTAVA: A todos los efectos legales del presente las partes constituyen domicilios en los enunciados en el encabezamiento, donde serán válidas todas las notificaciones que deban cursarse con motivo de la interpretación del mismo y se someten a la jurisdicción del Juzgado interviniente, o Contencioso Administrativo de esta Capital Federal, con expresa renuncia a todo otro fuero que pudiere corresponderles en el futuro.
NOVENA: Cualquiera de las partes podrá solicitar la homologación del presente por el Sr. Juez interviniente en la ejecución, y en su caso requerir la homologación judicial.
En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, **"EL RADIODIFUSOR"** el......de..........de 1998 y **"EL COMFER"** el..........de.......de 1998.

ANEXO III

ESCRITO DE DESISTIMIENTO
El que suscribe don......................................
en representación de......................................
en su carácter de................................. , acreditando personería con copia certificada de.................(que se acompaña), con domicilio constituido en......................................de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos/expediente (1)......................................
Manifiesta que desiste de la acción y del derecho en el proceso judicial/recurso administrativo (1) arriba citado, promovido contra/interpuesto ante (1) el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, por los conceptos, períodos e importes incluidos en el plan de facilidades de pago al cual se acoge.
Asimismo manifiesta que asume íntegramente el pago de las costas judiciales y tasas que pudiesen corresponder.
No teniendo nada que reclamar por ninguno de los conceptos precitados.

....
FIRMA Y ACLARACION (2)

(1) Tachar lo que no corresponda.
(2) La firma deberá estar certificada por Escribano, con legalización ante el Colegio de Escribanos si su registro corresponde a extraña jurisdicción.
(*) Deberá presentarse un escrito por cada proceso judicial o recurso administrativo.

ANEXO IV

FORMULARIOS
-300/A
-300/B
-300/B1
-300/C
-300/D
-300/E
-300/J
-300/J1

e. 10/7 Nº 235.199 v. 16/7/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 907; 1225; 1226; 1227; 1228; 1229; 1230; 706; 958; 1224; 1231; 1232; 1233; 908; 1234; 1235 y 1236/98 - INACyM., se resolvió cancelar la matrícula de las cooperativas que por orden correlativo a continuación se detallan: "FEDERAL STAR" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 12.856; COOPERATIVA DE VIVIENDA "COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA" LIMITADA, matrícula 10.572; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "INDEPENDENCIA" LIMITADA, matrícula 9.644; COOPERATIVA DE TRABAJO 15 DE ABRIL LIMITADA, matrícula 13.990; COOPERATIVA LARREA 1440 DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula 8223; COOPERATIVA DE TRABAJO FUERZA LABORAL LIMITADA, matrícula 12.223; COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA "LA UNION DE OBREROS NAVALES" LIMITADA, matrícula 6835. Las cooperativas mencionadas precedentemente, tienen su domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA DE CREDITO LA PLATA LIMITADA, matrícula 6693, con domicilio legal en La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA AGRICOLA DE ALIJILAN LIMITADA, matrícula 8679, con domicilio legal en Alijilán, Departamento La Rosa, Provincia de Catamarca; COOPERATIVA AGROPECUARIA ANILLACO LIMITADA, matrícula 8889 con domicilio legal en Anillaco, Departamento Tinogasta, Provincia de Catamarca; COOPERATIVA DE TRABAJO "AMANECER" LIMITADA, matrícula 14.475 con domicilio legal en la Ciudad de Altagracia, Departamento Santa María, Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO ABASTO LIMITADA, matrícula 12.620, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO "CENTRO DE INVESTIGACIONES Y EDUCACION COOPERATIVA" CIEC LIMITADA, matrícula 13.609, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCIONES TEXTILES Y ANEXOS "SAN CAYETANO" LIMITADA, matrícula 8421, con domicilio legal en la localidad de Elortondo, Departamento General López, Provincia de Santa Fe; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAMEC" LIMITADA, matrícula 12.913, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario, Departamento del mismo nombre, Provincia de Santa Fe; USINA POPULAR SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 1405, con domicilio legal en la Localidad de Amenábar, Departamento General López, Provincia de Santa Fe; y COOPERATIVA DE TRABAJO BRIGADIER ESTANISLAO LOPEZ LIMITADA, matrícula 10.694, con domicilio legal en Vera, Provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—, JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las cooperativas de la Provincia de Catamarca; de CUATRO (4) días a las cooperativas de la Provincia de Córdoba, y de TRES (3) días a las cooperativas de la Provincia de Santa Fe. Quedan por el presente edicto debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas anteriormente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 13/7 Nº 235.154 v. 15/7/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras GANDUGLIA Silvia B. - LONGOBARDO Sandra, los señores BLANCO Pablo Javier - CASANOVA Alfredo - DAPINO Luis E. - FERNANDEZ Carlos - LEMUS Wilson - PICON Julio Cazabán y la entidad Ex-Banco Austral Sociedad Anónima, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.111/98 Sumario Nº 3012, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/7 Nº 234.558 v. 17/7/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SILVEIRA MALZONI Sylvia Helena y al último representante legal de la entidad DANPIC Sociedad de Responsabilidad Limitada (e.q.), para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 025.598/97 Sumario Nº 2994, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/7 Nº 234.560 v. 17/7/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora ALIOTO de YAZBECK JOZAMI Silvia María, al señor YAZBECK JOZAMI Aníbal Alfredo Emilio y a la entidad PROEXPORT Sociedad Anónima, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 014.171/93 Sumario Nº 2589, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/7 Nº 234.562 v. 17/7/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de (10) diez días a la señora ALVAREZ de VILLAHERMOSA MARIA, al señor VILLAHERMOSA ARTURO JOSE y a la entidad SAMAREXPORT SOCIEDAD ANONIMA, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 028.345/97 Sumario Nº 2982, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/7 Nº 234.180 v. 15/7/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de (10) diez días a las señoras KANEFSCH De SZEJNBLUM SUSANA NORA, SZEJNBLUM SILVINA E., a los señores BERENSTEIN SILVIO - SZEJNBLUM DAMIAN ALBERTO - SZEJNBLUM DAVID y a la entidad MADEPIN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 040.121/95 Sumario Nº 2896, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/7 Nº 234.182 v. 15/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 183/98

S/Régimen de Reemplazos Transitorios de la Dirección de Informática de la Seguridad Social.

Bs. As., 8/7/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Informática de la Seguridad Social propone establecer el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 44/97 (AFIP) - Anexo I y 98/98 (D.P.), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección de Informática de la Seguridad Social, de la forma que seguidamente se indica.

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIRECCION DE INFORMATICA DE SEGURIDAD SOCIAL	DEPARTAMENTO DESARROLLO DE SISTEMAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL
	DEPARTAMENTO HOMOLOGACION DE SISTEMAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALBERTO PORTO A/C Dirección de Personal.

e. 14/7 Nº 235.833 v. 16/7/98